



CONTÁCTENOS

INFORME DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

"Una Justicia de puertas abiertas"

2018

INFORME DE GESTIÓN

INSTITUCIONAL

2018


CONSEJO DE ESTADO

**Dr. Germán Bula Escobar
Presidente 2018**

**Dr. Ramiro Pazos Guerrero
Vicepresidente 2018**

**Con el apoyo de la Sala Plena de la Corporación, la Comisión de Ética,
Transparencia y Rendición de cuentas y todos y cada uno de los
funcionarios y empleados del Consejo de Estado.**

Bogotá D.C. junio de 2019

	Presentación	6
	Nuestra Corporación	8
	Organigrama	9
	Magistrados 2018	10
	Comisiones de trabajo de Sala Plena 2018	11
	Magistrados salientes 2018	22
	Oferta judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	24
	Actividad consultiva	32
	Sala de Consulta y Servicio Civil	32
	Decisiones más significativas del año 2018	32
	Estadísticas de productividad de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2018	46
	Actividad judicial	47
	Sala Plena de lo Contencioso Administrativo	47
	Sección Primera	48
	Decisiones más significativas del año 2018	48
	Estadísticas de productividad de la Sección Primera	58
	Sección Segunda	59
Decisiones más significativas del año 2018	59	
Estadísticas de productividad de la Sección Segunda	76	

Sección Tercera	77
Decisiones más significativas del año 2018	77
Estadísticas de productividad de la Sección Tercera	87
Sección Cuarta	88
Decisiones más significativas del año 2018	88
Estadísticas de productividad de la Sección Cuarta	97
Sección Quinta	98
Decisiones más significativas del año 2018	98
Estadísticas de productividad de la Sección Quinta	109
Estadísticas generales de la actividad del Consejo de Estado 2018	110



Exhortos **111**

Control judicial de la actividad administrativa del Estado 2018	113
Las 10 entidades con mayor número de decisiones anulatorias de sus actos administrativos	115
Seguimiento legislativo y constitucional en el Consejo de Estado	116
Decisiones con enfoque de género	117
Implementación de la Ley 1881 de 2018: Pérdida de investidura de congresistas (segunda instancia)	118



Gestión institucional **122**

El Consejo de Estado como cabeza visible de la jurisdicción	122
Participación activa en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial	122

Participación en el Proyecto de Reforma a la Justicia	123
Procesos de selección rápidos y transparentes	124
Traslados de magistrados de tribunal administrativo durante 2018	125
Criterios de nombramiento de los magistrados de tribunales administrativos	125
Provisión de vacantes en el Consejo de Estado durante 2018	128
Proyectos y programas realizados	128
Modelo de Gestión Integral por procesos - MGIP	132
Caracterización de usuarios de PQRS	136
Contestación y Trámites	136
Nuestros canales	138
Consejo de Estado en línea: de cara al país	139
Publicaciones	140



Construcción de confianza **141**

Compromiso 16 III Plan de Acción AGA Colombia 2017-2019	142
Visitas guiadas	143
Nueva página web del Consejo de Estado	145
Justicia Abierta: Diálogos con la Comunidad	146



Desafíos del futuro **149**

PRESENTACIÓN



Presentar es prologar. El prefijo pro-, “antes”, y el vocablo logos, “palabra”, denotan el papel que cumplen las presentaciones y prólogos –que se sitúan antes de la palabra-, entre los cuales el más exigente es el de concitar la lectura del texto introducido. El repaso a vuelapluma del contenido de esta rendición de cuentas del año 2018, quizá cumpla con ese cometido.

La rica y prolija producción del conjunto de salas y secciones del Consejo de Estado se verá reflejada en estadísticas y cuadros que expresan el magnífico esfuerzo de la corporación por honrar de la mejor manera posible su papel misional. Una selección de piezas destacadas servirá a quienes se interesan en observar específicamente la calidad y el impacto del trabajo judicial y consultivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En adición a su trabajo misional, durante el 2018 el Consejo de Estado desarrolló estrategias tendientes a fortalecer la institucionalidad y el cumplimiento de los fines del Estado, reposicionar la legitimidad de la justicia, y optimizar la prestación del servicio, en el claro entendido de que su fundamento básico es la confianza ciudadana.

El programa “Justicia abierta: Diálogos con la comunidad” promovió el acercamiento de la justicia a la ciudadanía a través de talleres pedagógicos en los que se suscitaron espacios de reflexión conjunta entre Consejo de Estado, Tribunales y Jueces, la ciudadanía, la administración pública y la academia. El exitoso encuentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo realizado en la ciudad de Pasto cerró con luces propias la esforzada tarea de acercamiento que se extendió por toda la geografía nacional.

En estos escenarios fueron centrales los avances en la consolidación de una política de ética, transparencia y rendición de cuentas en la Jurisdicción. La expresión “Justicia Abierta” define, por lo demás, nuestra exitosa participación en la iniciativa internacional AGA, la Alianza para el Gobierno Abierto.

Hubo progresos en el desarrollo de las TIC en las actividades judicial y consultiva, como la implementación del sistema SIGED (Sistema de Información de Gestión de Despacho) en algunas Secciones, la simplificación de los procedimientos administrativos dentro del marco del sistema de gestión de calidad (MGIP), el lanzamiento de la nueva página web del Consejo de Estado y la incursión en redes sociales de alto impacto.

Se participó en forma activa en debates legislativos de trascendencia nacional, a saber la reforma a la justicia y la reforma política. Invariablemente se manifestó la posición de la corporación: acompañar e impulsar cambios bien pensados y diseñados, en dirección a una mejor y más eficiente administración de justicia. Tenemos la creencia fundada de que buena parte de la nación ha aceptado la propuesta central del Consejo de Estado consistente en la necesidad de estructurar una “Misión Justicia” encargada de adelantar trabajos preparatorios que garanticen reformas de alta calidad.

Se aprovecharon los recursos disponibles para impulsar los principios de celeridad y oportunidad en el servicio público de justicia para la ciudadanía.

El informe versa sobre un esfuerzo que fue y seguirá siendo colectivo, y por el cual doy gracias y expreso reconocimiento al Vicepresidente, doctor Ramiro Pazos, a las Salas de Gobierno y Plena, y a cada persona al servicio del Consejo de Estado.

GERMÁN BULA ESCOBAR
Presidente Consejo de Estado
2018

NUESTRA CORPORACIÓN

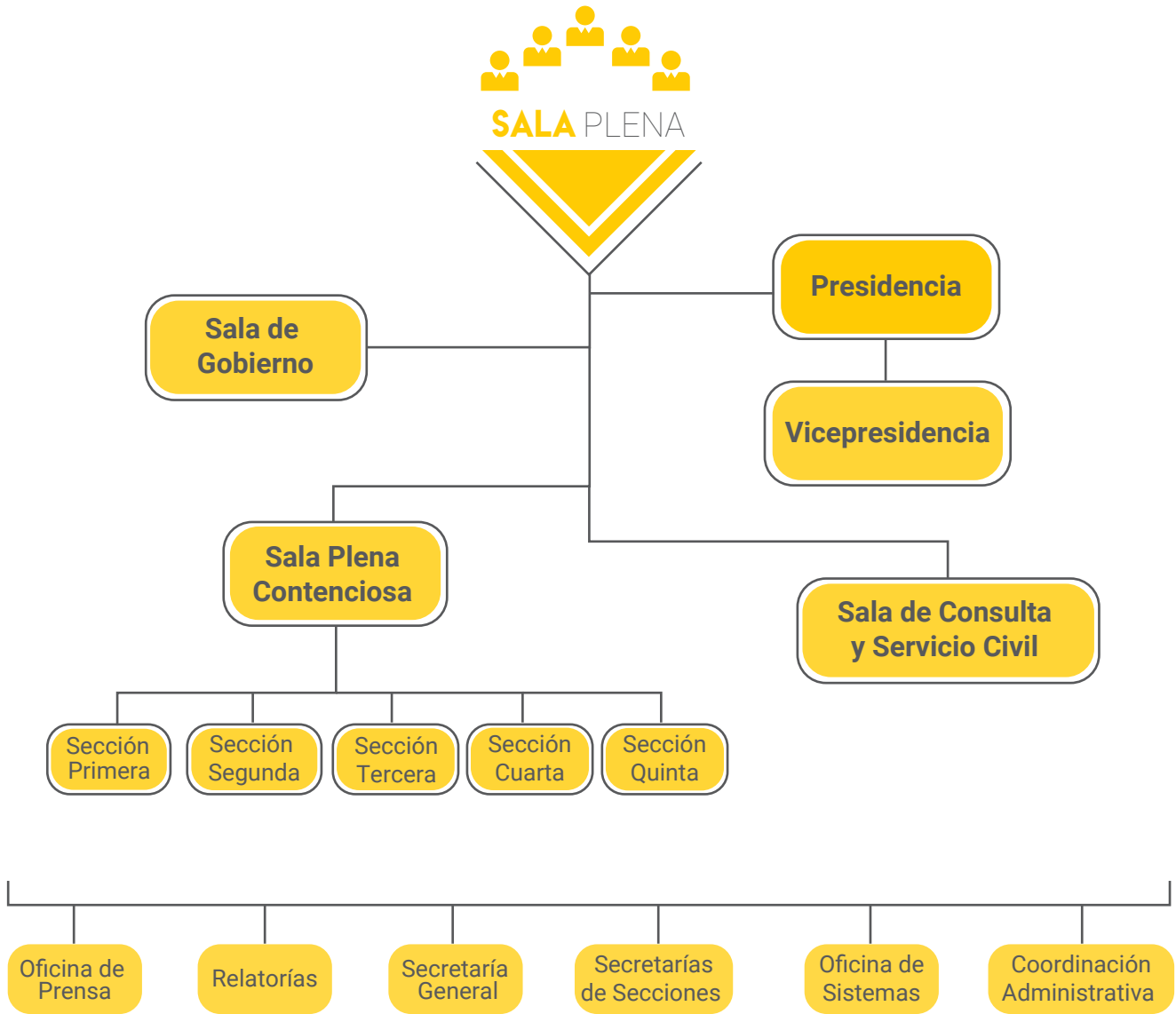
El Consejo de Estado como Corporación Judicial desarrolla dos funciones primordiales: por un lado funge como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración y por otro, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

La función consultiva es ejercida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, conformada por cuatro (4) magistrados; y la función de impartir justicia –o función jurisdiccional– es desempeñada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conformada por veintisiete (27) magistrados que se dividen el trabajo en cinco (5) secciones con temas específicos.

El Consejo de Estado también cuenta con una Sala Plena de la que hacen parte la totalidad de los magistrados, estos son treinta y uno (31), y una Sala de Gobierno conducida por ocho (8) magistrados que son los Presidentes de cada Sección de la Sala Contencioso Administrativa, el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el Presidente y el Vicepresidente de la Corporación. Las funciones y atribuciones del Consejo de Estado están consagradas en la Constitución Política, las Leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011 y en su Reglamento Interno.



Organigrama



Magistrados 2018

▶ Sección Primera

Oswaldo Giraldo López
Hernando Sánchez Sánchez
María Elizabeth García González
Roberto Augusto Serrato Valdéz

▶ Sección Segunda

Rafael Francisco Suárez Vargas
César Palomino Cortés
William Hernández Gómez
Sandra Lisset Ibarra Vélez
Carmelo Perdomo Cuéter
Gabriel Valbuena Hernández

▶ Sección Tercera

Marta Nubia Velásquez Rico
Danilo Rojas Betancourth
Guillermo Sánchez Luque
Ramiro Pazos Guerrero (Vicepresidente)
Jaime Orlando Santofimio Gamboa
María Adriana Marín
Stella Conto Díaz del Castillo
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Carlos Alberto Zambrano Barrera

▶ Sección Cuarta

Milton Fernando Cháves García
Julio Roberto Piza Rodríguez
Stella Jeannette Carvajal Basto
Jorge Octavio Ramírez Ramírez

▶ Sección Quinta

Carlos Enrique Moreno Rubio
Alberto Yepes Barreiro
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Rocío Araújo Oñate

▶ Sala de Consulta y Servicio Civil

Álvaro Namén Vargas
Oscar Darío Amaya Navas
Edgar González López
Germán Alberto Bula Escobar (Presidente)

Comisiones de trabajo de Sala Plena 2018

- ▶ La Sala Plena de la Corporación se organiza en diferentes comisiones de trabajo para abordar temas transversales o coyunturales de manera concentrada y eficiente. A continuación se presentan sus principales acciones durante el 2018.

Comisión: Constitucional, Legislativa y Reglamentaria

Consejero Coordinador: Álvaro Namén Vargas

Principales acciones

-Discusión y redacción del Proyecto de Acto Legislativo “por medio del cual se modifica la reforma de elección del Auditor ante la Contraloría General de la República y del Procurador General de la Nación, con el fin de separar a los órganos judiciales del ejercicio de funciones electorales”.

El proyecto fue radicado en el Congreso de la República.

-Discusión y elaboración de una propuesta de reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011. Actualmente, la propuesta continúa en proceso de discusión.

-Discusión y elaboración de una propuesta de Proyecto de Ley Estatutaria para reglamentar la acción de tutela contra providencias judiciales. La propuesta continúa en proceso de discusión.

-Estudio del Proyecto de Acto Legislativo para reformar la justicia (Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018, “por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 17 de 2018, “por medio del cual se reforma la justicia”, y 22 de 2018, “por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio de frenos y contrapesos”).

Comisión: Ética, Transparencia y Rendición de Cuentas

Consejero Coordinador: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Principales acciones

-Sesiones ordinarias: 19 de febrero: Se instala la Comisión y por unanimidad se manifiesta la voluntad de seguir adelantando programas de ética, transparencia y rendición de cuentas en la JCA. Se establece un cronograma para la rendición de cuentas de 2017 y una metodología para el efecto.

-12 de marzo: Se establece la agenda de eventos "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad" Se sugiere que los Tribunales Administrativos tengan en cuenta la metodología adoptada por el Consejo de Estado para la rendición de cuentas. Se designa una subcomisión para la rendición de cuentas del Consejo de Estado 2017. Ante su retiro de la Corporación, se exaltó la gestión del Dr. Danilo Rojas para incorporar programas de ética, transparencia y rendición de cuentas en el Consejo de Estado y en la JCA.

-18 de junio: Se analizó el borrador del informe de gestión 2017 del Consejo de Estado que se presentaría en la audiencia de rendición de cuentas prevista para el 1 de agosto. El presidente del Consejo de Estado rindió un informe sobre el programa "Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad".

-23 de julio: Se analizó y aprobó la metodología para la rendición de cuentas del Consejo de Estado a celebrarse el 1 de agosto de 2018.

-1 de agosto de 2018: Audiencia de rendición de cuentas 2017 del Consejo de Estado.

Comisión: Presupuesto

Consejero Coordinador: Ramiro Pazos Guerrero

Principales acciones

-Seguimiento a la ejecución de los recursos del Consejo de Estado, en especial de inversión, asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

-Participó en el análisis y revisión del proyecto de gastos y requerimientos para 2019, presentado por la Corporación al Consejo Superior de la Judicatura.

-Impulsó de manera muy activa ante el Gobierno Nacional la reglamentación del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, lo cual se logró mediante Decreto 1482 del 6 de agosto de 2018.

-Participó en los debates convocados por el Congreso de la República, en especial por el Comisión Primera de la Cámara de Representes, durante el trámite de la reforma a la justicia (archivada) en temas presupuestales, en donde se sustentó la necesidad de alcanzar una verdadera autonomía presupuestal a través de una cláusula constitucional que garantice un porcentaje mínimo.

-Gestionó ante el Ministerio de Hacienda la asignación de importantes recursos presupuestales para la Corporación con destino a una planta transitoria, lo cual se logró a través del Decreto 2467 del 28 de diciembre de 2018, que liquida el Presupuesto General de la Nación para la presente vigencia fiscal de 2019.



Comisión: José Ignacio de Márquez al mérito judicial

Consejero Coordinador: César Palomino Cortés

Principales acciones

-Estudio y unificación de criterios sobre el recurso procedente y el órgano competente para controvertir la calificación integral de servicios de relatores de los Tribunales Administrativos.

-Estudio y circulación para todos los tribunales administrativos y el Consejo de Estado del Acuerdo PCSJA18-10879 del 31 de enero de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la concesión de estímulos y distinciones a los servidores de la Rama Judicial. Fijación del trámite y fechas para la postulación de los aspirantes a los premios José Ignacio de Márquez en la Jurisdicción.

-Fijación de los criterios para escoger los funcionarios y empleados merecedores de los premios. Estudio de las postulaciones de los magistrados, jueces y empleados de la jurisdicción y escogencia de los mejores aspirantes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión, para llevar a la Sala Plena de la Corporación, donde finalmente se hizo la elección.

-Identificación y análisis de las principales dificultades en torno a las calificaciones del factor calidad de los magistrados de los Tribunales Administrativos. Seguimiento a los procesos de calificación del factor calidad de las anteriores y la presente vigencia.

Comisión: Reglamento Interno

Consejero Coordinador: Édgar González López

Principales acciones

-Creación de las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura mediante Acuerdo 011 de 2018.


-Instalación de la Comisión para el período 2018: En sesión del 9 de abril de 2018, en la cual se definieron los ejes temáticos a desarrollar durante el presente año, a saber: reparto de tutelas, distribución de funciones entre las diferentes secciones y compilación de las reformas al reglamento del Consejo de Estado. El 10 de abril, para efectos de iniciar la discusión, se remitió el proyecto de reparto de tutela analizado en Paipa en noviembre de 2017.

-Sesión del 16 de abril: Se ponen a consideración de la Comisión los proyectos de acuerdo sobre creación de Salas Especiales de Decisión de revisión eventual de acciones populares y de grupo y distribución a la Sección Tercera de acciones de tutela dirigidas contra tribunales de arbitraje. Aprobado el articulado por la Comisión, los proyectos se enviaron a la Sala Plena para su discusión y aprobación.

-Creación de Salas Especiales de Decisión de revisión eventual de acciones populares y de grupo, mediante Acuerdo 078 del 24 de abril de 2018, así como lo relativo a su integración y funcionamiento.

-Junio de 2018: Elaboración del proyecto de acuerdo sobre quórum deliberatorio y decisorio para resolver el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia proferida en primera instancia por las Salas Especiales de Decisión respecto de la solicitud de pérdida de investidura de los congresistas.

-Sesión del 19 de noviembre 2018: Dada la decisión adoptada en la sentencia del 30 de octubre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia sobre el reparto de tutelas en el Consejo de Estado, se analizó la situación para los efectos de un posible ajuste al reglamento.



Luego de una amplia discusión sobre el particular, al finalizar la reunión se identificaron dos posiciones:

1. La primera posición sostuvo que se debe establecer un sistema de reparto de tutelas para conocimiento del Consejo de Estado bajo una “bolsa común”, en la cual no se tienen en cuenta porcentajes, especialidades ni se excluye a una sección del conocimiento de las tutelas. Se implementarían Salas de Decisión de tutelas, tanto para primera como para segundas instancias.

2. La segunda posición defendió la necesidad de que la segunda instancia en materia de tutelas sea de conocimiento de la sección especializada. Igualmente, recomienda tener en cuenta lo establecido en el Decreto Reglamentario 1983 de 2017, en particular sobre tutelas dirigidas contra tribunales de arbitraje.

Así mismo, se sugirió considerar el proyecto elaborado por la Comisión de Reglamento en el 2017 para la reunión de Paipa, en relación con las tutelas contra las providencias de unificación que profiera el Consejo de Estado, así como contra las proferidas por las Salas Especiales de Decisión.

Se decidió llevar las dos posiciones presentadas en la reunión de la comisión, para su discusión en la Sala Plena del martes 20 de noviembre de 2018.

-Sesión del 3 de diciembre 2018: En atención a lo decidido por la Sala Plena en sesión del 27 de noviembre, se integró una Comisión Especial para la elaboración de un proyecto de reforma al reglamento relacionado con el reparto de tutelas de conocimiento de esta Corporación.

Dicho proyecto fue sometido a primer debate para la aprobación en la Sala Plena del 4 de diciembre de 2018. El segundo debate se presentó en la Sala Plena del 11 de diciembre de 2018, lo que dio lugar a la aprobación del Acuerdo 377 de 2018 de esa última fecha, el cual fue publicado en el Diario Oficial 50807 del 14 de diciembre de 2018 y entró a regir el 11 de enero de 2019.

Comisión: Género

Consejero Coordinador: Stella Jeanette Carvajal Basto

Principales acciones

-El 8 de marzo, con ocasión de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se realizó el conversatorio “Igualdad y no discriminación por razón del género” .

-El 22 de marzo, la doctora Alexandra Sandoval Mantilla – Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, dictó la conferencia “Retos de la Implementación del Enfoque de Género en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

-El 28 y 29 de junio, con la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, UNICEF, Profamilia y la Fundación Plan se realizó el Foro: “La impunidad de delitos sexuales: una cuestión de Derechos Humanos”.

-Entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre, en Guatemala, se realizó el XVII Encuentro Iberoamericano de los más altos órganos de Justicia «Identidades de género y justicia abierta para las mujeres», con la participación de las consejeras de estado Stella Jeannette Carvajal Basto, Sandra Lisset Ibarra Vélez y Rocío Araújo Oñate y de la ex consejera Stella Conto Díaz del Castillo. Al cierre del encuentro se redactó la Declaración de Guatemala sobre Justicia, Género y Transparencia, la cual fue socializada entre los miembros de la Corporación.

-El 11 de octubre se conmemoró el Día Internacional de la Niña con el apoyo de la Fundación Plan, en el que un grupo de 12 niñas y niños realizaron un acto simbólico de toma de poder, constituyéndose en Sala Plena del Consejo de Estado. La clausura estuvo a cargo de la Fundación Nacional Batuta.

-Los días 1, 2 y 3 de noviembre se realizó en Santa Marta el XV Conversatorio Nacional de Género de la Rama Judicial-V Congreso Latinoamericano Jurídico sobre derechos reproductivos. Por el Consejo de Estado intervinieron las doctoras Stella Conto Díaz del Castillo y Stella Jeannette Carvajal Basto y en el acto de cierre el presidente de la Corporación.

-El 19 de noviembre se celebró el Día Internacional de la no violencia contra la mujer - “Impacto de la Ley 1257 de 2008 y una reflexión literaria sobre la mujer” 2.

-El 8 de marzo, con ocasión de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se realizó el conversatorio “Igualdad y no discriminación por razón del género”.

-El 27 de noviembre la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, definió los dos ganadores del “Reconocimiento a la incorporación del derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias judiciales”, que fue entregada en el acto de la Condecoración al Mérito Judicial “José Ignacio de Márquez el 12/12/18.

-El 4 de diciembre la doctora Stella Jeannette Carvajal, participó en la VIII JORNADA DE ORIENTACIÓN JURÍDICA, de la Secretaría Jurídica Distrital, con el tema “Avances jurisprudenciales en la protección de derechos de la mujer”.

-Durante el segundo semestre del año, la Comisión intervino en los Conversatorios regionales sobre equidad de género, enfoque diferencial y étnico, como estrategia de formación, sensibilización e investigación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, los cuales se realizaron en Armenia, Popayán, Neiva, Arauca y Santa Rosa de Viterbo.

-Se adelantó la capacitación virtual “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias” de la Secretaría Distrital de la Mujer, en el que se inscribieron 40 servidores judiciales profesionales en derecho y 11 lo finalizaron.

2 Contó, en la parte académica, con la participación de la Presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, los presidentes de las Altas Cortes, la directora de ONU Mujeres Colombia, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la representante de la Consejería Presidencial de la Equidad para la Mujer y la Procuradora delegada de familia. La doctora Stella Jeannette Carvajal Basto presentó ponencia sobre la Ley 1257 de 2008. Además, se llevó a cabo una reflexión literaria en la cual participaron Gloria Luz Gutiérrez de “Tertulia Literaria”, la escritora Pilar Lozano, la escultora Melibea Garavito Carranza, el cantante César López y la artista Mariana Gómez, invitados por la Comisión de Género del Consejo de Estado, a través de la doctora Rocío Araújo.

Comisión: Justicia en Línea

Consejero Coordinador: Roberto Serrato Valdés

Principales acciones

Gracias a los esfuerzos de la Comisión de Justicia en Línea, el pasado 12 de diciembre de 2018 los presidentes de las Altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Ministra de Justicia y del Derecho, firmaron un memorial de entendimiento a través del cual se articulan esfuerzos para modernizar el sistema de justicia y poner en marcha un plan piloto para implementar el Expediente Electrónico Judicial.

A través de esta alianza se pretende dar vida a una herramienta de gestión que permitirá litigar en línea, mediante una plataforma unificada.

El proyecto piloto aplicará inicialmente para 5 tipos de procesos: trámites de nulidad de propiedad industrial, nulidad en asuntos tributarios, acción pública de inconstitucionalidad, trámites de selección, revisión y acción de tutela y exequátur. De acuerdo con los resultados del piloto, se buscará ampliar la digitalización del litigio a todos los procesos adelantados por la Rama Judicial.

Para la Comisión de Justicia en Línea del Consejo de Estado, la incorporación del Expediente Electrónico Judicial permitirá que jueces y magistrados puedan adelantar las actuaciones procesales con celeridad y transparencia.

Comisión: Relatoría

Consejero Coordinador: Rocío Araujo Oñate

Principales acciones

Elaboración e implementación del manual de relatoría, unificación de criterios para la elaboración del boletín de jurisprudencia, fijación de políticas para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de las relatorías, construcción de un listado uniforme de temas y la unificación de buenas prácticas que propendan por una justicia ágil, moderna y eficiente, y que garanticen una respuesta pronta y oportuna a los usuarios de la administración de la justicia.

- ▶ 11 boletines de jurisprudencia.
- ▶ 21.287 usuarios registrados en las bases de datos de la Corporación.
- ▶ 14.388 visitas al portal web del nuevo buscador de relatorías.
- ▶ 16.776 Providencias tituladas.
- ▶ 9.272 Consultas absueltas.

Comisión: Inventario de procesos, plan de compras y descongestión

Consejero Coordinador: Marta Nubia Velásquez Rico

Principales acciones

-Elaboración de la clasificación de los autos interlocutorios y de sustanciación para efectos del reporte que debe realizar cada uno de los despachos de la Corporación en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial -SIERJU- y el registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, documento aprobado por la Sala de Gobierno y socializado por parte de la Presidencia del Consejo de Estado.

-Estudio de campo sobre la gestión documental y la remisión de los expedientes a esta Corporación por parte de algunos de los despachos pertenecientes a los Distritos Judiciales Administrativos de Antioquia, Cundinamarca, Cauca, Magdalena, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, los cuales fueron seleccionados para hacer el muestreo correspondiente.

-Elaboración de un proyecto de protocolo para la gestión documental y de correspondencia relativa a los procesos judiciales de conocimiento del Consejo de Estado.

-Estudio sobre la operatividad en el Consejo de Estado del Sistema Automático de Reparto Judicial (SARJ) y seguimiento al diseño e implementación en todas las Secciones, Secretaría General y la Sala de Consulta y Servicio Civil de un módulo único de reparto integrado con el software Justicia Siglo XXI.

-Análisis sobre el manejo que se dispensa en el Consejo de Estado a la compensación de procesos.

-Elaboración de un proyecto de adición al reglamento de la Corporación, dirigido a que se faculte al Presidente de la Corporación para regular los eventos de procedencia de la compensación de procesos en el reparto, así como el procedimiento a seguir y las responsabilidades frente a su seguimiento y trámite. El proyecto fue registrado en el orden del día de la Sala Plena del 11 de diciembre de 2018 y no ha sido sometido a discusión.

-Elaboración de un proyecto de reglamentación frente a los eventos de procedencia de la compensación de procesos en el reparto, así como el procedimiento a seguir y las responsabilidades frente a su seguimiento y trámite.

-Estudio de la situación del archivo documental ubicado en el edificio Americano, el cual fue afectado por una inundación originada por fuertes lluvias ocurridas en noviembre de 2018. Se concluyó que el tema es del resorte del Comité de Archivo, por lo cual se puso en conocimiento de su presidente.

-Análisis de las diferencias existentes en cuanto al manejo procesal que se imparte por los despachos de las secciones de la Corporación a los procesos constitucionales que se tramitan a través de la Secretaría General, en particular el de pérdida de investidura. En este aspecto se contó con la participación del secretario general de la Corporación y su equipo de trabajo, quienes sistematizaron un documento en el que se recogen pormenores del trámite diferenciado en materia de pérdida de investidura, frente a la inadmisión de la demanda, la notificación por aviso del auto admisorio, el decreto de pruebas y el trámite de segunda instancia.

Magistrados salientes 2018

El Consejo de Estado está compuesto por treinta y un (31) magistrados que son elegidos por la Sala Plena de la Corporación para períodos individuales de ocho (8) años sin posibilidad de reelección, a partir del listado de diez (10) candidatos que envía el Consejo Superior de la Judicatura, después de haber cumplido un proceso de convocatoria pública para su conformación.

En 2018, se retiraron 4 consejeros de Estado.



Nombre:
Stella Conto
Díaz del Castillo
Sección Tercera
Ingreso: 20/09/2010
Retiro: 20/09/2018



Nombre:
Danilo Rojas
Betancourth
Sección Tercera
Ingreso: 04/10/2010
Retiro: 11/04/2018



Nombre:
María Elizabeth
García González
Sección Tercera
Ingreso: 20/09/2010
Retiro: 20/09/2018

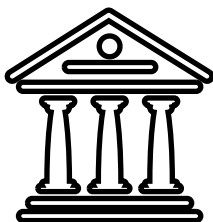


Nombre:
Jaime Orlando
Santofimio Gamboa
Sección Tercera
Ingreso: 04/10/2010
Retiro: 04/10/2018



Oferta Judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La oferta judicial de la jurisdicción está compuesta por el Consejo de Estado como cabeza -con 31 despachos con sede en Bogotá-, los tribunales administrativos -con 176 despachos distribuidos en 26 distritos-, y 342 juzgados administrativos -distribuidos en 40 circuitos judiciales-.



31

Despachos
Consejo de
Estado

Bogotá



176

Despachos
Tribunales
administrativos

26 distritos



342

Despachos
Juzgados
administrativos

40 circuitos
judiciales

◆ **DISTRITO: ARAUCA**
Tribunales: 3 despachos
Juzgados: 2

Población del distrito judicial administrativo: 265.190

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 1,1

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 1,5

◆ **DISTRITO: QUINDÍO**
Tribunales: 5 despachos
Juzgados: 6

Población del distrito judicial administrativo: 568.473

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,9

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 1,1

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,8

◆ **DISTRITO: SANTANDER**
Tribunales: 4 despachos en Bucaramanga
Juzgados: 2 en Barrancabermeja, 15 en Bucaramanga y 3 en San Gil

Población del distrito judicial administrativo: 2.071.044

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 1,0

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,3

◆ **DISTRITO: ATLÁNTICO**
Tribunales: 9 despachos
Juzgados: 15

Población del distrito judicial administrativo: 2.489.709

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,6

◆ **DISTRITO: VALLE DEL CAUCA**
Tribunales: 12 despachos en Cali
Juzgados: 3 en Buenaventura, 3 en Buga, 21 en Cali y 2 en Cartago

Población del distrito judicial administrativo: 4.660.838

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,4

◆ **DISTRITO: BOLÍVAR**
Tribunales: 6 despachos
Juzgados: 15

Población del distrito judicial administrativo: 2.122.021

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,7

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,4

◆ **DISTRITO: NORTE DE SANTANDER**
Tribunales: 5 despachos en Cúcuta
Juzgados: 10 en Cúcuta y 1 en Pamplona

Población del distrito judicial administrativo: 1.367.716

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: DISTRITO CAPITAL - CUNDINAMARCA - FACATATIVÁ - AMAZONAS**

Tribunal Administrativo de Bogotá

Sección 1ª: 6 despachos

Sección 2ª: 18 despachos

Sección 3ª: 9 despachos

Sección 4ª: 6 despachos

Juzgado administrativo de Bogotá

Sección 1ª: 7 despachos

Sección 2ª: 36 despachos

Sección 3ª: 16 despachos

Sección 4ª: 6 despachos

Juzgado administrativo de Facatativá: 3 despachos

Juzgado administrativo de Girardot: 3 despachos

Juzgado administrativo de Leticia: 1 despachos

Juzgado administrativo de Zipaquirá: 3 despachos

Población del distrito judicial administrativo: 10.778.457

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,7

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: BOYACÁ**

Tribunales: 6 despachos en Tunja

Juzgados: 2 en Duitama, 2 en Sogamoso y 15 Tunja

Población del distrito judicial administrativo: 1.278.061

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,5

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 1,5

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,3

◆ **DISTRITO: CAQUETÁ**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 4

Población del distrito judicial administrativo: 483.834

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de Jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 1,0

◆ **DISTRITO: CALDAS**
Tribunales: 6 despachos
Juzgados: 8

Población del distrito judicial administrativo: 989.942

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,8

◆ **DISTRITO: ANTIOQUIA**
Tribunal Administrativo de Medellín: 15 despachos
Juzgados Adminsitrativos de Medellín: 36 despachos
Juzgados Adminsitrativos de Turbo: 2 despachos

Población del distrito judicial administrativo: 6.534.764

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,2

Tasa de Jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,4

◆ **DISTRITO: CÓRDOBA**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 7

Población del distrito judicial administrativo: 1.736.218

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,2

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,6

◆ **DISTRITO: HUILA**
Tribunales: 6 despachos
Juzgados: 9

Población del distrito judicial administrativo: 1.168.910

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,5

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,7

◆ **DISTRITO: NARIÑO - PUTUMAYO**
Tribunales: 6 despachos en Pasto
Juzgados: 9 en Pasto y 2 en Mocoa

Población del distrito judicial administrativo: 2.115.545

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,5

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: RISARALDA**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 7

Población del distrito judicial administrativo: 957.250

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,7

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,6

◆ **DISTRITO: CAUCA**
Tribunales: 5 despachos
Juzgados: 10

Población del distrito judicial administrativo: 1.391.889

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,7

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: CHOCÓ**
Tribunales: 3 despachos
Juzgados: 4

Población del distrito judicial administrativo: 505.046

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,8

◆ **DISTRITO: LA GUAJIRA**
Tribunales: 3 despachos
Juzgados: 3

Población del distrito judicial administrativo: 985.498

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 1,0

◆ **DISTRITO: MAGDALENA**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 8

Población del distrito judicial administrativo: 1.272.278

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,3

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: SUCRE**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 9

Población del distrito judicial administrativo: 859.909

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,5

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 1,0

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,4

◆ **DISTRITO: CESAR**
Tribunales: 4 despachos
Juzgados: 8

Población del distrito judicial administrativo: 1.041.203

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,5

◆ **DISTRITO: META**
Tribunales: 5 despachos
Juzgados: 9

Población del distrito judicial administrativo: 1.252.208

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,4

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,7

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 0,6

◆ **DISTRITO: CASANARE**
Tribunales: 3 despachos
Juzgados: 2

Población del distrito judicial administrativo: 362.698

Tasa de magistrados de tribunal administrativo por cada 100.000 habitantes: 0,8

Tasa de jueces administrativos por cada 100.000 habitantes: 0,6

Tasa de magistrados por juez de la jurisdicción en cada distrito judicial: 1,5

ACTIVIDAD

CONSULTIVA







Sala de Consulta y Servicio Civil

La Sala de Consulta y Servicio Civil actúa como cuerpo supremo consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de administración; resuelve conflictos de competencias administrativas; emite conceptos sobre controversias entre entidades públicas para precaver eventuales litigios; ejerce el control previo de legalidad de los Convenios de Derecho Público Interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones; revisa y prepara proyectos de ley, entre otras importantes competencias.

A continuación se presentan las decisiones de mayor relevancia e impacto para la comunidad proferidas en el 2018; así como los conceptos cuya reserva fue levantada en el 2018.

Decisiones más significativas del año 2018

Radicado 11001-03-06-000-2018-00073-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	22/08/2018
 Radicado Interno	2374
 Tema	Gastos relacionados con evaluación y seguimiento ambiental en trámites de levantamiento de veda de especies de flora silvestre y sustracción de áreas de reserva forestal, deben asumirse por los interesados

Aspectos para destacar en la providencia

Se indaga a la Sala sobre el alcance del artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la posibilidad de realizar el cobro de los trámites de levantamiento de veda de especies de flora silvestre y de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional.

Se aclara que el levantamiento de veda y la autorización de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional constituyen instrumentos administrativos de control y manejo ambiental, representados en un permiso o una autorización.





Que son otorgados mediante un acto administrativo que expide la autoridad ambiental para el uso y aprovechamiento de algunas especies, o para sustraer áreas de reserva forestal, debiendo realizarse evaluaciones, controles y seguimientos en aras de determinar su viabilidad.

Las referidas actividades implican unos costos, los que deben ser asumidos por las personas que formulen las solicitudes de levantamiento de vedas y sustracción forestal en sus diversas modalidades, y cobrados por las autoridades ambientales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales pueden recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible previamente deberá, mediante resolución, establecer los trámites para el cobro de estos servicios de evaluación y seguimiento ambiental, determinando la tarifa respectiva y atendiendo los costos (honorarios, viáticos y laboratorios) requeridos.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00124-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	05/09/2018
 Radicado Interno	2386
 Tema	Los contratos de prestación de servicio de mantenimiento por arreglos locativos sobre bienes inmuebles son contratos de obra y por tanto, deben estar grabados con la contribución “Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”

Aspectos para destacar en la providencia

Se indaga a la Sala si determinados contratos de prestación de servicios de mantenimiento sobre bienes muebles e inmuebles son contratos de obra y por tanto están gravados con la contribución “Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”.

Para resolver se indica que el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles.




El contrato de mantenimiento es contrato de obra cuando: (i) recae sobre un bien inmueble, (ii) la prestación a realizar queda incorporada al inmueble y (iii) el mantenimiento tiene como objetivo que el inmueble funcione de manera adecuada.

La Sala considera igualmente que los trabajos materiales sobre los inmuebles, incluidos los inmuebles por adhesión y por destinación, en los términos expuestos en el concepto, deben considerarse como un contrato de obra.

Como el objeto de los contratos celebrados por el Ministerio se refieren al mantenimiento de bienes inmuebles, se encuentran gravados con la contribución “Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Lo anterior pues esta contribución se genera: (a) por la celebración de contratos de obra, sus adiciones en dinero o contratos conexos a ellos. Y (b) cuando dichos contratos sean celebrados por entidades del orden nacional definidas por el artículo 2º de la Ley 80/93.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00079-00(C)

 Clase de decisión	Conflicto
 Fecha	05/09/2018
 Tema	Competencia para inscribir y cancelar en el Registro Único de Predios y Territorios abandonados -RUPTA, las medidas de protección patrimonial de bienes urbanos y rurales abandonados por causa de la violencia y el desplazamiento forzado es de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-

Aspectos para destacar en la providencia

Se plantea un conflicto de competencias para determinar la autoridad que debe tramitar las solicitudes de inscripción, cancelación y levantamiento de medidas de protección patrimonial sobre predios urbanos y rurales, cuando sus propietarios, poseedores, ocupantes o tenedores fueron afectados por la violencia y el desplazamiento forzado.

Existe una base de datos ideada para almacenar y administrar la información de los predios abandonados por las personas desplazadas por la violencia en Colombia, denominado Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-.





La intención de ese Registro es salvaguardar jurídicamente los derechos que tienen las víctimas sobre los inmuebles rurales y urbanos, siempre que el interesado acredite: su condición de desplazado, el vínculo con el inmueble, e identifique la ubicación del inmueble.

Tras la liquidación del INCODER la administración del RUPTA le fue encomendada a la UAEGRTD-, y allí sin distinción de la calidad de rural o urbano deben incluirse los predios abandonados por personas en situación de desplazamiento.

La Sala encuentra que el competente para atender las solicitudes de protección patrimonial de los bienes inmuebles urbanos y rurales abandonados por los desplazados por la violencia en zonas urbanas, es de la UAEGRTD.

La UAEGRTD expedirá el acto administrativo que ordene la inscripción, la cancelación y levantamiento de medidas de protección, limitándose la labor de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos al trámite de solicitudes que recaigan sobre dichos predios.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00143-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	24/07/2018
 Radicado Interno	2391
 Tema	Fecha desde la cual rigen algunas inhabilidades para quienes se desempeñan como ministros, directores de departamentos administrativos, o tienen a su cargo la ordenación de gasto en esta clase de órganos y aspiran a gobernadores o alcaldes

Aspectos para destacar en la providencia

Las inhabilidades se caracterizan, entre otras cosas, porque impiden obtener un empleo u oficio, o continuar en su ejercicio, limitan el acceso a los cargos públicos, son de interpretación restrictiva, y taxativas

El legislador estableció el ámbito temporal de las inhabilidades consagradas en los numerales 3º y 5º del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, y 2º y 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, indicando que estas tienen lugar “dentro de los doce (12) meses anteriores” a la “elección” o a la “fecha de la elección”.





Por lo tanto, la Sala no tiene duda de que el ámbito temporal de las referidas inhabilidades inicia doce (12) meses antes a la fecha de la elección, entendiendo los términos “elección” y “fecha de la elección” como el de los comicios electorales.

Para contabilizarlas debe i) establecerse la fecha de las votaciones ii) teniendo como referencia este día, se cuentan hacia atrás doce (12) meses, y iii) el día que resulta de dicho ejercicio, es el día en el que inicia el término de las referidas inhabilidades.

Una interpretación distinta obvia la finalidad perseguida por las inhabilidades, la efectiva realización del derecho a ser elegido, la protección del principio de seguridad jurídica, el principio “pro libertate”, y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior aún cuando la jurisprudencia ha determinado como espacio de una inhabilidad similar para congresistas, el espacio entre el día de la inscripción de la candidatura al cargo, hasta el día en el que se declara la elección.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00011-00

-  **Clase de decisión** Conflicto de Competencia
-  **Fecha** 24/08/2018
-  **Tema** Competencia para resolver los impedimentos o las recusaciones dentro de un proceso sancionatorio ambiental
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes del orden nacional con funciones específicas en materia de regulación y protección de los recursos naturales. En razón a su autonomía no pertenecen a un sector de la rama ejecutiva.

Existe un vacío normativo en la Ley 1333 de 2009 en relación con la competencia para resolver los impedimentos o las recusaciones que se formulen contra el Director General de la autoridad ambiental que adelante un proceso sancionatorio.





Dicha laguna debe ser resuelta, en primer lugar, con las normas del CPACA, donde se prevé que las recusaciones deben ser resueltas por el superior, sin determinar si es administrativo o jerárquico pues la norma no distingue.

Indicó la Sala que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima es el nominador del Director General y en razón a ello y a los estatutos de la entidad, ejerce actos de superioridad, como la concesión de licencias y permisos.

En esa medida, con fundamento en las funciones dadas al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ese órgano es el encargado de resolver la recusación presentada en contra del Director General de la Corporación.

Por tal razón, que sea el Consejo Directivo el encargado de resolver la recusación planteada y eventualmente, nombrar un funcionario que lo reemplace en esa tarea, resulta más armónico con los principios y la orientación general del proceso sancionatorio ambiental, a que dichas decisiones sean tomadas por el Procurador General de la Nación.

Radicado 11001-03-06-000-2018-0105-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	09/10/2018
 Radicado Interno	2384
 Tema	Término para presentación y aceptación de renuncia de Representante a la Cámara que aspire presentarse a cargo de gobernador para el periodo 2020-2024

Aspectos para destacar en la providencia

Se indaga a la Sala sobre la fecha en que debe renunciar a la curul en la Cámara de Representante un Congresista electo para el período 2018-2022 que pretenda participar en las elecciones a gobernador para el período 2020-2024, a efecto de prevenir inhabilidades o incompatibilidades derivadas de la referida investidura.

Se refirió la Sala a la prohibición según la cual se impide que el congresista pueda desempeñar cualquier cargo o empleo público o privado de manera simultánea a su ejercicio como legislador de la Constitución.





En este evento la renuncia del Representante a la Cámara debe ser presentada y aceptada antes del 1º de enero del año 2019. Lo anterior si aspira a ser elegido gobernador por el mismo partido o movimiento político que respaldó su curul como Representante a la Cámara.

Frente a la inhabilidad por coincidencia de periodos, el Representante a la Cámara debe presentar renuncia a su curul y la misma le debe ser debidamente aceptada, antes de inscribirse como candidato para gobernador.

En este caso es menester tener en cuenta que, según el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, “el período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.”

Si pretendiera aspirar a la gobernación por un partido o movimiento político distinto de aquél que respaldó su curul como Representante a la Cámara, tendría que haber presentado renuncia a su investidura 12 meses antes del período de inscripciones, esto es, cuatro meses antes de la fecha de votación.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00095-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	08/05/2018
 Radicado Interno	2382
 Tema	Procedimientos de selección para la contratación de actividades relacionadas con el patrimonio cultural sumergido, durante la vigencia de las restricciones establecidas en la “Ley de Garantías Electorales”

 **Aspectos para destacar en la providencia**

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, consultó si la eventual suscripción de la asociación público-privada, APP, para la intervención, preservación, divulgación y aprovechamiento económico y demás actividades asociadas al hallazgo arqueológico del galeón San José, con la compañía que ha actuado como originadora, implicaría realizar una contratación directa, que estaría prohibida, en tal caso, por la Ley 996 de 2005 (“Ley de Garantías Electorales”) y solo podría adjudicarse después de la elección presidencial.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consideró que la eventual celebración del contrato que sirviera para materializar el proyecto de APP con el respectivo originador, en caso de que no se presentaran terceros que manifestasen oportunamente su interés en ejecutar el proyecto, o que se presentaran pero no cumplieren los requisitos exigidos, no significaba que se realizara una contratación directa, por lo que no se infringiría la “Ley de Garantías Electorales”.

La Sala verificó que las normas que regulan la posibilidad de contratar con particulares las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del patrimonio cultural sumergido (Ley 1675 de 2013, en armonía con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1508 de 2012), imponen la obligación de efectuar una convocatoria pública y permiten la participación de varios oferentes (incluyendo personas distintas del originador, en las APP de iniciativa privada), razón por la cual ninguno de los procedimientos de selección previstos en tales normas corresponde al mecanismo que la ley denomina “contratación directa”.

Por lo tanto, la realización de dichos procesos de selección y la suscripción de los respectivos contratos están permitidos, aún durante la vigencia de las restricciones impuestas por la Ley 996 de 2005.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00067-00(C)



Clase de decisión

Conflicto de Competencia



Fecha

30/10/2018



Tema

Competencia de la Procuraduría General de la Nación para conceptuar sobre el ejercicio de derechos civiles y políticos, contratación con el Estado y práctica profesional por parte de personas que hayan firmado acuerdos de paz y tengan antecedentes vigentes



Aspectos para destacar en la providencia

Se plantea conflicto de competencias negativo para resolver consulta elevada a la Procuraduría General de la Nación para determinar si las personas desmovilizadas en el marco de la negociación política entre el Gobierno y las AUC, pueden:

Contratar con el Estado, ejercer los derechos civiles y políticos y practicar su profesión u oficio con la inhabilidad del Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad o si primero debe esa entidad eliminar el registro de antecedentes.





La Sala indicó que la Procuraduría General de la Nación dictó disposiciones para la aplicación del artículo referido a la participación en política de las personas que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno para reincorporarse.

Así mismo, se autoriza al Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, para que actualice el sistema una vez la autoridad competente les informe del evento y, en el mismo sentido, se creó una anotación en el SIRI llamada: "Suspensión por Acto Legislativo No. 01 de 2017".

La Sala concluyó que es la Procuraduría General de la Nación la competente para responder la consulta, como encargada de la expedición del certificado de antecedentes y el registro, modificación, actualización y eliminación de anotaciones.

De esta manera, si el Ministerio Público llegase a considerar que se requiere reglamentación adicional para ejercer sus funciones, debería solicitarlo en forma motivada, razonada y justificada al Ministerio de Justicia Derecho.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00153-00

	Clase de decisión	Concepto
	Fecha	16/10/2018
	Radicado Interno	2392
	Tema	Efectos de la declaratoria de nulidad de un acuerdo metropolitano que creaba una autoridad ambiental urbana, en relación con el trámite de aprobación de un plan de ordenamiento territorial, POT.

Aspectos para destacar en la providencia





En respuesta a una consulta del Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio del Interior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que el Concejo municipal de Floridablanca (Santander) no estaba obligado a suspender el estudio del proyecto de acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), por el hecho de que la concertación de los aspectos ambientales urbanos incluidos en dicho proyecto fue realizada con el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) y aprobada por esta, con base en un acto administrativo que le otorgaba competencia como autoridad ambiental urbana, el cual fue anulado posteriormente por el Consejo de Estado.

Para la Sala, aunque dicho acto administrativo fue declarado nulo (sentencia que no se encontraba aún en firme), la aprobación de la concertación de los aspectos ambientales urbanos efectuada por el AMB constituye una situación jurídica consolidada y, por lo tanto, inmutable.

Sobre este punto, precisó que aun cuando los efectos de dicha providencia, una vez ejecutoriada, son retroactivos, esto no afecta la validez de las situaciones jurídicas que se hubiesen consolidado con anterioridad.

Finalmente, aclaró que cuando el fallo cobre firmeza, no sería necesario suspender el trámite de aprobación del POT, para repetir la concertación de los aspectos ambientales urbanos, que se cumplió, en su tiempo, con el AMB. Sin embargo, destacó que los cambios que se introduzcan en el futuro a dicho instrumento de planificación deben ser concertados con la autoridad ambiental que en ese momento sea competente.

Radicado 11001-03-06-000-2017-00196-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	20/03/2018
 Radicado Interno	2362
 Tema	Distribución de recursos destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas debe efectuarse de manera proporcional entre quienes han sido reconocidos mediante sentencia ejecutoriada

Aspectos para destacar en la providencia

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social consultó a la Sala sobre el procedimiento para el pago de las indemnizaciones a las víctimas reconocidas en una sentencia ejecutoriada y aquellas que no cuentan con fallo en firme.

Para la Sala, el derecho de las víctimas a ser reparadas, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, solo surge una vez ejecutoriada la sentencia judicial que ordene la indemnización y no antes, por lo que la indemnización proporcional, de acuerdo al orden de ejecutoriedad de las sentencias emitidas por los jueces de Justicia y Paz no viola el derecho a la igualdad de las personas que están a la espera de su reconocimiento judicial como víctimas.






Aclaró la Sala que la distribución de los recursos en el Fondo para la Reparación de las Víctimas no puede calcularse con base en los procesos judiciales en curso o sobre la eventualidad de nuevos procesos o frente a bienes que se puedan recibir a futuro, pues ello afectaría los derechos que legítimamente le fueron conferidos a víctimas reconocidas como tal por sentencias ejecutoriadas.

Frente al eventual agotamiento de los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Sala aclaró que el Estado debe asumir de manera subsidiaria esta obligación cuando los recursos aportados por los victimarios sean insuficientes.

Aclaró la Sala que en primer lugar el deber de reparar recae en las personas que cometieron los delitos; luego y de manera solidaria en el grupo al cual pertenecieron los victimarios y, en última instancia y solo de manera subsidiaria, al Estado.

Finalmente, advirtió que los bienes entregados por los victimarios o el grupo al cual pertenecieron solo pueden ser destinados a la reparación de sus víctimas y no a las de otros bloques.

Radicado 11001-03-06000-2018-00168-00

-  **Clase de decisión** Concepto
-  **Fecha** 28/08/2018
-  **Radicado Interno** 2398
-  **Tema** Para elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral no debe surtirse convocatoria pública
-  **Aspectos para destacar en la providencia**





Se preguntó a la Sala si el Congreso de la República puede elegir directamente a los miembros del Consejo Nacional electoral o debe surtir la convocatoria pública dispuesta en el artículo 126 de la Constitución Política y en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

La Sala dijo que el Consejo Nacional Electoral tiene un régimen especial para garantizar que en su composición estén representados los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, incluidos los minoritarios, porque en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la organización electoral y los procesos electorales, debe velar por el ejercicio del voto ciudadano y la legitimidad de sus resultados.

Para lograr la representación de las fuerzas políticas, las listas de candidatos al CNE no las conforma el órgano elector -Congreso de la República-, ni otra entidad del Estado, sino que deben ser elaboradas y presentadas directamente por los partidos y movimientos; y para la elección aplica la cifra repartidora que es el mecanismo previsto para las corporaciones de elección popular. Así lo establece el artículo 264 de la Constitución.

El necesario origen político de la composición del Consejo Nacional Electoral que incide en la forma de elección de sus miembros, excluyen la convocatoria pública de que trata el artículo 126 constitucional y la aplicación de la Ley 1904 de 2018.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00193-00

 Clase de decisión	Concepto
 Fecha	02/10/2018
 Radicado Interno	2401
 Tema	Revocatoria de fallo de tutela que suspendía efectos de sanción disciplinaria lleva a que la sanción rija desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que la hizo efectiva.

Aspectos para destacar en la providencia

Para establecer si debe o no llamarse a elecciones, en aplicación del artículo 314 de la Constitución Política, para llenar la vacante absoluta causada por la sanción disciplinaria de destitución impuesta a un alcalde, se preguntó a la Sala cuándo se entendía producida tal vacante en el caso de que por un fallo de tutela se suspendió la sanción pero luego tal fallo fue revocado.

La Sala reiteró el concepto 2037 de 2010 y explicó que cuando en sede de tutela el primer fallo suspende los efectos de una sanción disciplinaria y luego, en la segunda instancia se revoca la primera decisión, tales efectos se producen desde la fecha de publicación del decreto que la había hecho efectiva.

La Sala advirtió que aunque el segundo fallo de tutela nada dijo sobre sus efectos en el tiempo, lo cierto es que al revocar la sentencia de tutela se entiende que la suspensión de la sanción nunca ocurrió y que, por lo mismo, la destitución generó la vacante absoluta del cargo de alcalde desde la fecha del Diario Oficial en el cual se publicó el acto administrativo (decreto) que dio cumplimiento a la decisión de sanción disciplinaria.

Determinada esa fecha, si faltan más de dieciocho meses para terminar el periodo del alcalde, procede la convocatoria a elecciones; de lo contrario, la vacante se llena por designación del gobernador.

Radicado 11001-03-06-000-2018-00106-00



Clase de decisión

Conflicto de Competencia



Fecha

11/12/2018



Tema

Procuraduría General de la Nación es competente para conocer de procesos disciplinarios contra liquidador del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, formulada por ex trabajadores de ese instituto



Aspectos para destacar en la providencia

Se plantea conflicto de competencia negativo para conocer de la queja formulada por varios ex trabajadores del INCODER, por hechos presuntamente irregulares que pudieron acaecer en el trámite del proceso liquidatorio de dicha entidad.

Advierte la Sala que el régimen especial del proceso liquidatorio asume claramente que el liquidador no tiene superior jerárquico, puesto que no prevé, respecto de sus actos, ni recurso de apelación ni la posibilidad de revocatoria por autoridad distinta, con lo cual se reafirma que es la autoridad última de dicho proceso.

La normatividad que regula la materia asimila a los liquidadores de entidades públicas nacionales a su presidente, director o gerente, incorporan no solamente las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades, sino también la categoría del cargo.

Atendiendo lo anterior, para efecto de sus responsabilidades disciplinarias, la oficina de control interno disciplinario no tendría competencia para adelantar procesos de tal naturaleza cuando el implicado pueda ser el liquidador.

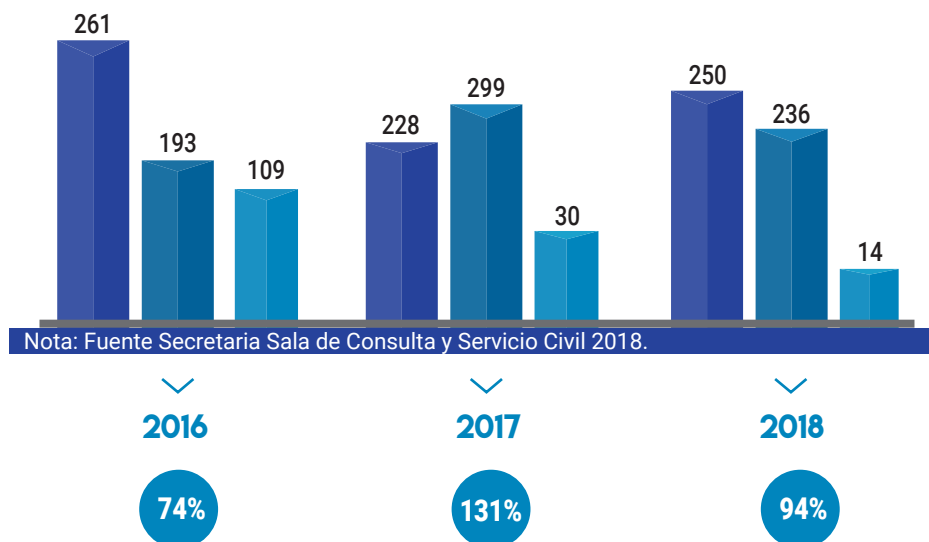
Tampoco corresponde al ministro cabeza del sector conocer de quejas disciplinarias contra el liquidador, puesto que la adscripción de una entidad descentralizada – establecimiento público – a un ministerio tiene fines de dirección y coordinación de políticas y funciones pero no configura relaciones de jerarquía administrativa.

La Sala concluye que corresponde a la Procuraduría General de la Nación conocer de la queja presentada por la señora Chaparro y otros ex servidores de INCODER y así lo declaró.

Estadísticas de Productividad de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2018

Sala de Consulta y Servicio Civil	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	261	228	250
Egresos efectivos	193	299	236
Total inventario final	109	30	14
Indice de evacuación parcial	74%	131%	94%

■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario Final
 ■ Indice de evacuación parcial final



ACTIVIDAD

JUDICIAL



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce en su Sala Contenciosa de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional; de los casos sobre pérdida de investidura de los Congresistas y de la acción de nulidad electoral. También resuelve las controversias y conflictos originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Para la presentación de este espacio, cada una de las cinco (5) secciones que conforman la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, realizó un ejercicio de revisión y análisis de las decisiones que, a criterio de sus magistrados, consideraron de mayor relevancia e impacto para la ciudadanía en el año 2018.





Decisiones más significativas del año 2018

SECCIÓN PRIMERA

La Sección está integrada por cuatro magistrados y sus funciones están establecidas en el Reglamento del Consejo de Estado. Entre otras, conoce de los siguientes asuntos:

i) procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento que no sean de conocimiento de las demás secciones, ii) procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con temas ambientales, iii) procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con derechos de autor y asuntos marcarios, iv) procesos de expropiación administrativa; y v) los demás de carácter administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Radicado 27001-23-31-000-2011-00179-02(AP)

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia, Acción Popular
 Fecha	19/07/2018
 Tema	Se adoptan medidas de protección del medio ambiente en el Pacífico colombiano
 Aspectos para destacar en la providencia	

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ autorizó al Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica del Norte del Chocó - Los Delfines el aprovechamiento forestal (maderero) en terrenos del municipio de Bahía Solano.




El Consejo Comunitario contrató a la empresa REM International C.I.S.A., quién ejecutó las actividades de explotación sin contar con la concesión para uso y aprovechamiento de recurso hídrico; sin tener licencia ambiental para extraer material de arrastre; y con falencias del Plan de Manejo Ambiental.

También incurrió en daños ambientales al efectuar el cambio del suelo; alterar la calidad paisajística; afectar la regeneración natural del bosque y el hábitat de la fauna terrestre; talar especies vegetales no autorizadas; y realizar vertimientos de residuos a las aguas.

Tales conductas y omisiones, llevan a la Sala a determinar el menoscabo del medio ambiente y proteger varios derechos colectivos, entre ellos, al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Se ordena a CODECHOCÓ adelantar la investigación por las infracciones ambientales, procedimiento dentro del cual debe determinar las medidas de compensación, mitigación y corrección a que hubiere lugar.

Radicado 11001-03-24-000-2007-00012-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en única instancia
-  **Fecha** 04/10/2018
-  **Tema** Se protege la identidad étnica y cultural de las comunidades Muisca y Quimbaya, al decretar la nulidad del acto que otorgó el registro de la marca mixta TISQUESUSA

 **Aspectos para destacar en la providencia**

La Superintendencia de Industria y Comercio concedió a un particular el registro de la marca TISQUESUSA para identificar servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal, cafés, bares, restaurantes, grilles y similares comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.

Se decreta la nulidad de los actos que otorgaron el registro de la marca TISQUESUSA, porque es un término que tiene una relevancia histórica que lo relaciona de manera directa con la comunidad indígena Muisca, es el nombre del último Zipa de esa colectividad, y hace parte del patrimonio cultural de la nación.

Y por contener como elemento figurativo el Poporo Quimbaya, que se asocia estrecha y directamente con la comunidad indígena Quimbaya y hace parte del patrimonio cultural de la nación.

No procede registrar como marca aquella que consista en el nombre o la expresión de la cultura o práctica de las comunidades indígenas; o en las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos; o que constituyan la expresión de su cultura o práctica.

Además, el particular a quien le fue concedido el registro de la marca TISQUESUSA, no tiene autorización de las comunidades indígenas para el uso del término y la imagen del Poporo Quimbaya.

Radicado 11001-03-24-000-2015-00522-00



Clase de decisión

Auto en única instancia



Fecha

09/02/2018



Tema

Se decreta la suspensión provisional parcial de la norma que regula el trámite para la expedición de licencias de reforzamiento estructural respecto de edificaciones con fallas en su construcción que amenacen con el colapso



Aspectos para destacar en la providencia

Fueron objeto de esa medida apartes del parágrafo 3° del artículo 1 del Decreto 1547 de 2015, porque contempla como única alternativa el refuerzo estructural de la edificación por daños en su estructura portante, cuando pueden ser variadas las medidas: el cerramiento, la evacuación, la demolición, la reparación del inmueble.

Adicionalmente, porque los propietarios no deben asumir, de manera exclusiva, la responsabilidad por las consecuencias que se deriven del concepto técnico que evidencie que una edificación presenta graves daños, sino que las autoridades también deben adoptar las medidas para salvaguardar la vida, integridad y salud de las personas.





De igual manera se suspende parcialmente el literal b) inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 1 del mismo decreto, en cuanto impone al constructor o enajenador responsable de la garantía, la obligación de tramitar la licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural.

Pues precisamente si la edificación se encuentra en condiciones que amenazan colapso, es razonable concluir que el constructor ha omitido sus deberes de diligencia y cuidado en el desarrollo del proyecto, por lo que no sería el sujeto indicado para adelantar el trámite para el reforzamiento estructural.

Quienes deben encargarse de adoptar las medidas que se requieran son las autoridades competentes y los propietarios o copropietarios, de acuerdo con la ley, quienes además deberán responder por los daños que una eventual omisión o indebida acción pueda ocasionar.

Ello, sin perjuicio de las acciones que los afectados puedan adelantar contra los responsables de la situación.

Radicado 63001-23-33-000-2017-00240-01(AP)

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia, Acción Popular
-  **Fecha** 19/11/2018
-  **Tema** Se protegen los derechos de los internos, del personal que presta el servicio de guardia y de los médicos en la Cárcel de Calarcá
-  **Aspectos para destacar en la providencia**





Por las precarias condiciones en las que estaban albergados los internos de la cárcel de Calarcá y el personal del INPEC, el Consejo de Estado adopta medidas para proteger los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas.

Entre los problemas que se venían presentando al interior del penal se destacan las averías de baños, graves inconvenientes de humedad, daños en las cubiertas de zonas comunes y celdas; los que afectaban tanto a los internos como al personal que prestaba sus servicios al INPEC.

Es evidente estos problemas de infraestructura y hacinamiento, a la cual se encuentran expuestos las personas internas y las que prestaban sus servicios en la cárcel de Calarcá, son violatorios de sus derechos.

Por lo anterior, se dictaron órdenes tendientes a adelantar las obras necesarias que permitan dar solución definitiva a los problemas que soportan las personas internas en la Cárcel de Calarcá y se puntualiza que la escasez de recursos económicos no justifica la desprotección de los derechos.

Radicado 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia, Acción Popular
-  **Fecha** 04/10/2018
-  **Tema** Está prohibido adelantar proyectos urbanísticos en zonas de protección y aptitud forestal
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE autorizó a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A. para adelantar la construcción del Condominio Campestre Sierra Grande, en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia.

Con la ejecución de las obras de construcción del proyecto urbanístico se causaron afectaciones irreversibles sobre zonas de protección y aptitud forestal, como quiera que las pendientes, al ser removidas, no pueden volver a ser conformadas en idénticas condiciones, ni retomar las funciones ambientales que poseían.

El daño ambiental frente a las zonas de protección y aptitud forestal es consecuencia de las actividades antrópicas desarrolladas en virtud de la construcción del Condominio Campestre Sierra Grande y la conducta omisiva de CORNARE frente a las mismas.

Lo anterior permitió concluir que existía una vulneración de los derechos a gozar de un ambiente sano y a la moralidad administrativa, por haber permitido la construcción de un condominio en una zona en la que estaba prohibido.

El Consejo de Estado ordenó a CORNARE que se encargara de gestionar el cumplimiento de las medidas compensatorias a que hubiera lugar, así mismo elaborar y ejecutar un plan de manejo de zonas de protección y aptitud forestal, como también realizar campañas de educación sobre la protección e importancia de los recursos naturales.

Radicado 25000-23-41-000-2016-00858-01



Clase de decisión Auto interlocutorio



Fecha 19/07/2018



Tema La legalidad de los actos administrativos no es asunto conciliable



Aspectos para destacar en la providencia

La Sala estudia el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la decisión del tribunal de rechazar la demanda por no haber cumplido con el requisito de la conciliación prejudicial, por encontrar que en la conciliación no se hizo mención ni relación a la nulidad de los actos.

Al resolver el recurso, la Sala precisa que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser un obstáculo para acceder a la administración de justicia.

La nulidad de un acto administrativo no es un asunto conciliable por las partes, que lo susceptible de conciliación son los efectos económicos que suelen producir los actos administrativos.

El juez debe verificar que se agote el requisito de la conciliación prejudicial, más no entrar a realizar un juicio frente al fondo de lo discutido en su trámite.

Lo anterior llevó a concluir a la Sala que la demandante cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial necesario para presentar la demanda, resaltando que la nulidad de los actos, asunto que el tribunal echaba de menos, no es un asunto conciliable.

Radicado 76001-23-33-000-2015-00458-01(AP)



Clase de decisión

Sentencia en segunda instancia, Acción Popular



Fecha

24/08/2018



Tema

Se adoptan medidas de protección de la zona de amortiguación aledaña a la Reserva Forestal Protectora Nacional Cerro Dapa Carisucio



Aspectos para destacar en la providencia

En el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, fue declarada como área de reserva natural la denominada Reserva Forestal Protectora Cerro Dapa – Carisucio.

Son varios los predios que colindan con el área de reserva forestal, entre ellos el llamado “Parcelación Hacienda Los Morales”, franja que constituye un ecosistema particularmente biodiverso, frágil para el equilibrio ambiental de la zona e importante para la captación y acumulación de aguas atmosféricas.

También para la producción y regulación de los caudales resultantes del ciclo de escurrimiento, la protección contra procesos erosivos, la captura de emisiones de bióxido de carbono y en general para la producción de bienes y servicios ambientales de los que se benefician todos los seres vivos.

A pesar de lo anterior, en la “Parcelación Hacienda Los Morales” se lleva a cabo un proyecto de construcción que pretende dividir el área del bosque de 420.000 m² (42,0 has) en 47 lotes de áreas variables, cuya finalidad es la edificación de igual número de viviendas, con las vías particulares de acceso a cada una y vías internas de la parcelación.

Con la ejecución de ese proyecto se vulneran los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y/o sustitución, entre otros.

Se ordena al Ministerio de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional y al municipio de Yumbo, constatar el estado del proyecto; evaluar la magnitud de los impactos ambientales producidos al ecosistema; tomar de manera urgente las medidas idóneas de protección, conservación, rehabilitación, restauración y recuperación del ecosistema circundante, así como aquellas destinadas a sancionar las conductas que desconocieron las disposiciones de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Radicado 11001-03-24-000-2009-00113-00



Clase de decisión Sentencia en única instancia



Fecha 08/03/2018



Tema Las personas que realizan actividades relacionadas con residuos peligrosos, infecciosos, hospitalarios y similares no pueden ser excluidas del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios



Aspectos para destacar en la providencia

La Superintendencia de Servicios Públicos autorizó, con Resolución SSPD-20081300053645 del 23 de diciembre de 2008, excluir del Registro Único de prestadores de servicios públicos a las personas que realizan actividades relacionadas con residuos peligrosos, infecciosos, hospitalarios y similares.

Se anula el acto administrativo antes indicado, porque la actividad de recolección, transporte, almacenamiento, desactivación, incineración, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios y peligrosos, es un servicio público domiciliario de aseo especial.

Y al tener la naturaleza de servicio público de aseo, tales actividades se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ello en virtud a que a la mencionada superintendencia le corresponde velar por la adecuada prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, por empresas especializadas en la materia.



Clase de decisión Auto interlocutorio



Fecha 15/02/2018



Tema La representación judicial de la Nación – Gobierno Nacional en los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, recae en quien o quienes hayan suscrito el acto administrativo, esto es, el Presidente de la República, los ministros y/o directores de departamentos administrativos



Aspectos para destacar en la providencia

Se demandaron, en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, los literales A (numeral 1º) y D del artículo 4º del Decreto 770 de 12 de marzo de 1982, “Por el cual se expide el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Presidencia de la República”.

El Despacho Sustanciador adecuó el medio de control al de nulidad; admitió la demanda y dispuso notificar a la Ministra de Relaciones Exteriores. Ente ministerial que propuso la excepción previa denominada “falta de litisconsorcio pasivo necesario”, al considerar necesario vincular a: “la Presidencia de la República” debido a que fue quien expidió el acto demandado y “al Ministerio de Defensa Nacional”.

En la audiencia inicial se resolvió negar la excepción, por considerar que, para el caso concreto, la Nación está “representada” por el “Ministerio de Relaciones Exteriores”, entidad única que participó en la expedición del Decreto 770 de 12 de marzo de 1982.

La Sala, al resolver el recurso de súplica, hace varias precisiones. La primera: en las demandas que se promuevan contra actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional, se debe vincular como parte demandada a la Nación – Gobierno Nacional, quien actuará en el proceso a través de sus representantes (representación múltiple de un único sujeto procesal).

La segunda: la Nación – Gobierno Nacional estará representada en el proceso por el Presidente de la República y los ministros y directores del departamento administrativo que expidieron y suscribieron el acto administrativo demandado.

También se establecen las reglas en materia contractual, cuando el Presidente de la República delega la función de ser representado en el proceso judicial; y la vinculación del Departamento Administrativo de Presidencia de la República.

Aunque se niega el recurso de súplica, como medida de saneamiento se ordena vincular al Presidente de la República, por cuanto es una de las autoridades que intervino en la expedición del acto demandado.

Radicado 11001-03-24-000-2011-00445-00



Clase de decisión

Sentencia en única estancia



Fecha

25/01/2018



Tema

El Ministerio de Salud y Protección Social es el competente para reglamentar el procedimiento administrativo para el recobro de los medicamentos ante el FOSYGA



Aspectos para destacar en la providencia

Se demanda la nulidad de los actos por los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que, para efectos del recobro, debe considerarse que el Plan de Beneficios de los Régimenes Contributivo y Subsidiado incluye los medicamentos independientemente de la forma de comercialización que se utilice, genérico o de marca.

El demandante estima que las resoluciones demandas desconocen varias normas, y fueron expedidas por el ministerio careciendo de competencia constitucional y legal; usurpando las expresas atribuciones asignadas a la Comisión de Regulación en Salud (CRES); y propiciando una ampliación indirecta de la cobertura del POS.

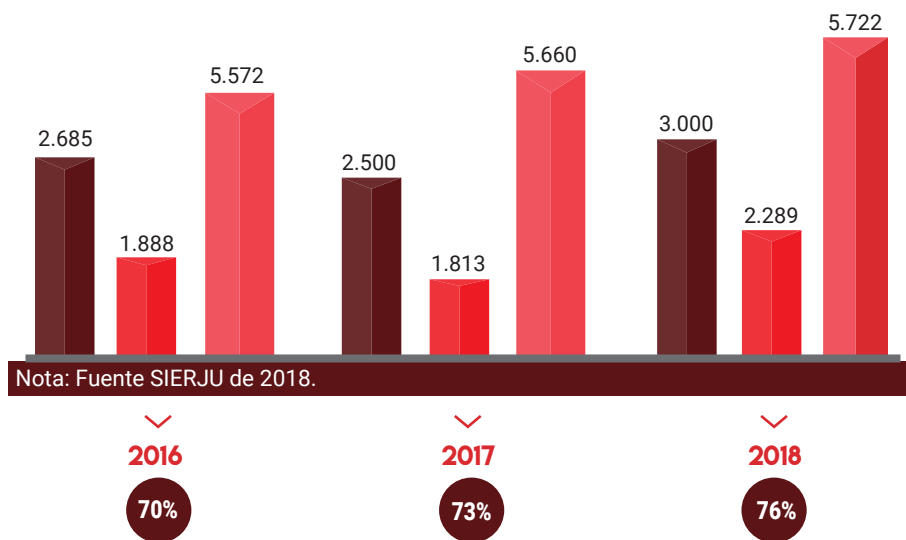
Se negaron las pretensiones de la demanda, porque los ministros están dotados de la atribución de expedir normas reglamentarias.

Con mayor razón cuando la ley les atribuye, de manera directa, competencias para expedir normas de carácter general sobre las materias en ella contenidas, cuando tales normas correspondan a regulaciones de carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo ministerio.

Adicionalmente, porque con la expedición de los actos acusados el ministerio no modificó ni incluyó nuevas coberturas en el POS, sino que, por el contrario, se limitó a regular con carácter técnico u operativo, dentro de su órbita competencial, ciñéndose a las previsiones indicadas por la Comisión de Regulación de Salud en cuanto a que en el POS están incluidos los principios activos enlistados, y su financiamiento está garantizado a través de la UPC y UPC-S.

De manera que, al momento en que se vaya a realizar el trámite de recobro, deben entenderse cubiertos por el POS, independientemente de la forma farmacéutica, la concentración prescrita y su forma de comercialización, puesto que, lo que resulta relevante es el principio activo del medicamento que corresponde a la denominación del mismo internacionalmente aceptada.

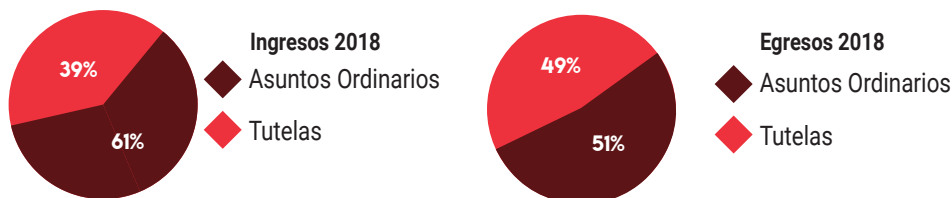
Estadísticas de Productividad de la Sección Primera



■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario final
 ■ Índice de evacuación parcial final

Sección Primera	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	2.685	2.500	3.000
Egresos efectivos	1.888	1.813	2.289
Total inventario final	5.572	5.660	5.722
Índice de evacuación parcial	70%	73%	76%

Composición de los procesos de la Sección Primera 2018



SECCIÓN SEGUNDA

La Sección Segunda se divide en dos subsecciones: la Subsección A y la Subsección B. La Sección está integrada por seis magistrados y sus funciones, entre otras, son: i) conocer de los procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre conflictos laborales como reconocimiento y pago de primas, cesantías o salarios, así como de las situaciones de despido y reestructuración de entidades públicas (supresión o creación de cargos); ii) procesos contra actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio del Trabajo; iii) reconocimiento y liquidación de pensiones de los maestros, policías, soldados, jueces, congresistas y demás servidores públicos; y demás funciones establecidas en el Reglamento Interno y en las Leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011.

Radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01) CE-SUJ2-011-18



Clase de decisión Sentencia en segunda instancia



Fecha 21/06/2018



Radicado Interno 3805-14



Tema Los docentes territoriales financiados con recursos del situado fiscal y en cuya vinculación haya intervenido el delegado del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo Regional tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia



Aspectos para destacar en la providencia

La Sección Segunda, con un criterio unificador, establece la procedencia del reconocimiento de la pensión gracia a los docentes territoriales cuyo salario se paga con recursos del situado fiscal y que en su vinculación haya intervenido el delegado del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo Regional.

Señala que en las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, han de tenerse en cuenta las siguientes pautas jurisprudenciales:

(i) Los recursos del antiguo situado fiscal que transfería la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales.

(ii) La calidad de docente territorial o nacionalizado no se pierde, o cambia a nacional, cuando en la vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo.

(iii) Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada.

(iv) Para acreditar la calidad de docente territorial se requiere copia de los actos administrativos o la respectiva certificación de la autoridad nominadora que establezca con claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales.

Radicado 05001-23-33-000-2013-01975-01



Clase de decisión Sentencia en segunda instancia



Fecha 04/10/18



Radicado Interno 0038-16



Tema Destitución de miembro de la Policía Nacional por acceso carnal violento a mujer en estado de alicoramamiento



Aspectos para destacar en la providencia





Se confirma destitución a miembro de la Policía Nacional por acceso sexual violento a mujer a la que previamente suministró licor, colocando a la víctima en estado de especial indefensión.

Se argumentó que, con fundamento evidencias científicas, la forma en que el organismo de la mujer metaboliza el alcohol permite que lleguen mayores concentraciones al torrente sanguíneo y al sistema central, situación que la coloca en riesgo de violencia o abuso sexual.

Igualmente, la decisión invoca como fundamento la aplicación de la Ley 1257 de 2008, que regula las conductas que constituyen violencia contra la mujer.

Es de anotar que la Corporación, previamente, analizó la responsabilidad disciplinaria del miembro de la Policía Nacional en franquicia y la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad de carácter penal.

Radicado 11001-3-25-000-2011-00290-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 26/07/2018
-  **Radicado Interno** 1087-11
-  **Tema** Nulidad del instructivo 4 de 30 de diciembre de 2002, expedido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que regula la liquidación de bonos pensionales por el ISS

Aspectos para destacar en la providencia





La Sala argumenta que las normas con base en las cuales se expidió se declararon inconstitucionales o fueron objeto de anulación, modificadas o derogadas, razón por la que ha perdido su fuerza ejecutoria el acto demandado.

La OBP excedió sus facultades al imponer requisitos adicionales, que no estaban contemplados en el artículo 117 de la ley 100 de 1993 ni eran indispensables, al exigir soportes y documentos que no eran requeridos.

Las sanciones por incumplir con la obligación de reportar el salario devengado por el empleado al ISS o uno diferente al realmente devengado, deben corresponder con las únicas vigentes al momento de la expedición del acto demandado, contenidas en el reglamento de sanciones, cobranzas y procedimientos del ISS.

No tiene justificación legal, la no emisión del bono pensional, como lo indica el instructivo censurado, por cuanto según el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, se puede expedir de manera provisional cuando se necesiten adelantar trámites adicionales.

Radicado 11001-3-25-000-2011-00290-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 04/10/18
-  **Radicado Interno** 0038-16
-  **Tema** Nulidad del instructivo 4 de 30 de diciembre de 2002, expedido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que regula la liquidación de bonos pensionales por el ISS






Aspectos para destacar en la providencia

La Sala argumenta que las normas con base en las cuales se expidió se declararon inconstitucionales o fueron objeto de anulación, modificadas o derogadas, razón por la que ha perdido su fuerza ejecutoria el acto demandado.

La OBP excedió sus facultades al imponer requisitos adicionales, que no estaban contemplados en el artículo 117 de la ley 100 de 1993 ni eran indispensables, al exigir soportes y documentos que no eran requeridos.

Las sanciones por incumplir con la obligación de reportar el salario devengado por el empleado al ISS o uno diferente al realmente devengado, deben corresponder con las únicas vigentes al momento de la expedición del acto demandado, contenidas en el reglamento de sanciones, cobranzas y procedimientos del ISS.

No tiene justificación legal, la no emisión del bono pensional, como lo indica el instructivo censurado, por cuanto según el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, se puede expedir de manera provisional cuando se necesiten adelantar trámites adicionales.





-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 23/08/18
-  **Radicado Interno** 2230-14
-  **Tema** Control disciplinario de servidores públicos de elección popular
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

Los servidores públicos de elección popular no pueden eludir o ser ajenos al control disciplinario sobre su gestión por el hecho de haber sido elegidos popularmente, por el contrario, esos servidores públicos adquieren una más acentuada responsabilidad en el ejercicio ímpoluto de la función encomendada, por la confianza depositada por sus electores en desarrollo del principio democrático para que cumplan sus obligaciones y deberes con el mayor decoro y esfuerzo posible.

Efectuando una interpretación sistemática, se concluye que la norma exige que el servidor público de elección popular simplemente actúe como apoderado o gestor ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales. La Sala considera que la responsabilidad y los deberes que asumió como servidor público de elección popular tienen mayor importancia que el deber derivado de su interés particular y personal de su ejercicio profesional como abogado. La prevalencia del interés general sobre el interés particular es un principio fundamental y fundante del Estado Social de Derecho, no en vano dicho principio se encuentra consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución Política.

Corolario de lo anteriormente expuesto, no se configuró la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el artículo 28 numeral 2° de la Ley 734 de 2002, por haber presuntamente actuado el demandante en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. Existió ilicitud sustancial del deber funcional como servidor público de elección popular, Concejal, porque la infracción a la citada incompatibilidad establecida en el artículo 39, numeral 1, literal b de la Ley 734 de 2002, produjo además un quebrantamiento a los principios que rigen la función pública como la moralidad, imparcialidad y neutralidad. Como se demostró en el proceso el demandante actuó como apoderado de la señora [...] en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando simultáneamente ostentaba y ejercía las funciones de concejal y presentó alegatos de conclusión en el referido proceso.

Radicado 17001-23-31-000-2010-00295-01

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 17/05/18
-  **Radicado Interno** 2564-14
-  **Tema** Pago compartido de la sustitución pensional a cónyuge, compañera o compañero permanente. Sustitución pensional a cónyuge con disolución de sociedad conyugal

Aspectos para destacar en la providencia

En caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, la ley contempló expresamente que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. No obstante, la Corte Constitucional al estudiar dicha regla, mediante sentencia C-1035 de 2008, declaró su exequibilidad en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.





Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el pensionado durante sus últimos años y las situaciones de compromiso y socorro mutuos. En el presente caso, el hecho de los esposos Clara Esther Novoa y Alfonso Devia se hubieran divorciado cuatro meses antes del fallecimiento de este, no puede desconocer que durante 30 años hicieron una vida en común, en la que sin duda se prestaron apoyo y socorro mutuo.

Si bien se acreditó la disolución del vínculo conyugal que existía entre el causante y Clara Esther Narváez Ordoñez cuatro meses antes del fallecimiento de este, dicha circunstancia no impide que se reconozca el derecho que le asiste al reconocimiento pensional pretendido.

El causante y Yulieth Cristina Arango iniciaron una relación en el año 1999 y a partir del año 2000 convivieron en pareja y procrearon a la niña Laura Sofía Devia Cubillos, quien nació el 18 de enero de 2001. No obstante, la señora Yulieth Cristina Arango se trasladó a Alemania a realizar sus estudios de maestría y de doctorado, este hecho fue acordado con su pareja y no afectó la continuidad en la relación que llevaban, pues ella viajó en varias ocasiones a Colombia y el señor Devia a Alemania.

Ante la enfermedad del señor Alfonso Devia Cubillos ella regresó y se hizo cargo de él hasta la fecha de su deceso. Para la fecha del fallecimiento del señor Devia, este convivía con la señora Yulieth Cristina Arango, quien para ese momento contaba con 30 años de edad, y con quien estableció residencia una vez se disolvió el vínculo conyugal, durante los últimos 4 meses de vida. En estas condiciones, el a quo acertó al distribuir la pensión de sobrevivientes causada por el señor Alfonso Devia Cubillos entre las señoras Clara Esther Narváez Ordoñez y Yulieth Cristina Arango, en proporción al tiempo convivido con cada una de ellas.

Radicado 11001-03-25-000-2016-01071-00

	Clase de decisión	Suspensión provisional – Medida Cautelar
	Fecha	17/05/18
	Radicado Interno	4780-16
	Tema	Suspensión provisional del acuerdo que convoca a concurso abierto de méritos - acto expedido con vulneración de la norma en que debería fundarse y con desconocimiento de las formalidades propias de los actos complejos

Aspectos para destacar en la providencia

El desconocimiento de la formalidad establecida en el ordinal 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al tener un carácter de sustancial y representar la manifestación de voluntad formadora del acto complejo, vicia de nulidad los Acuerdos CNSC 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y CNSC 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y en consecuencia, es procedente decretar la suspensión provisional de sus efectos.





Cabe precisar que, aunque la manifestación de la voluntad es presupuesto de la existencia del acto administrativo, en el presente caso no puede hablarse de una «inexistencia del acto complejo» en tanto que este sí surgió a la vida jurídica, aunque irregularmente, porque la CNSC sí declaró su voluntad la cual surtió efectos jurídicos.

Por ende, lo procedente es la suspensión provisional de éstos al haber sido expedido el acto con vulneración de la norma en que debería fundarse, ordinal 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y con desconocimiento de las formalidades propias de los actos complejos.

Aunque únicamente demandó el Departamento de Antioquia y no los demás entes territoriales que ofertaron sus empleos en el concurso público de méritos que aquí se suspende provisionalmente, la medida cautelar se declarará sobre la totalidad de los actos y respecto de todos los involucrados en el proceso de selección, puesto que no es jurídicamente viable ni correcto dejar vigente parcialmente los efectos de este cuando es palmaria su ilegalidad.

La Sala Unitaria comprende el deber que le asiste a la CNSC por mandato del artículo 130 Constitucional, empero, es claro que tal prerrogativa no incluye la facultad de llevar a cabo el procedimiento de manera unilateral y sin tener en cuenta las necesidades de la entidad y la realidad financiera que presenta, la función establecida en el artículo 11 literal c) de la Ley 909 de 2004 debe interpretarse armónicamente con el ordinal 1.º el artículo 31 ibídem, por cuanto el cumplimiento de ambas representa el acatamiento de los principios de coordinación y colaboración señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Ello no impide que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Radicado 11001-03-25-000-2012-00276-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 23/08/18
-  **Radicado Interno** 1016-12
-  **Tema** Competencia de la Procuraduría General de la Nación para adelantar proceso disciplinario contra Senador de la República por promover y auspiciar grupos paramilitares

 **Aspectos para destacar en la providencia**

Tratándose de faltas disciplinarias que no involucren actos de corrupción, la competencia de la Procuraduría General de la Nación respecto de funcionarios públicos de elección popular, tan solo se encuentra restringida cuando la sanción a imponer suponga una limitante a los derechos políticos de aquellos, lo que sucede con la destitución e inhabilidad general, así como con la suspensión en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial.





En relación con el concepto de corrupción, es preciso señalar que, en el contexto colombiano, el asunto supone la referencia obligada a dos instrumentos internacionales que fueron debidamente suscritos, aprobados y ratificados por Colombia. Se trata de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es de vital importancia señalar que la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue clara en el sentido de indicar que ésta no implicaba en modo alguno despojar de competencia al órgano de control. En primer lugar, en virtud de los efectos inter partes de la decisión, pero además porque se exhortó «al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que en un término razonable, de dos (2) años, procedan a responder ante dicho Sistema, a evaluar y a adoptar las medidas que fueren pertinentes, en orden a armonizar el derecho interno con el convencional y a poner en plena vigencia los preceptos normativos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos».

Así las cosas, aunque eventualmente y de acuerdo a la regulación que se expida en cumplimiento de dicha orden llegare a cobrar gran importancia la identificación de aquellas conductas constitutivas de actos de corrupción, lo cierto del caso es que hoy en día, en punto a definir la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, este órgano de control no ha visto modificadas las atribuciones que le asisten en la materia.

Por el contrario, a raíz de los mencionados efectos y del plazo concedido, el Consejo de Estado concluyó que, mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume.

Radicado 05001-23-31-000-2005-00974-01 y 05001-23-31-000-2005-07606-02

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 12/04/18
-  **Radicado Interno** 1231-14 y 0091-12
-  **Tema** Prima de vida cara y prima de clima. Las autoridades administrativas de orden territorial carecen de competencia para crear factores salariales y prestacionales





Aspectos para destacar en la providencia

La Constitución Política de 1991, reservó la facultad de fijar el régimen prestacional de los empleados públicos en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional. Empero, asignó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la función de determinar las escalas salariales, esto es, para señalar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos, pero no para crear elementos salariales o factores prestacionales; lo que, de suyo, lleva a concluir que las disposiciones acusadas han perdido vigencia, situación que no afecta la competencia de esta corporación para emitir un pronunciamiento en relación con la legalidad de aquellas, puesto que se ha estimado que aunque un acto administrativo hubiere perdido vigencia, lo cierto es que bien pudo haber generado situaciones que posiblemente estén por definir y que se encuentren amparadas por la presunción de legalidad que conserva aquel.

En vigencia de la Carta Política de 1886 las entidades territoriales tuvieron competencia para fijar las escalas salariales de los empleados públicos del nivel departamental, hasta la expedición de la reforma constitucional de 1968, con la cual fue radicada la competencia definitivamente en el Congreso de la República y dejó claro que la competencia para instituir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos era del legislador, razón suficiente para decretar la nulidad de los actos administrativos objeto de censura.

La Asamblea Departamental de Antioquia no tenía competencia para ordenar el pago de una prima de vida cara para los servidores públicos de dicho departamento, a través de las Ordenanzas 034 de 1973, 033 de 1974, 31 de 1975 y 17 de 1981, como tampoco la tenía el gobernador de Antioquia para expedir los numerales 3, 5 y 6 del artículo 1 del Decreto 001 Bis del 7 de enero de 1981 a través de los cuales estableció una prima de clima y otras bonificaciones en favor de los docentes del ente territorial, pues de conformidad con la reforma introducida por el Acto Legislativo 1 de 1968 a la Constitución Política de 1886, las autoridades administrativas del orden territorial no estaban habilitadas para crear factores salariales ni prestacionales, dado que aquella estaba atribuida, de manera privativa, en el Congreso de la República.

Radicado 11001-03-25-000-2011-00502-00

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
 Fecha	10/05/18
 Radicado Interno	1938-11
 Tema	Régimen contractual aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado. Responsabilidad disciplinaria por la inobservancia en la contratación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal

Aspectos para destacar en la providencia

Al ser una empresa industrial y comercial del Estado cuyo objeto comprende la función de operar como EPS, CAPRECOM, en su gestión contractual se encuentra sujeta a un régimen jurídico que aunque es privado no es exclusivamente de dicha naturaleza pues a él se integran los principios en cuestión.

Los principios propios de la función administrativa y de la gestión fiscal resultan aplicables a todo régimen contractual que sea excepcional al contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, posición que, además de tener sustento en la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, fue consagrada expresamente en la Ley 1150 de 2007.

Con el propósito de armonizar el régimen de contratación privado a estas máximas constitucionales, se generó un fenómeno con ocasión del cual las entidades públicas reguladas por él comenzaron a dictarse sus propias reglas en materia contractual.

En efecto, las características del sistema normativo aplicable en esos casos les otorgan autonomía para expedir estatutos internos en el asunto, también llamados manuales de contratación. A estos se les ha reconocido la naturaleza de actos administrativos dentro de la categoría de reglamentos y se ha aceptado su validez bajo el entendido de que la capacidad creadora de reglas propias del procedimiento contractual tiene como límite aquellos asuntos que son objeto de reserva legal.





En esa medida, cuando la entidad decide expedir un manual de contratación queda vinculada a él con la fuerza propia de los reglamentos internos, siendo en todo caso obligatoria la sujeción a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, mientras que la remisión al derecho privado tendrá cabida en todo aquello que no haya sido objeto de auto regulación.

En ejercicio de ese margen de libertad, es admisible que la administración reproduzca en dichos manuales normas propias del régimen de contratación estatal, tales como la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, cuyas reglas serían aplicables a lo largo del proceso contractual, naturalmente, no en su rango de ley sino, como se anunció, con la fuerza que le asiste al reglamento interno.

De acuerdo con la sentencia C-818 de 2005, procede invocar el quebrantamiento de un principio que regula la contratación estatal o la función administrativa como único elemento descriptor de una conducta disciplinaria cuando: i) esta se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa, en la cual se puede determinar con claridad cuál es el deber, mandato o prohibición que fue desconocido por el servidor público y, ii) aunque el principio sea general, éste se puede complementar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica.

En los actos administrativos sancionatorios se cumplieron los presupuestos de la sentencia C-818 de 2005 para considerar la vulneración de un principio como falta disciplinaria. Ello en atención a que se desatendieron los principios de interés general, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad administrativa y publicidad contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, los que son desarrollados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 598 de 2000 y el artículo 1.º de la Ley 828 de 2003, según se expuso.

Radicado 11001-03-25-000-2013-01092-00

	Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
	Fecha	17/05/18
	Radicado Interno	2552-13
	Tema	Responsabilidad disciplinaria por agresión física y verbal a funcionaria pública por fuera del horario laboral

Aspectos para destacar en la providencia






La conducta descrita en el ordinal 6 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe ejecutar actos de violencia física contra una compañera de trabajo e implica el incumplimiento además el deber impuesto por el ordinal 1 del artículo 34 ibídem al haber desconocido la obligación de los servidores del Estado de protección contra toda forma de violencia contra la mujer consagrada en varios instrumentos internacionales aprobados por Colombia, entre ellos, el aprobado por la Ley 248 de 1995.

El hecho de que el comportamiento no se hubiera producido durante el horario de oficina o en la sede de la entidad de manera alguna excluye su naturaleza disciplinable, teniendo en cuenta que agredió física y verbalmente a otra funcionaria de la Contraloría General de la República, lo cual claramente deteriora las relaciones interpersonales al interior de la entidad, afectando por lo tanto, el servicio público, la prestación de las labores que tienen a su cargo e incluso los deberes funcionales que debe acatar, dentro de los cuales se encuentra no incurrir en las prohibiciones previstas en la ley.

Es necesario advertir que con la conducta del demandante se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

No le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina.

Radicado 68001-23-33-000-2015-00965-01 CE-SUJ2-009-18

-  **Clase de decisión** Sentencia de unificación
-  **Fecha** 01/03/18
-  **Radicado Interno** 3760-16
-  **Tema** Reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, fallecidos en simple actividad, que se regían por el Decreto Ley 1211 de 1990
-  **Aspectos para destacar en la providencia**





El régimen contenido en el Decreto 1211 de 1990 no consagró una pensión para los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad que no hubieren servido por los 15 años requeridos para el reconocimiento de una asignación de retiro. De lo anterior se desprende que no fue sino hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004 que se consagró el derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera expresa, a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

El contexto normativo en cuestión evidencia un vacío que limita el acceso a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales muertos en simple actividad antes de la expedición de la mencionada Ley 923 de 2004, dado que no existía una regla que expresamente consagrara este derecho.

Frente a esta situación, la Sala sostuvo que, dada la naturaleza y finalidad de la prestación en estudio, no se debe impedir el acceso al derecho pensional a los beneficiarios del oficial o suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad. Ello en aplicación de los principios protector o protectorio que protege a la parte más vulnerable de la relación laboral, el de favorabilidad e inescindibilidad, de acuerdo con los cuales se aplica la norma más beneficiosa para el trabajador en su totalidad.

Habida cuenta de que la compensación por muerte es una prestación propia del Decreto 1211 de 1990 y no del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993, es necesario concluir que deben efectuarse los respectivos descuentos de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues ambos regímenes resultan incompatibles.

Radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 CE-SUJ2-010-18

 Clase de decisión	Sentencia de unificación
 Fecha	12/04/18
 Radicado Interno	1321-15
 Tema	Pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las fuerzas militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que fallezcan simplemente en actividad y con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993

 **Aspectos para destacar en la providencia**

Solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 447 de 1998 se previó una pensión a favor de los beneficiarios del conscripto fallecido, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no la contemplaba. Aunado a lo anterior, es importante advertir que la Ley 447 de 1998 consagró la aludida pensión, tan solo para aquellas muertes ocurridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público.








Se observa entonces que para el caso del fallecimiento de un conscripto en simple actividad, la única prestación se encuentra prevista en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y consiste en el reconocimiento y pago de 24 meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un cabo segundo o marinero.

El principio más importante en materia laboral es el principio protector o protectorio como también se le ha denominado. En virtud de este principio se protege a la parte más vulnerable de la relación laboral, que es el trabajador, y por ende hay desigualdad o discriminación positiva en su favor a fin de equipararlo con la otra. Desde el punto de vista legislativo tal principio ha tenido su desarrollo en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y en el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese mismo sentido han de aplicarse los principios de favorabilidad e inescindibilidad, preponderantes en materia laboral.

La Sala estima que, realizado el análisis de la situación de la persona que muere simplemente en actividad, durante la prestación del servicio militar, surge la aplicación de la regla de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, con prelación a la del régimen especial contenido en el Decreto 1211 de 1990. Por ende, como el régimen aplicable en virtud de la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288, es el general previsto en la Ley 100 de 1993, este deberá atenderse en su integridad, esto es, en lo relativo al monto de la prestación, al ingreso base de liquidación y al orden de beneficiarios. En efecto, una de las consecuencias de beneficiarse de determinado régimen pensional es precisamente el hecho de someterse a este en la totalidad de sus disposiciones, condición conocida como principio de inescindibilidad o conglobamiento, sin que le esté dado pretender que se fragmenten las normas, tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto.

Habida cuenta de que la compensación por muerte no está prevista dentro de las prestaciones por muerte del régimen general, pues son propias de la normativa especial en comento, la interpretación que se ajusta a estos postulados es aquella según la cual deben efectuarse los respectivos descuentos, debidamente indexados, de lo que se hubiere pagado como consecuencia de la aplicación del Decreto 2728 de 1968, pues ambos reconocimientos resultan incompatibles toda vez que la contingencia que cubre tal prestación entraría a ser cobijada con el reconocimiento pensional.

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, por tal razón consagra el deber de las autoridades administrativas de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos fácticos y jurídicos.

-  **Clase de decisión** Sentencia de unificación
-  **Fecha** 04/10/18
-  **Radicado Interno** 4648-15
-  **Tema** Pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las fuerzas militares en condición de soldados voluntarios
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

El 31 de diciembre de 1985, el Congreso de la República expidió la Ley 131, a través de la cual se reguló el servicio militar voluntario. Conforme a tal normativa, los soldados voluntarios eran aquellas personas que, habiendo prestado servicio militar obligatorio, decidían vincularse a las Fuerzas Armadas como soldados y, en tal condición, quedaban sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al reglamento de régimen disciplinario, al régimen prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de aquella ley.

El Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 reguló lo relacionado con la incorporación de soldados profesionales, y en el parágrafo del artículo 5, se previó que quienes venían desempeñándose como soldados voluntarios podrían solicitar su incorporación como soldados profesionales. En lo que respecta al régimen salarial y prestacional del soldado profesional, el artículo 38 señaló que el Gobierno Nacional debería expedirlo con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, lo cual se efectuó a través del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 y en lo referido al ámbito de aplicación, el artículo 42 previó que dicha norma se aplicaría tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

Los soldados regulares, bachilleres y campesinos corresponden a modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, los cuales han sido denominados de manera genérica como conscriptos. En el caso de los soldados voluntarios y profesionales, el vínculo con la administración nace de una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión del servidor. Mientras que en tratándose de los conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. El régimen especial de las Fuerzas Militares reguló de diferente manera el tema de las prestaciones por muerte de sus miembros, en atención a las particularidades de cada una de las vinculaciones. En efecto, se previó un régimen para los soldados voluntarios y otro para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y uno adicional para quienes prestaran el servicio militar obligatorio.

Se refirió de manera genérica a los soldados y grumetes por lo que no hay razón alguna para que la misma no pueda ser aplicada a los soldados voluntarios, como quiera que donde el legislador no distinguió, el intérprete se debe abstener de hacerlo. Consagró diferentes prestaciones en atención a la forma en la que haya ocurrido la muerte del soldado o grumete, sin embargo, dentro de tales prestaciones no se encuentra la pensión de sobrevivientes. Hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 se consagró de manera expresa el derecho a la pensión de sobrevivientes para los soldados voluntarios que se hubieren incorporado como profesionales, con anterioridad a dicha normativa se presentaba un vacío en relación con tal derecho.

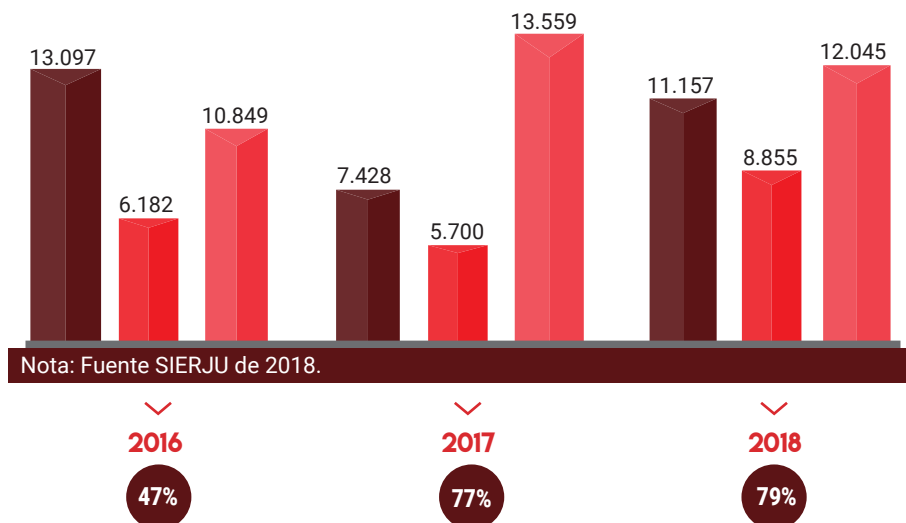
El principio más importante en materia laboral es el principio protector o protectorio como también se le ha denominado. En virtud de este principio se protege a la parte más vulnerable de la relación laboral, que es el trabajador, y por ende hay desigualdad o discriminación positiva en su favor a fin de equipararlo con la otra. Desde el punto de vista legislativo tal principio ha tenido su desarrollo en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y en el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese mismo sentido han de aplicarse los principios de favorabilidad e inescendibilidad en materia laboral.

El principio pro homine es un principio que irradia a todos los derechos humanos, al ser connatural a la existencia misma del sistema de protección de tales derechos. En palabras de la Corte Constitucional, «el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Tal principio tiene su consagración normativa en los artículos 1 y 2 de la Carta Política y en el artículo 93 ejusdem, en virtud del cual, los derechos y deberes contenidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes a los soldados voluntarios se tiene, por una parte, el Decreto 2728 de 1968, norma que venía rigiendo a este tipo de personal en virtud del carácter genérico de la expresión «soldados». Por otra parte, la Ley 100 de 1993 exceptuó a las Fuerzas Militares de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; sin embargo, permitió que todo trabajador se beneficie de ella si ante la comparación con leyes anteriores sobre la misma materia, esta le resulta más favorable, siempre que se someta a la totalidad de sus disposiciones, lo cual genera duda sobre cuál es la que debe regular la situación de los beneficiarios del soldado voluntario frente a las prestaciones por muerte de aquel.

Vistos los emolumentos que ofrece el Decreto 2728 de 1968 y los contenidos en los Decretos 95 de 1989 y 1211 de 1990, se advierte que existe identidad entre ambas regulaciones y solamente existe disparidad en cuanto al reconocimiento pensional que permiten estos. Así las cosas, no surge incompatibilidad entre las prestaciones que se hubieren reconocido a los beneficiarios del soldado voluntario con sustento en el decreto citado, solamente deberían adicionarse aquellas relativas a la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, no es necesario considerar descuento alguno.

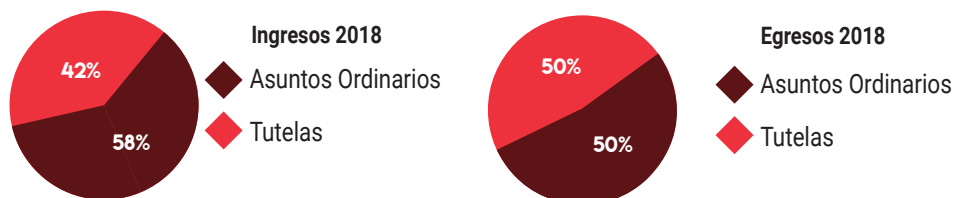
Estadísticas de Productividad de la Sección Segunda



■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario final
 ■ Índice de evacuación parcial final

Sección Segunda	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	13.097	7.428	11.157
Egresos efectivos	6.182	5.700	8.855
Total inventario final	10.849	13.559	12.045
Índice de evacuación parcial	47%	77%	79%






Composición de los procesos de la Sección Segunda 2018



SECCIÓN TERCERA

La Sección se divide en tres subsecciones (A, B y C) y la integran un total de 9 magistrados; es la más numerosa de las secciones porque conoce de los casos con mayor litigiosidad para el Estado. Entre sus principales funciones se cuentan: conocer de las controversias de naturaleza contractual; de responsabilidad estatal por daños ocasionados a las personas por la Administración Pública o sus agentes, como lesiones, muerte, afectación o destrucción de la vivienda, desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre muchos otros eventos; procesos sobre asuntos agrarios, mineros y petroleros; procesos de expropiación en materia agraria; procesos de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con extinción de dominio; procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales; acciones de grupo; violación de derechos colectivos (acciones populares sobre asuntos contractuales y de violación a la moralidad administrativa; entre otros asuntos que se encuentran en el Reglamento Interno y en las Leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1395 de 2010.

Radicado 66001233100020070000501

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia - unificación
-  **Fecha** 26/02/18
-  **Radicado Interno** 36853
-  **Tema** El Ministerio Público tiene interés jurídico para apelar las decisiones
-  **Aspectos para destacar en la providencia**





Se dictó una sentencia de unificación del Consejo de Estado en la que se define si le asiste interés al Ministerio Público para apelar la decisión de primera instancia, toda vez que las partes no interpusieron recursos contra la misma.

El caso concreto versó sobre un joven que prestaba el servicio militar obligatorio y sufrió una lesión en el pie por disparo de arma de fuego.

El pronunciamiento modifica la postura plasmada en el auto de unificación del 27 de septiembre de 2012 en que se decía que el Ministerio Público debía argumentar expresamente cuál era su interés jurídico para interponer el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

La posición unificada en 2018 es que la apelación por parte del Ministerio Público se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada.

Radicado 25000232400020110046001

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia – acción popular
 Fecha	26/04/18
 Radicado Interno	N/A
 Tema	Autoridades deben cobrar a los funcionarios responsables de las condenas

Aspectos para destacar en la providencia

Al decidir una acción popular en la que se cuestionó la conducta de la Policía Nacional por el ejercicio presuntamente negligente de la acción de repetición, se ampararon los derechos colectivos involucrados.

Los comités de conciliación tienen un papel activo y valioso en la defensa del patrimonio público, bajo la competencia que se les ha sido otorgada como instancia administrativa, para decidir si hay lugar o no a repetir, es decir, a cobrar a los responsables.





Dicha tarea, que involucra la posibilidad de que el Estado recupere lo pagado por las condenas dictadas en su contra, impone una trascendental responsabilidad que conlleva el análisis serio de la totalidad de los casos en que resulte condenado.

La Sala detectó falencias en la organización interna del trabajo y en el análisis individual de los casos por parte del comité de conciliación y la omisión del estudio de la totalidad de estos, lo que ameritó imponer algunas órdenes tendientes a hacer efectiva dicha acción.

Se trazaron lineamientos a ser tenidos en cuenta en las fases administrativa y judicial en ejercicio de la acción de repetición y se ordenó hacerlos extensivos a todas las autoridades administrativas.

Las órdenes impartidas se encaminaron a mejorar las prácticas administrativas en torno a la decisión de repetir o no y el papel activo de las entidades públicas cuando son demandantes en ejercicio de la acción de repetición.

Radicado 25000-23-26-000-1999-01988- 01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
 Fecha	08/06/2018
 Radicado Interno	38120
 Tema	Se condena a ETB a reconocer al contratista la mayor onerosidad del contrato

 **Aspectos para destacar en la providencia**

El contratista tiene las cargas de diligencia, previsión y sagacidad en la estructuración de sus ofertas ante las entidades estatales, pero estas no pueden llevarlo hasta el punto de sustituir a la entidad contratante en la elaboración de estudios previos.

Cada uno de los reproches formulados al “corte de cuentas” presentado por la ETB al contratista debe ser reconducido hacia el régimen jurídico de derecho privado, pues el acto en tales condiciones no entrañaría un acto administrativo.





La Sala dará a la teoría de la imprevisión un alcance que se ajuste a las condiciones que se imponen bajo los requerimientos del servicio público, cuyos principios, en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentran en la Ley 142 de 1994.

En los contratos suscritos con las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el contratista al que le resulte excesivamente gravosa la ejecución contractual podrá solicitar el reajuste de las condiciones económicas del contrato, pese a que su ejecución haya concluido, siempre que haya dejado constancia de su inconformidad, conforme al principio de la buena fe.

Tanto los contratos como los actos de las entidades prestadoras de servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo excepción legal; entonces la ETB no podía imponer al contratista obligaciones, ni, en general, consecuencias gravosas, contra su voluntad.

Reunidos así los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, la ETB está obligada a reconocer y pagar los gastos en que incurrió el contratista por la reparación de la vía de acceso al barrio La Fiscala.

Radicado 200012331000 201000478 01

	Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia – acción popular
	Fecha	05/07/18
	Radicado Interno	N/A
	Tema	Restitución del Parque de la Leyenda Vallenata al municipio de Valledupar

Aspectos para destacar en la providencia

La Procuraduría solicitó que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, vulnerados por la entrega de unos bienes públicos a la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado accedió a la solicitud de la Procuraduría y, además, amparó el derecho colectivo al goce del espacio público.





Se evidenció que por la entrega de un predio a la Fundación y por la transferencia de más de \$6.800'000.000, el municipio de Valledupar no recibió a cambio ningún beneficio que pudiera compensar la erogación que realizó.

Además, se probó que el predio que se entregó estaba orientado al uso y goce de toda la comunidad, lo que impedía que se destinara a otros fines, sin que fuera canjeado por otro de similares, equivalentes o superiores características.

El Concejo Municipal cambió la destinación del bien sin cumplir con ese requisito, lo cual, aunado a las condiciones en las que se realizó su transferencia a la Fundación, privó a la comunidad de usar y gozar de un espacio como ese.

Finalmente, se ordenó remitir copia a los órganos de control, para que determinaran la posible responsabilidad de quienes participaron en los actos que permitieron la transferencia del bien en las condiciones antedichas.

Radicado 70001-23-31-000-1999-01878-01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
 Fecha	30/07/18
 Radicado Interno	41602
 Tema	Condena al Estado por intoxicación congénita causada por mercurio

 **Aspectos para destacar en la providencia**

Se condenó al departamento de Sucre por los daños irreversibles causados por intoxicación congénita de las hijas de una servidora pública que laboraba como auxiliar de odontología en un centro de salud del citado departamento.





Las menores sufrieron daños irreversibles en la gestación al momento que la madre manipuló sustancias peligrosas en el ejercicio profesional.

Se aplicó el régimen objetivo de responsabilidad del Estado, por cuanto se permitió el manejo indebido del mercurio, sin protección y sin instrucción previa.

Dado el carácter peligroso que comporta la actividad de manipulación del mercurio, se condenó al departamento por razón del riesgo excepcional que permitió atribuirle responsabilidad frente a los daños sufridos por las menores.

Como una de las medidas de reparación se ordenó la prestación del servicio médico asistencial a las menores, dado que uno de los dictámenes médicos dio cuenta de que requerían de una persona que las asistiera para atender las necesidades básicas de la vida.

Radicado 63001-23-31-000-2006-00101-01

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 19/07/18
-  **Radicado Interno** 41392
-  **Tema** Condena por desarraigo del núcleo familiar

 **Aspectos para destacar en la providencia**

El Juzgado Primero de Familia de Armenia decretó el divorcio de los señores (...) y (...); y dispuso que la custodia y cuidado personal de sus tres hijos estuviera a cargo de su padre.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2005, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia otorgó la custodia y cuidado personal de la menor (...) a su madre y autorizó su salida del país.





La referida providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela proferida el 2 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia. En esta se tutelaron los derechos al debido proceso y a la unidad familiar.

El fallo objeto de cuestionamiento se basó en que el padre ejercía una influencia negativa en sus hijos en relación con la imagen de su madre y decidió quitarle la custodia, porque la menor aún no se encontraba contaminada por ese influjo.

Existían otros medios para evitar la injerencia del padre, pero no “la abrupta decisión de separarla de su núcleo familiar”, conformado por su padre y sus hermanos y en el que gozaba de condiciones idóneas para su formación integral.

Se debían consultar las circunstancias de adaptabilidad a las que se enfrentaría en el hogar de su madre y su compañero en otro país. Se violó el derecho a no ser separados de su familia y a sufrir injerencias arbitrarias en su vida familiar.

Radicado 25000-23-26-000-2005-00451-01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
 Fecha	16/08/2018
 Radicado Interno	37719
 Tema	Condena a reparar a las víctimas del carro bomba en el club El Nogal

Aspectos para destacar en la providencia

Se concluyó que la población civil ajena al conflicto no tenía que ser expuesta por las entidades públicas demandadas, dado que quedó establecida la utilización de las instalaciones del club con fines institucionales

Lo anterior, por cuanto en el club se adelantaron reuniones de altos funcionarios del Estado, auspiciadas por el Ministerio del Interior y se observó la pernoctación de la Ministra de Defensa, para la época anterior al atentado ocurrido el 7 de febrero de 2003.





Se enfatizó que el estado de conmoción interior decretado y la difícil situación de orden público obligaban a las autoridades a extremar medidas en aras de garantizar la seguridad y protección a la población civil.

Se evidenció, igualmente, la omisión en los deberes de prevención, seguridad y protección de la Fiscalía General de la Nación y del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Así, se señaló que dichas entidades se abstuvieron de dar pronto trámite y verificación a la información recibida acerca de la inminencia de un atentado terrorista en el norte de la capital de la República.

Finalmente, se hizo notar, además, la eventual concurrencia del club en las omisiones denotadas, pero esta no fue demandada.

Radicado 05001-23-31-000-2002-00260-01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
 Fecha	01/10/18
 Radicado Interno	53990
 Tema	Homicidio causado durante operativo de allanamiento

 **Aspectos para destacar en la providencia**

El 4 de mayo de 1990, el señor (...) falleció durante un operativo de allanamiento realizado por integrantes de la Policía. Como la Policía Nacional pagó la conciliación, demandó a los agentes que originaron la condena.

La apreciación de los indicios en conjunto y de acuerdo a su gravedad, concordancia y convergencia, muestra que los demandados actuaron de la siguiente manera:





Allanaron el inmueble, con el propósito de adelantar un operativo de captura en virtud de la orden de allanamiento del Juzgado de 73 de Instrucción Penal Militar.

Durante el operativo, causaron la muerte al señor (...) quien se encontraba en estado de indefensión, pues le dispararon cuando tenía los brazos en alto y le propinaron un tiro de gracia.

Manipularon la ubicación del cadáver e introdujeron una escopeta con el fin de aparentar un enfrentamiento, no obstante que en el proceso se demostró que no existió intercambio de disparos.

La conducta de los demandados fue dolosa, pues con intención vulneraron el derecho a la vida, se excedieron en el uso excesivo de la fuerza, violaron los reglamentos de uso de armas y pretendieron encubrir el homicidio.

Radicado 66001-23-31-000-2011-00235-01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia - unificación
 Fecha	15/08/18
 Radicado Interno	46.947
 Tema	Se unificaron los criterios para decidir asuntos de privación injusta de la libertad

Aspectos para destacar en la providencia

Antes de esta sentencia, bastaba con que una persona privada de la libertad resultara posteriormente absuelta y beneficiada con la terminación del proceso penal sin condena, para que el Estado le pagara una indemnización.

A partir de esta decisión se modificó dicha posición y se dispuso que, en esos casos, es necesario verificar, en primer lugar, si la persona dio lugar con su conducta, a que fuera detenida; de ser así, no tendrá derecho a ser indemnizada.





Pero, si la persona no dio lugar a la investigación y se demuestra que la Fiscalía o el Juez la privaron de la libertad sin cumplir con los requisitos legales, habrá lugar a una condena en contra del Estado, para que le pague los perjuicios causados.

En este caso, una persona demandó a la Fiscalía porque fue detenida e investigada por el delito de trata de personas; sin embargo, posteriormente fue absuelta porque se concluyó que no cometió ese ilícito.

Al resolver el caso, se encontró que, a pesar de la inocencia de la demandante, no tenía derecho a ser indemnizada, pues sus conductas llevaron a la Fiscalía a sospechar que podía ser autora de un delito y, por lo tanto, la privó de la libertad.

Se comprobó, por ejemplo, que le consiguió trabajo a una mujer en el exterior y, una vez esa mujer estaba en el otro país, aquélla le exigió un dinero que, según la Ley, debía ser pagado por quien fuera a ser el empleador y no por ésta.

Radicado 17001-23-33-000-2013-00372-01

 Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia – acción popular
 Fecha	29/11/18
 Radicado Interno	N/A
 Tema	Condena al municipio de Villamaría por violación de derechos colectivos

 **Aspectos para destacar en la providencia**

Al conocer de una acción popular, el Consejo de Estado encontró que las acciones realizadas por el municipio de Villamaría fueron insuficientes para garantizar los derechos colectivos frente a las afectaciones del cauce de la quebrada “El Zanjón”.

El Consejo de Estado le ordenó al municipio llevar a cabo un proceso gradual de recuperación de las áreas de protección paralelas al cauce de la quebrada “El Zanjón” sobre las cuales existan intervenciones sin permiso o autorización en regla.

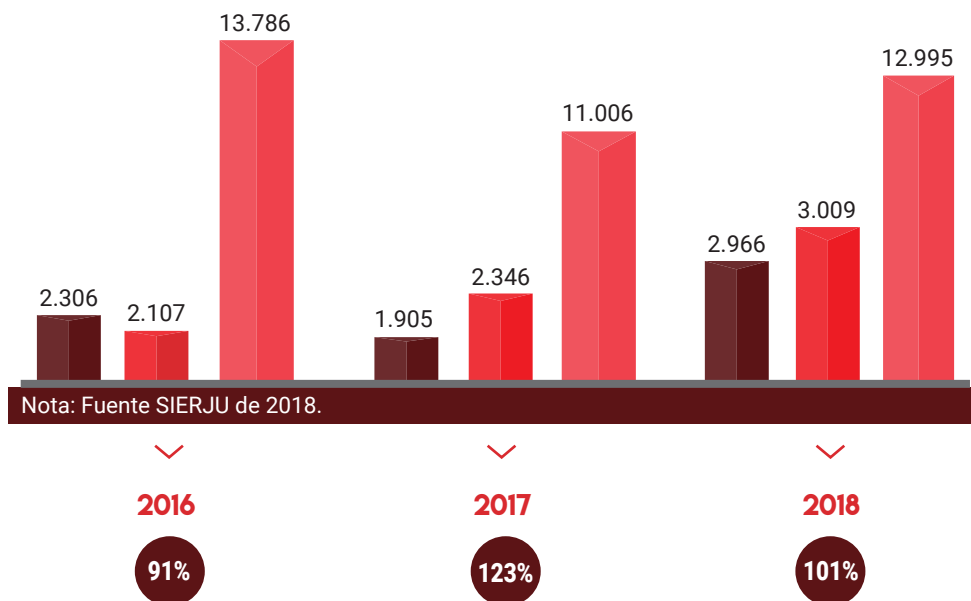
Esta sentencia es importante por cuanto sirve como guía para conocer los distintos derechos colectivos y destacar la carga de la prueba de los demandantes para demostrar la afectación concreta en cada derecho y la circunstancia de que no se hayan superado las respectivas situaciones.

El Consejo de Estado distinguió las afectaciones por vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la realización de las construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Igualmente analizó los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres, el goce de un ambiente sano y el derecho a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

También, declaró responsables a dos propietarios que realizaron afectaciones sobre la quebrada, mediante obras que no habían sido autorizadas, toda vez que encontró que con su actividad contribuían al riesgo de derrumbes y represamiento en la quebrada.

Estadísticas de Productividad de la Sección Tercera








Ingresos efectivos
 Egresos efectivos
 Total inventario final
 Índice de evacuación parcial final

Sección Tercera	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	2.306	1.905	2.966
Egresos efectivos	2.107	2.346	3.009
Total inventario final	13.786	11.006	12.995
Índice de evacuación parcial	91%	123%	101%

SECCIÓN CUARTA

La Sección está integrada por cuatro magistrados y sus principales funciones, entre otras, son las de: **i)** conocer los procesos de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas; **ii)** procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa; **iii)** de la legalidad de los actos administrativos, diferentes a los laborales, expedidos por el Conpes, la Superintendencia Financiera, el Banco de la República, el Ministerio de Comercio Exterior y Fogafín; y **iv)** acciones de nulidad y restablecimiento contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo y asuntos relacionados con el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Radicado 11001-03-27-000-2013-00030-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 09/08/18
-  **Radicado Interno** 20513
-  **Tema** La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisa el término de vigencia de las normas tributarias contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

En este proceso de simple nulidad la Sección Cuarta estudió la legalidad de dos conceptos en los que la DIAN planteó, de una parte, que la ley por la cual se profirió el Plan Nacional de Desarrollo (PND) para el periodo 2002-2006 subrogó el descuento por reforestación que en esa época estaba regulado en el artículo 253 del Estatuto Tributario (ET); y, por otra parte, que el beneficio tributario en cuestión perdió vigencia porque el PND 2006-2010 derogó la norma correspondiente de la anterior ley del PND.

Los demandantes alegaron que el descuento por reforestación del ET previo a la expedición del PND 2002-2006 se mantenía vigente en la actualidad, porque las leyes que establecen planes de desarrollo tienen vigencia temporal por un término igual al periodo presidencial (cuatro años) y, en ese sentido entendían que lo que hizo el PND 2002-2006 fue crear un nuevo descuento por reforestación que suspendió temporalmente la aplicación del beneficio consagrado en el ET hasta la culminación del periodo de gobierno 2002-2006.

Al respecto, en la sentencia del 09 de agosto de 2018, la Sección Cuarta aclaró que, aunque el PND tiene una vocación temporal, no todas las normas que lo componen tienen la misma naturaleza, porque, además de definir los objetivos del gobierno y el plan de inversiones del periodo presidencial (mediante disposiciones temporales), a través del PND se expiden normas jurídicas (algunas de contenido tributario) que, aunque instrumentales al Plan, cuentan, al igual que cualquier norma jurídica, con una vigencia indefinida hasta el momento en que sean derogadas expresa o tácitamente por una norma posterior.

Por tanto, las normas tributarias que se incluyan en la ley del PND no perderán vigor por la simple culminación del periodo de Gobierno.

Radicado 11001-03-15-000-2018-01358-01



Clase de decisión

Tutela en segunda instancia



Fecha

05/12/18



Tema

La necesidad de analizar la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio a través de la prueba indiciaria. Garantizar el principio de contradicción respecto de las pruebas allegadas al proceso, garantiza los derechos a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Aspectos para destacar en la providencia





La Sala sostuvo que resultaba necesario analizar la presunta responsabilidad del Estado por la falla en el servicio médico derivado de la muerte del señor Gildardo Reyes Guzmán, a través de la prueba indiciaria, tal como lo establece la posición pacífica y el precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En este sentido, resultaba necesario que en los eventos en que se discute la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio médico asistencial, en consideración al alto grado de complejidad científica que involucran esta clase de asuntos y a la consecuente dificultad o imposibilidad de demostración para los demandantes, se ha aligerado la carga probatoria, para aceptar que la falla y el nexo causal sean acreditados mediante la prueba indiciaria.

Lo anterior implica que desconocer esta posición vulnera el derecho al debido proceso de la parte actora, ya que del estudio de los hechos indicadores y de los hechos indicados se puede concluir si existe o no una responsabilidad de la administración.

Por otro lado, en atención al dictamen pericial allegado al expediente, aun cuando haya estado a lo largo del proceso sin que las entidades demandadas hicieran ningún pronunciamiento frente al mismo, en especial, cuando se fijaron los honorarios del perito y en la etapa de alegatos de conclusión, no puede llevar a concluir que estaban de acuerdo con su contenido. Por tal razón es necesario que se corra traslado del dictamen conforme a lo establecido en el 238 del anterior Código de procedimiento Civil para garantizar el derecho del debido proceso y de contradicción.

Radicado 11001-03-15-000-2017-02389-01

-  **Clase de decisión** Tutela en segunda instancia
-  **Fecha** 05/04/18
-  **Radicado Interno** N/A
-  **Tema** Competencia en consultas minero energéticas

Aspectos para destacar en la providencia

El presidente del concejo municipal de Jesús María (Santander) remitió al Tribunal Administrativo de Santander un concepto de conveniencia, con el fin de que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la convocatoria de consulta popular en materia minero energética.

Mediante providencia del 24 de julio de 2017, el Tribunal declaró la constitucionalidad del texto de la pregunta que pretendían elevar a consulta popular. Lo anterior por cumplir con la competencia de quien convocó, la viabilidad de la consulta y legalidad de la pregunta.





El Ministerio de Minas y Energía presentó acción de tutela contra la providencia dictada por el Tribunal Administrativo, por considerar que generaba la proliferación indiscriminada de este mecanismo de participación ciudadana lo cual ponía en riesgo el abastecimiento e incidía directamente en la prestación de servicios públicos, así como por considerarla inconstitucional.

En primera instancia conoció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien la declaró improcedente por considerar que el Ministerio de Minas y Energía carecía de legitimación para interponerla. Contra esta decisión el Ministerio y la ANDJE presentaron impugnación.

Al respecto esta Sala consideró que: (i) no es necesario que el trámite de las consultas populares incluyan el análisis de impacto fiscal; (ii) las tensiones existentes entre las competencias asignadas a la Nación y a las autoridades territoriales deben resolverse acudiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; y (iii) frente a la promoción de las consultas populares en materia minero energética se precisó no se requiere agotar un procedimiento previo de concertación con las entidades del orden nacional, por lo que al ser esta una manifestación de la voluntad ciudadana, tiene fuerza vinculante respecto de las autoridades locales.

Finalmente se concluyó que las situaciones jurídicas particulares, licencias o contratos suscritos, no son agenciables ni por el Ministerio ni por la ANDJE, lo que indicaría que en este caso no están legitimados en la causa. Así mismo no se demostró el supuesto desabastecimiento de gas natural y petróleo y la posible vulneración del artículo 90 constitucional, por lo que se revocó la sentencia de primera instancia y se negó el amparo solicitado.

Radicado 41001-23-31-000-2006-00276-01

	Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
	Fecha	03/05/18
	Radicado Interno	21376
	Tema	Cobro coactivo – derecho del deudor solidario de controvertir los títulos ejecutivos

Aspectos para destacar en la providencia

El artículo 828-1 del E. T. dispone que no es necesario “crear” un título individual para el deudor solidario. Pero, no permite que la Administración prescinda del deber de comunicación.

Los deudores solidarios tienen derecho a controvertir los documentos que conforman el título ejecutivo (art.37 CPACA). La Administración debe vincularlos al proceso de determinación que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal.

Tratándose de liquidaciones privadas sin pago, la Administración debe vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro, mediante mandamiento de pago, que establezca, su participación, los períodos a que corresponden las deudas y la cuantía.

Solo así se concilian el interés general, ínsito en los actos de fiscalización tributaria y los derechos fundamentales de los contribuyentes o responsables y sus deudores solidarios.

Radicado 08001-23-31-000-2011-01095-01



Clase de decisión Sentencia en segunda instancia



Fecha 24/10/18



Radicado Interno 21923



Tema Sanción por no enviar información. Graduación y reducción de la sanción



Aspectos para destacar en la providencia

El artículo 651 del E.T. estableció un tope para la imposición de la sanción por no informar y, también, permitió su graduación al exponer que debía seguir el criterio de hasta el 5% de las sumas respecto a las que no se presentó la información.





La proporcionalidad tiene relevancia en la imposición de sanciones, dado que al ser una manifestación del poder punitivo, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva.

El juez debe valorar las circunstancias del caso, así como realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en el que no solo se incluya el análisis formal de una norma sino también de los principios y valores constitucionales.

Si el enunciado jurídico no encaja en la situación fáctica o se deriva vulneración grave del bien común o se desvirtúan los fines queridos por el legislador, el intérprete debe darle un alcance acorde con la razón de ser de la regla y con el caso a juzgar.

Cuando se imponga la sanción y al realizar la graduación con base en la información aportada, dicha sanción supere el tope establecido por el legislador, a partir de esa sanción máxima se deben realizar los cálculos para la reducción de la misma.

Radicado 05001-23-33-000-2012-00544-01





-  **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia
-  **Fecha** 22/02/18
-  **Radicado Interno** 20482
-  **Tema** Los documentos en idioma extranjero que carecen de traducción oficial no pueden ser tenidos como prueba

Aspectos para destacar en la providencia

Con el fin de determinar el incumplimiento de la obligación formal de presentar declaración informativa de precios de transferencia fue aportada al proceso por la DIAN una certificación en idioma extranjero, enviado por el cónsul de Colombia en Miami, para probar la vinculación económica entre una sociedad colombiana y una estadounidense.

En la sentencia, con fundamento en el artículo 260 del C.P.C., se consideró que la certificación no cumplía con los requisitos legales de pruebas en idioma extranjero, pues no se aportó su traducción, en consecuencia no se le dio valor probatorio.

Radicado 11001-03-27-000- 2017-00045- 00

-  **Clase de decisión** Sentencia en única instancia
-  **Fecha** 20/09/18
-  **Radicado Interno** 23401
-  **Tema** El impuesto a la Riqueza tiene como único momento de realización del hecho generador el 1º de enero de 2015





Aspectos para destacar en la providencia

Se demandó un concepto de la DIAN que señaló que un residente fiscal que declaró el impuesto a la riqueza por su patrimonio a 1º de enero de 2015, debía declarar para los tres años posteriores el patrimonio poseído a nivel mundial, a pesar de haber perdido la calidad de residente fiscal.

Consideró la Sala que no debía declararse la nulidad del concepto, dado que acorde con la Ley 1739 de 2014 tanto la base gravable del tributo como el hecho generador del mismo se encuentran atados al primero de enero del año 2015.

Se expresó que de lo contrario tendría también que aceptarse, que un no residente a 1º de enero de 2015, que declaró el impuesto a la Riqueza acorde con el patrimonio poseído en Colombia, pero que en cualquiera de los tres años posteriores adquiriera la condición de residente fiscal, se viera en la obligación de incluir en la declaración del impuesto a la Riqueza el patrimonio mundial poseído en esos tres años.

Radicado 11001-03-27-000-2016-00015-00

	Clase de decisión	Sentencia en segunda instancia
	Fecha	23/11/18
	Radicado Interno	22392
	Tema	Ley tributaria en el tiempo - Principio de favorabilidad

Aspectos para destacar en la providencia

En el ordenamiento fiscal actual existe un criterio de retroactividad in bonus o in bonam parte, a merced del cual las “disposiciones sancionatorias” más favorables pueden aplicarse retroactivamente.

Conforme con el principio de legalidad tributaria, la regulación de los impuestos de periodo corresponde al legislador, quien es el llamado a determinar los efectos en el tiempo de ese tipo de regulaciones.

Frente a situaciones jurídicas no consolidadas en impuestos de periodo, es dable la aplicación de normas tributarias benéficas para el contribuyente, en forma inmediata, si así lo establece el legislador.

En sentido contrario, si el legislador no lo prevé, se aplica el principio general de irretroactividad de la ley en materia tributaria respecto de impuestos de periodo.

Radicado 25000-23-37-000-2017-01672-01



Clase de decisión Tutela en segunda instancia



Fecha 14/06/18



Tema El derecho fundamental a la propia imagen. Reglas para que se garantice el consentimiento en el uso de la propia imagen por terceros



Aspectos para destacar en la providencia

La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo del derecho fundamental a la propia imagen de un señor de 73 años de edad, de escasos recursos económicos, analfabeta y quien padece cáncer de boca, con ocasión de las fotografías de su rostro que le fueron tomadas mientras se encontraba recibiendo tratamiento médico en el Instituto Nacional de Cancerología, las cuales, posteriormente, se utilizaron sin su consentimiento en las advertencias sanitarias de las cajetillas de cigarrillos.

La Sala de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó las reglas para que se garantice el consentimiento en el uso de la propia imagen por parte de terceros, el cual debe ser: (i) previo, (ii) libre, (iii) informado, en cuanto a que se le debe proveer la información acerca de la utilización de dicha imagen y la finalidad de misma y (iv) cualificado, ya que cuando el potencial de afectación que pueda sufrir la imagen personal sea muy alto, mayor deberá ser la información que se suministre.

El fallo de tutela concluyó que el Ministerio de Salud y Protección Social utilizó la imagen del actor sin obtener su consentimiento informado y cualificado, ya que no le indicó cuál iba a ser el uso que le daría a su imagen, el tiempo durante el que se utilizaría, ni la afectación que podría sufrir su imagen personal. A lo que agregó, que la fotografía utilizada permitía identificar plenamente el rostro del actor junto con la frase “fumar te causa cáncer de boca”, lo que conllevó una injerencia excesiva en la órbita de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la propia imagen, a la vida digna, a la vida privada y a la intimidad, entre otros. En tal virtud, ordenó que se adoptaran medidas administrativas para evitar que se siga divulgado la fotografía del accionante en las cajetillas de cigarrillos y exhortar para que, en lo sucesivo, se garantice que el consentimiento cumpla las reglas establecidas en la sentencia.

Radicado 11001-03-15-000-2018-00622-00



Clase de decisión

Tutela de primera instancia (confirmada en segunda instancia)



Fecha

15/11/2018



Tema

Enfoque diferencial de género en materia probatoria en el marco de una acción de reparación directa



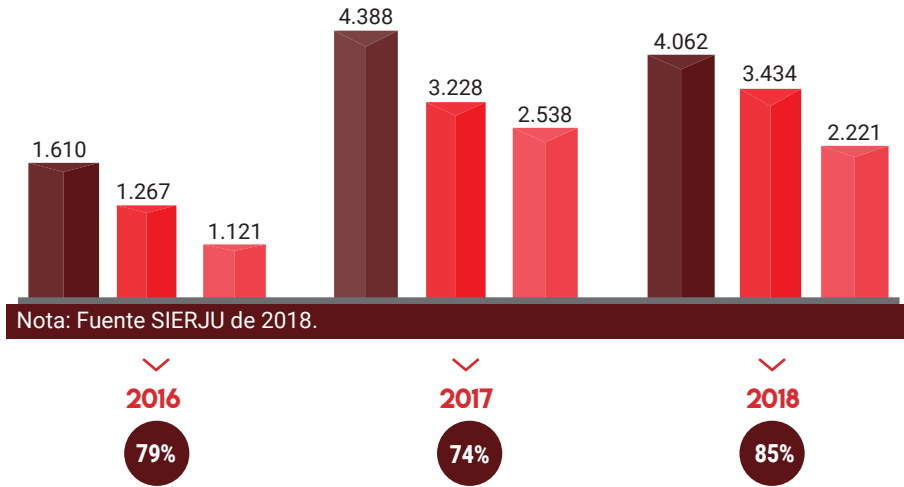
Aspectos para destacar en la providencia

La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo del derecho fundamental al debido proceso, en tanto evidenció que dentro de una acción de reparación directa promovida por habitantes de la vereda Pueblitos del municipio de El Zulia, Norte de Santander, la valoración probatoria de las pruebas trasladadas de un proceso penal y disciplinario no se hizo con enfoque de género, pues uno de los actos que se imputaba a miembros del Ejército Nacional para que se declarara una falla en el servicio, era que habían cometido actos de violencia sexual contra dos mujeres.

La Sala encontró que en el proceso penal seguido contra uno de los miembros del Ejército Nacional, fue condenado un soldado regular que para la época de los hechos hacía parte de la tropa que se encontraba en la zona cumpliendo actividades propias del servicio, quien admitió la responsabilidad por violencia sexual contra dos mujeres.

La decisión de tutela precisó que frente a denuncias de mujeres que han sido víctimas de actos de violencia, una de ellas la sexual, o por razones de discriminación, le corresponde al sistema judicial dar una respuesta efectiva dirigida a garantizar su especial protección constitucional, bajo los estándares establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano y que hacen parte de la legislación interna. Así las cosas, sostuvo que le corresponde a las autoridades judiciales abordar cada caso con un enfoque diferencial y activar todos los poderes de la función judicial dirigidos a prevenir, reparar y sancionar esos actos en los que se vea comprometida la efectividad de los derechos de las mujeres.

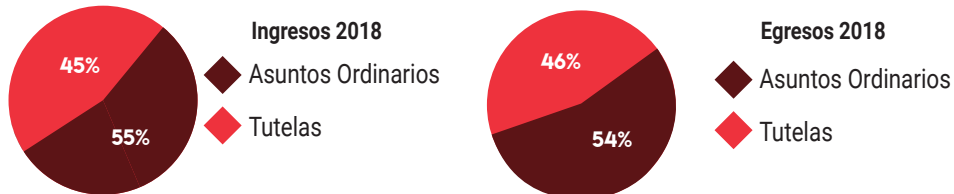
Estadísticas de Productividad de la Sección Cuarta



■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario final
 ■ Índice de evacuación parcial final

Sección Cuarta	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	1.610	4.388	4.062
Egresos efectivos	1.267	3.228	3.434
Total inventario final	1.121	2.538	2.221
Índice de evacuación parcial	79%	74%	85%

Composición de los procesos de la Sección Cuarta 2018



SECCIÓN QUINTA

La Sección Quinta está integrada por cuatro magistrados y sus funciones, entre otras, son las de conocer: **i)** los procesos de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido electoral, distintos de los de carácter laboral; **ii)** procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos de las autoridades del orden nacional; **iii)** procesos relacionados con los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas; y **iv)** recursos, incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva; entre otras funciones mencionadas en el Reglamento Interno y en las Leyes 270 de 1996 y 1437 de 2011.

Radicado 11001-03-28-000-2018-00026-00



Clase de decisión

Sentencia en única instancia



Tema

La delegación de funciones y la designación en un cargo bajo la modalidad del encargo en materia de cargos de elección popular



Aspectos para destacar en la providencia

La Sección Quinta determino el alcance y efectos en materia electoral de las modalidades de la delegación de funciones y la designación en encargo que se adoptan en el ejercicio de la gestión administrativa.

Se indicó que la figura de la delegación implica el traslado de una determinada competencia de un funcionario a otro, sin que el titular pierda su función, cuyos actos a menos que estén prohibidos por la ley, deben cumplir los requisitos establecidos para su expedición.

La designación en un cargo bajo la modalidad de encargo implica la sustitución del funcionario por otro como consecuencia de situación de hecho o de derecho que lo retiran del cargo, ya sea de manera típica o atípica.

La delimitación de las modalidades implica que de manera acertada se establezca la incompatibilidad que se convierte en inhabilidad en materia de cargos de elección popular, que impide defraudar el mandato conferido por los electores.

**Radicado 11001-03-28-000-2018-00016-00,
11001-03-28-000-2018-00020-00, 11001-03-28-000-2018-00045-00,
11001-03-28-000-2018-00047-00.**



Clase de decisión Sentencia en única instancia



Tema Alcance de la coincidencia de periodos como casual de inhabilidad cuando se ha aceptado la renuncia con anterioridad a la inscripción



Aspectos para destacar en la providencia

Se presenta de manera total o parcial la coincidencia de períodos cuando se elige de manera simultánea a una persona para ser miembro de dos corporaciones para desempeñar dos cargos o para ser miembro de una corporación y a la vez desempeñar un cargo público.

Así mismo cuando se escoge a una persona para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública quien estando en ejercicio del mismo, aspire a ser elegida para otra corporación o cargo.

La Sala a pesar de las diferentes posturas de la Corte Constitucional, acogió aquella mediante la cual constituye excepción a la inhabilidad de coincidencia de períodos el hecho de la dimisión, la no posesión del cargo o la separación del mismo, presentada y aceptada antes de la inscripción para la nueva corporación.

Radicado 11001-03-28-000-2018-00034-00



Clase de decisión Sentencia en única instancia



Tema Causales de nulidad generales y específicas en materia de nulidad electoral



Aspectos para destacar en la providencia

El consejo de Estado de manera sistemática expone la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, mecanismo en el que se aplica como causales de invalidez de los actos de elección ya sea de origen popular o no, las generales de todo acto administrativo y las específicas.

Se explican las causales generales y los elementos que las configuran en la modalidad de infracción de las normas en que se debía fundar, ya sea falta de aplicación de la norma, aplicación indebida e interpretación errónea.

En cuanto a la falta de competencia se expone que se puede presentar ya sea material, territorial y temporal, que establece la no potestad o investidura en el ente o particular para proferir o manifestar la voluntad estatal.

Los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa tienen su aplicación en el evento de la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o falta de motivación y o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En cuanto a las causales específicas unas tienen la naturaleza de objetiva por cuanto afectan el proceso de votación y escrutinio y otras de carácter subjetivas por el incumplimiento de los requisitos o calidades en los elegidos.

Se reitera que en la demanda se debe vincular el acto que declara la elección y las decisiones adoptadas en las actas en cuanto a las reclamaciones e irregularidades que incidieron en las resultados del certamen electoral.

Radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00



Clase de decisión Sentencia en única instancia



Fecha 04/10/18



Tema Nulidad de la elección de Senadores de la República pertenecientes a los partidos Liberal Colombiano, Opción Ciudadana y Centro Democrático para el periodo 2014-2018



Aspectos para destacar en la providencia

El señor Álvaro Young Hidalgo Rosero y el movimiento Independiente de Renovación Absoluta – Mira, solicitaron la anulación de la elección de los senadores de la República, período 2014-2018.

Argumentaron irregularidades por parte del CNE y la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, y diferencias injustificadas entre formularios electorales y desatención a solicitudes de recuento de votos por diferencias del 10% o más entre las Corporaciones de Cámara y Senado para el MIRA.

Mediante tutela se ordenó al CNE recontar los votos en las mesas que presentaban diferencia igual o superior al 10% entre Cámara y Senado para el movimiento MIRA, actividad que en criterio de este no se cumplió a cabalidad, como tampoco la nivelación de las mesas.

La Sala estableció que, conforme a la orden de tutela, el recuento debió realizarse sobre la totalidad de los votos. Igualmente, determinó que hubo diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 y diferencia de más del 10% entre corporaciones de Cámara y Senado para el MIRA.

Se probó igualmente el cargo de sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones y, la pérdida o destrucción de documentos en mesas que debían ser objeto de recuento.

Los ajustes en la votación irregular se realizaron únicamente entre los votos nulos y los obtenidos por el MIRA. Las irregularidades encontradas tuvieron el peso suficiente para cambiar el resultado electoral, y generó en su momento la declaratoria de elección de tres candidatos del MIRA.

Radicado 11001-03-28-000-2016-00083-00



Clase de decisión

Sentencia en única instancia



Fecha

01/02/2018



Tema

Consejo de Estado anula la elección del director la Corporación Autónoma Regional de Risaralda



Aspectos para destacar en la providencia




En decisión de única instancia se declaró la nulidad de la elección de Jairo Leandro Jaramillo como director de la CARDER para el período 2016-2019, por la expedición irregular del acto administrativo demandado.

Se estableció que existió una irregularidad en el proceso de elección al no ser suspendido mientras se tramitaban las recusaciones presentadas respecto de algunos miembros del Consejo Directivo de dicha entidad.

Tal circunstancia incidió en el resultado de la elección, por cuanto los recusados participaron en la votación que dio lugar a la elección del señor Jaramillo, votos que no podían ser tenidos en cuenta y que, al ser excluidos, no resultaban suficientes para alcanzar el cuórum deliberatorio.

En consecuencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó adelantar un nuevo proceso de elección del director general de la CARDER, en el que se garantice el debido proceso y el respeto de las formas propias del mismo.

Radicado 11001-03-28-000-2016-00031-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en única instancia
-  **Fecha** 17/05/2018
-  **Tema** Consejo de Estado niega nulidad del acto de llamamiento para proveer vacante como representante a la Cámara por la circunscripción especial de Afrodescendientes

 **Aspectos para destacar en la providencia**

La llamada a ocupar la vacante fue quien cumplió los requisitos para ser miembro de la respectiva comunidad con aval otorgado por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Los demás candidatos inscritos obtuvieron aval por organizaciones base que para la época, constituía un requisito declarado inexequible y por eso, debían cumplir la exigencia de tener aval otorgado por una organización inscrita ante el Ministerio del Interior.

Por ilegal e inconstitucional, se inaplicó la norma que exige a los consejos comunitarios tener tierras adjudicadas o adjudicables pues el fin de la ley es el de adelantar los trámites para que la comunidad obtenga la titulación colectiva de esos bienes donde habita.


La inaplicación de la norma se sustentó también en que la Corte Constitucional decidió con efectos para toda la comunidad en idéntica situación, que la condición de la norma vulnera principios constitucionales de las comunidades negras y dejó sin efectos el decreto.

En consecuencia, se ordenó inaplicar la norma que exigía una carga excesiva para el ejercicio del derecho de participación de las comunidades negras y se negó la solicitud de nulidad del acto que llamó a ocupar un cargo público porque la designada cumplió los requisitos.

Radicado 47001-23-33-000-2017-00191-02

 **Clase de decisión** Sentencia en segunda instancia

 **Fecha** 24/05/2018

 **Tema** Si el acto electoral no produce efectos, no hay lugar a pronunciamiento de fondo: unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado

 **Aspectos para destacar en la providencia**

Luego de exponer la línea jurisprudencial que en materia de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto electoral ha tenido la Sección Quinta, se concluyó que es improcedente pronunciarse de fondo cuando esta figura tiene lugar.


Así, en los eventos en que el acto no haya producido efectos y no se encuentre vigente, como por ejemplo en los casos en que el elegido no se posesiona y luego el acto de elección es derogado, no tiene objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.


Por lo tanto, en casos como el estudiado, hay lugar a terminar el proceso en la etapa inicial sin necesidad de esperar a la etapa de la sentencia, con lo cual se cumple con el deber de los jueces de evitar proferir fallos inhibitorios.

No obstante lo anterior, en los casos en que pese a que el acto no se encuentre vigente pero sí produjo efectos, sí hay lugar a estudiar su legalidad precisamente, con el fin de evaluar dichos efectos en el mundo jurídico.

Radicado 11001-03-28-000-2018-00004-00

 **Clase de decisión** Sentencia en única instancia

 **Fecha** 06/09/2019

 **Tema** Consejo de Estado niega nulidad del acto que registró el logotipo del Grupo Significativo de Ciudadanos #MEJORVARGASLLERAS para la inscripción de candidatos a la presidencia y vicepresidencia

 **Aspectos para destacar en la providencia**

El Consejo Nacional Electoral constató que el logotipo cumplió los requisitos para su inscripción, es decir, que no se hubiera registrado anteriormente, que no guardara similitud con ninguno de los existentes registrados para otras organizaciones políticas y que no incluyera símbolos patrios.





Su labor frente a ese registro no exigía revisar lo relativo a la prohibición de doble militancia, que sí debe hacerlo frente a la inscripción de candidatos.

Se corrigió el precedente fijado en la sentencia del 16 de marzo de 2017 y por eso cuando se trata de candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos la prohibición de doble militancia no debe analizarse desde la fecha de inscripción del comité promotor, sino desde la inscripción de la candidatura.

En consecuencia, se negaron las peticiones de nulidad del acto que registró el logotipo.



Radicado 11001-03-28-000-2018-00028-00

-  **Clase de decisión** Sentencia en única instancia
-  **Fecha** 11/10/2018
-  **Tema** No hay coincidencia de períodos cuando la renuncia es presentada con anterioridad a la inscripción de la candidatura
-  **Aspectos para destacar en la providencia**

Así lo reiteró la Sección Quinta del Consejo de Estado al estudiar la demanda promovida contra la elección del señor Nevardo Eneiro Rincón Vergara como representante a la Cámara por el departamento de Arauca para el período 2018-2022.

Dicha Corporación precisó que el actor había sido elegido diputado ante la Asamblea Departamental de Arauca en el 2015, cargo al cual renunció en el 2016 con ocasión del llamamiento que le hizo la Cámara de Representantes a ocupar la curul que dejó vacante el señor Pedro Jesús Orjuela Gómez, quien perdió su investidura por decisión del Consejo de Estado.

Igualmente, indicó que el señor Rincón Vergara se inscribió en el año 2017 como parte de la lista de candidatos del Partido Liberal Colombiano para la elección de representante a la Cámara por la circunscripción territorial de Arauca, durante el período 2018-2022, dignidad en la cual finalmente resultó elegido.

Al estudiar la presunta inhabilidad del demandado para ser elegido en este último cargo por una aparente coincidencia con el período institucional 2016-2019 como diputado a la Asamblea Departamental de Arauca, la Sala de Decisión concluyó que no se incurrió en tal prohibición.

Lo anterior, porque la renuncia, motivada por la concreción de su aspiración parlamentaria para el período 2014-2018, había sido presentada con más un año de anterioridad a la inscripción de su candidatura y posterior elección como representante a la Cámara para el período 2018-2022.

Por tal razón, se descartó la existencia de causal de nulidad electoral alguna y negó las peticiones de la demanda interpuesta en contra del congresista.



Radicado 11001-03-28-000-2018-00032-00



Clase de decisión

Sentencia en única instancia



Fecha

31/10/2018



Tema

Consejo de Estado declaró nulidad de elección de representante a la Cámara por el departamento de Arauca



Aspectos para destacar en la providencia

La doble militancia política como motivo de nulidad de la elección requiere actos positivos y concretos en el curso de la campaña. No se necesita que los actos sean repetitivos para que ocurra. Tampoco que el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección.

El apoyo a un candidato distinto a aquellos inscritos por el partido político al que está afiliado el elegido configura la prohibición de doble militancia. La norma castiga la falta de lealtad que debe guardar el aspirante a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo.

Dentro del proceso se presentó como prueba un video en el que se observa la intervención del demandado solicitando el apoyo al candidato inscrito por otro partido político, que no le era permitido porque su partido presentó lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Bogotá.



Se negó la tacha de falsedad del video, porque las imágenes que se observan corresponden exactamente a las mismas del video original y completo acompañado por la parte demandada como prueba de la tacha.

La presentación del video sin el consentimiento del demandado no desconoce su derecho a la intimidad y a la libertad pues no se desarrolló en un ámbito privado sino público de campaña electoral. Además, siendo el mismo video el que se presentó con la demanda y la contestación, no es posible que se dé la vulneración con el primero y no se llegue a la misma conclusión cuando se presenta el segundo.

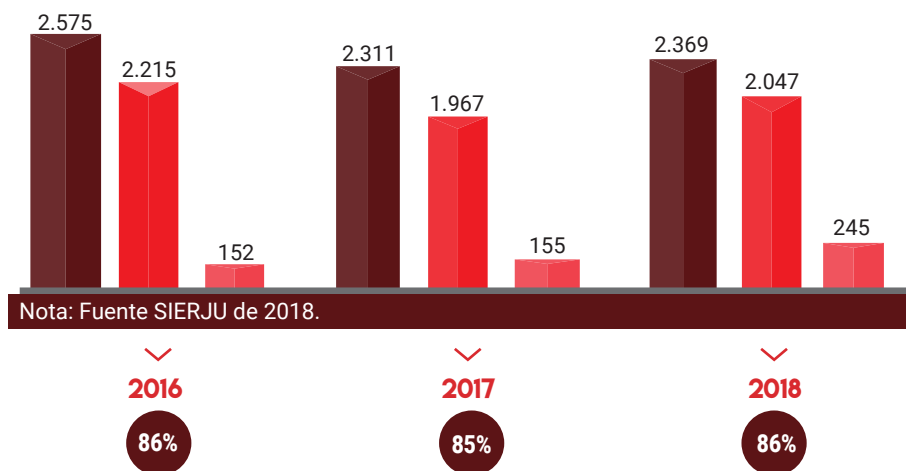
La distinta circunscripción territorial no afecta la configuración de la doble militancia política porque de esa manera no lo estableció la ley.

En conclusión, se negó la tacha de falsedad del video que sirvió de prueba para acreditar la doble militancia y se declaró la nulidad del acto de elección del representante por el departamento de Arauca.





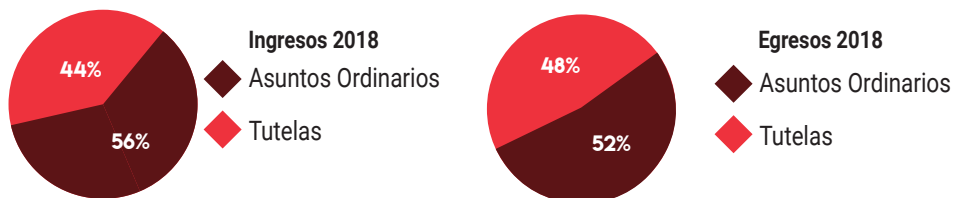
Estadísticas de Productividad de la Sección Quinta



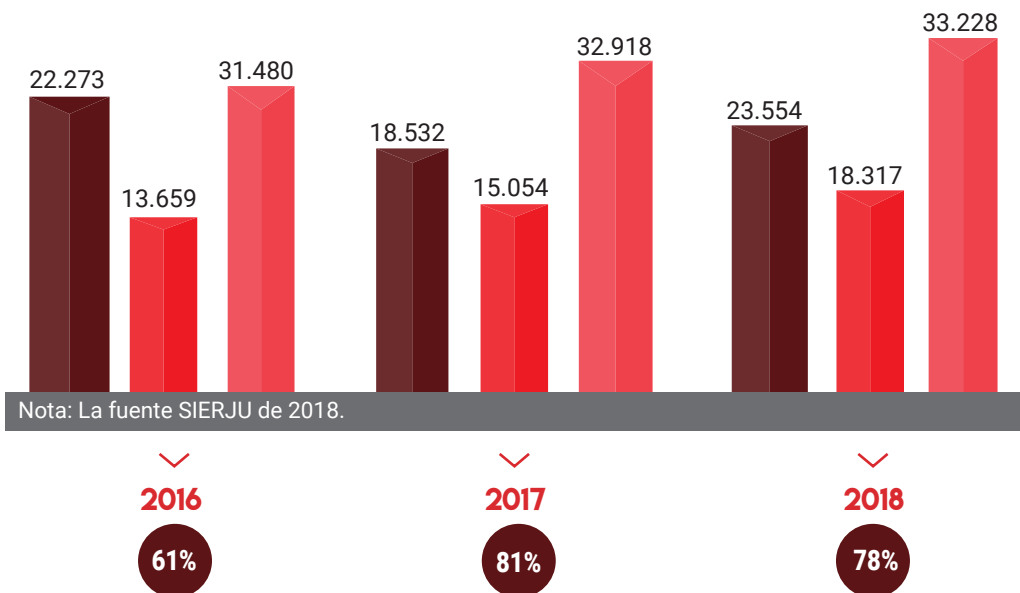
■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario final
 ■ Índice de evacuación parcial final

Sección Quinta	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	2.575	2.311	2.369
Egresos efectivos	2.215	1.967	2.047
Total inventario final	152	155	245
Índice de evacuación parcial	86%	85%	86%

Composición de los procesos de la Sección Quinta 2018



Estadísticas de Productividad del Consejo de Estado



■ Ingresos efectivos
 ■ Egresos efectivos
 ■ Total inventario final
 ■ Índice de evacuación parcial final

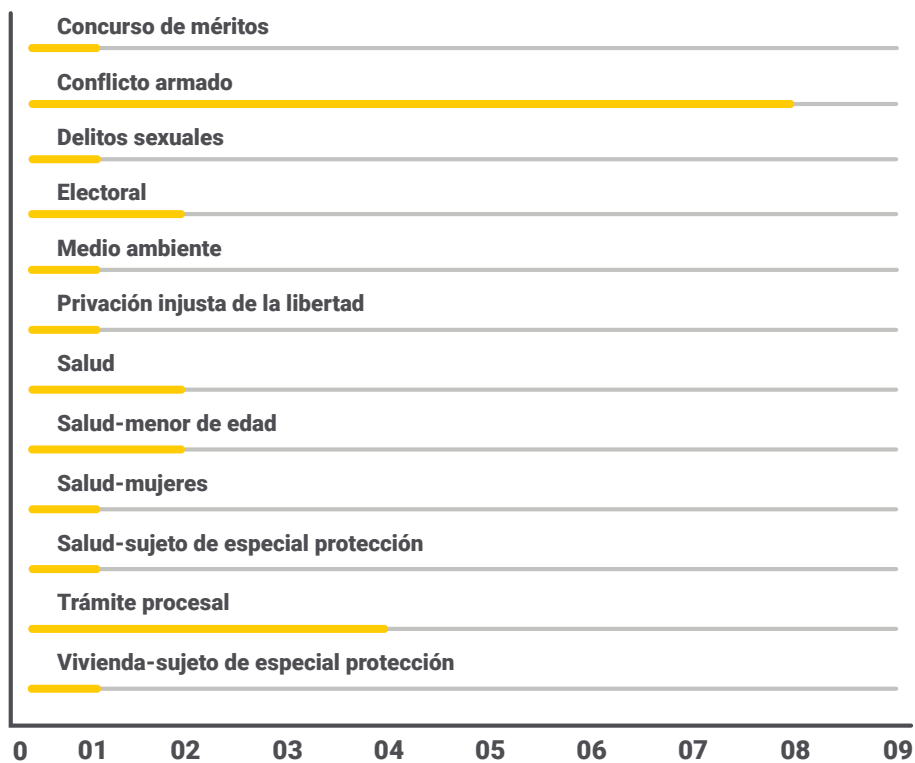
Consejo de Estado	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Ingresos efectivos	22.273	18.532	23.554
Egresos efectivos	13.659	15.054	18.317
Total inventario final	31.480	32.918	33.228
Índice de evacuación parcial	61%	81%	78%

EXHORTOS



El exhorto es un requerimiento en el que, con ocasión de una decisión judicial, el juez hace notar a un tercero concernido en el contexto del caso, la pertinencia de realizar los actos necesarios para impactar la política pública relacionada con lo resuelto, con el ánimo de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos como los que originaron el litigio en cuestión.

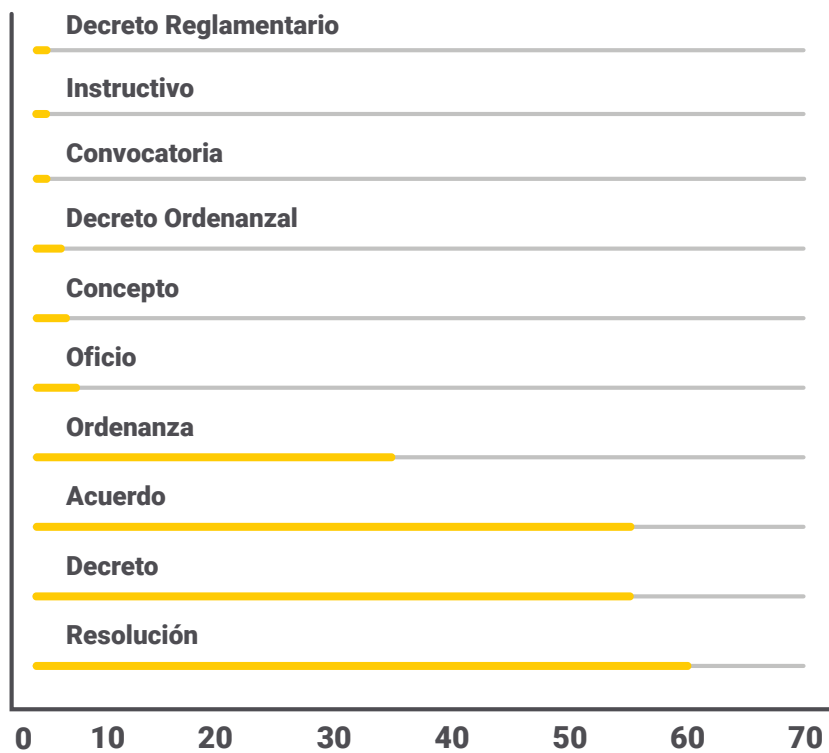
La siguiente gráfica presenta la caracterización de los exhortos que han sido requeridos en las providencias del Consejo de Estado:



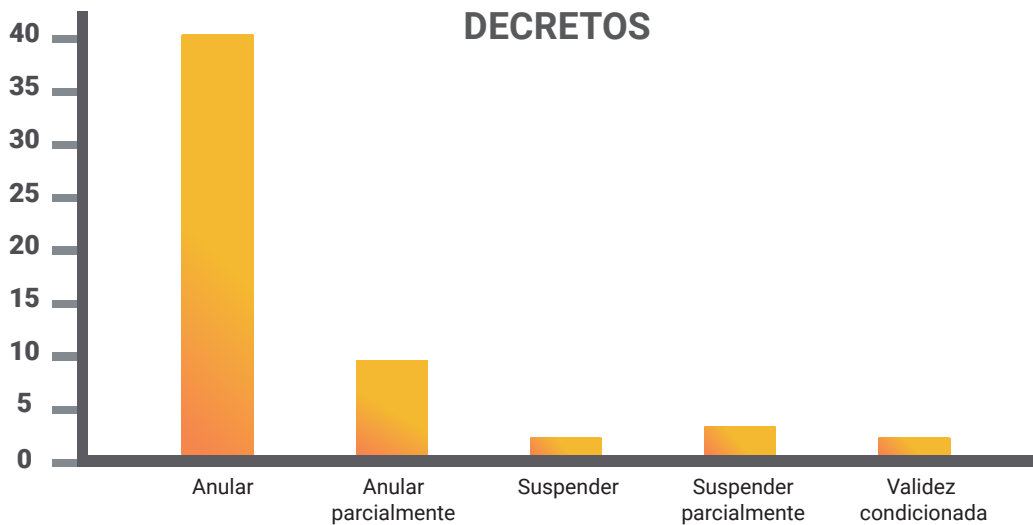
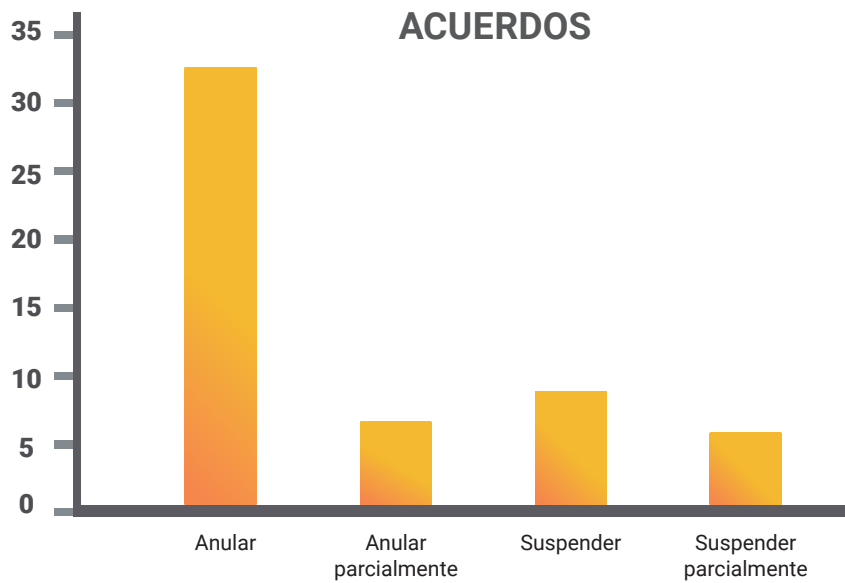
Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.

Control judicial de la actividad administrativa del Estado 2018

Tipo de normas demandadas en el 2018



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.

Las 10 entidades con más decisiones de nulidad de sus actos administrativos



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.

Seguimiento legislativo y constitucional en el Consejo de Estado

El Consejo de Estado presentó el proyecto de Acto Legislativo 012 de 2018, en ejercicio de la iniciativa que le concede el artículo 156 de la Constitución Política, que tenía como objeto fortalecer la independencia y autonomía de la Rama Judicial, alejándola de posibles distractores de su misión funcional de administrar justicia, como es su intervención en el proceso de elección de funcionarios que no integran la Rama, específicamente del Procurador General de la Nación y del Auditor ante la Contraloría General de la República. El proyecto fue archivado por la Comisión Primera del Senado y actualmente este tema se trabaja en el proyecto de reforma a la justicia.

Se elaboró el borrador del proyecto de decreto del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia, que fue entregado al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia; estas entidades realizaron algunos ajustes y el proyecto fue acogido por el Gobierno Nacional y publicado como Decreto 1482 de 2018.

Adicionalmente, se hace seguimiento legislativo a los proyectos que cursan en el Congreso y que son de interés para la Corporación, como el proyecto sobre la comisión de aforados, reforma a la contratación estatal, creación de la jurisdicción agraria y el que reglamenta la elección de magistrados de altas cortes. Se realizaron documentos sobre la reforma electoral en particular sobre la inconveniencia de crear una Corte Electoral o modificar el control judicial electoral.



Decisiones con enfoque de género

Durante el 2018 el Consejo de Estado profirió la siguiente clasificación temática de sentencias con enfoque de género.



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.

Implementación de la Ley 1881 de 2018: Pérdida de investidura de congresistas (segunda instancia)

Con la expedición de la Ley 1881 de 2018³ se derogó expresamente la Ley 144 de 1994, se estableció un nuevo procedimiento para los procesos de pérdida de investidura de congresistas⁴ y se introdujeron, entre otros aspectos de relevancia sustancial y adjetiva, el componente subjetivo o individual en la valoración del caso, como un juicio de responsabilidad sancionatoria de esa naturaleza⁵, la estructuración del proceso jurisdiccional en dos (2) instancias, como consecuencia de la aplicación de principios convencionales⁶ y constitucionales⁷ que permiten garantizar derechos fundamentales inherentes a este tipo de procesos, y la redefinición de algunas reglas procesales.

Su puesta en marcha ha permitido una mayor celeridad⁸ en la resolución de las solicitudes de pérdida de investidura, pues, durante el año 2018 se resolvieron con decisión de fondo (sentencia)⁹, en primera instancia, el setenta y nueve por ciento (79%) de las demandas presentadas en esta Corporación, en consideración a diversos factores, entre otros, (i) a la conformación de las salas especiales de decisión, integradas por 5 magistrados, uno por cada sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹⁰ lo que ha hecho que su trámite y decisión sea más expedito, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva de quienes intervienen o participan en estas actuaciones, (ii) la previsión de una regla jurídica remisoría (habilitante) que permite acudir a otras reglas procesales que, junto con las previstas en el ordenamiento legal especial (Ley 1881/18), garantiza el debido proceso constitucional de defensa y de audiencia, así como el de contradicción, pues en los aspectos no regulados en aquel, como en lo que tiene que ver con la impugnación de autos, autoriza expresamente acudir a las normas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en subsidio, al Código General del Proceso, en tanto estas resulten compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones de conocimiento de esta jurisdicción¹¹, armonizando así el sistema jurídico que deberá informar desde el punto de vista procesal esta específica materia, y (iii) a la definición por parte del legislador de la naturaleza jurídica del proceso sancionatorio de pérdida de investidura como un juicio de responsabilidad subjetiva¹².

Es importante resaltar que el promedio en la resolución de una solicitud de pérdida de investidura en primera instancia, esto es, entre la fecha en que se da inicio al proceso judicial respectivo (artículo 9º Ley 1881/18) y en la que la sala especial de decisión adopta la providencia de fondo, es de aproximadamente unos cincuenta y cinco (55) días hábiles superando así el término de los veinte (20) días previsto en el ordenamiento superior¹³ obedeciendo tal demora, a juicio de quien escribe estas breves líneas, a las garantías procesales que deben brindarse a los sujetos intervinientes en procesos de tal naturaleza, pues claramente se han evidenciado factores externos.

Ahora bien, brinda mayores garantías el hecho de contar con la posibilidad de que la decisión que sobre el particular se adopte pueda ser objeto de un recurso de alzada ante Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, integrada por 22 magistrados, en tratándose de un proceso sancionatorio con una de las consecuencias más drásticas o graves a imponerse a un servidor público, en tanto se limitaría en el tiempo algunos derechos fundamentales de orden político (artículo 40 CP.). Durante el año 2018 se resolvieron de fondo (sentencia), en primera instancia, diecinueve (19) solicitudes de pérdida de investidura, de las cuales fueron objeto de apelación nueve (9) y de estas se decidió una (1) en segunda instancia.

3 Entró en vigencia el 15 de enero de 2018 (promulgada en el Diario Oficial n.º 50477).

4 De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1881, las disposiciones contenidas en la misma serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

5 Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado (...) y de la Corte Constitucional (...).

6 Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7 Preámbulo y artículos 1, 29 y 31.

8 Principio de eficiencia.

9 Principio de eficacia.

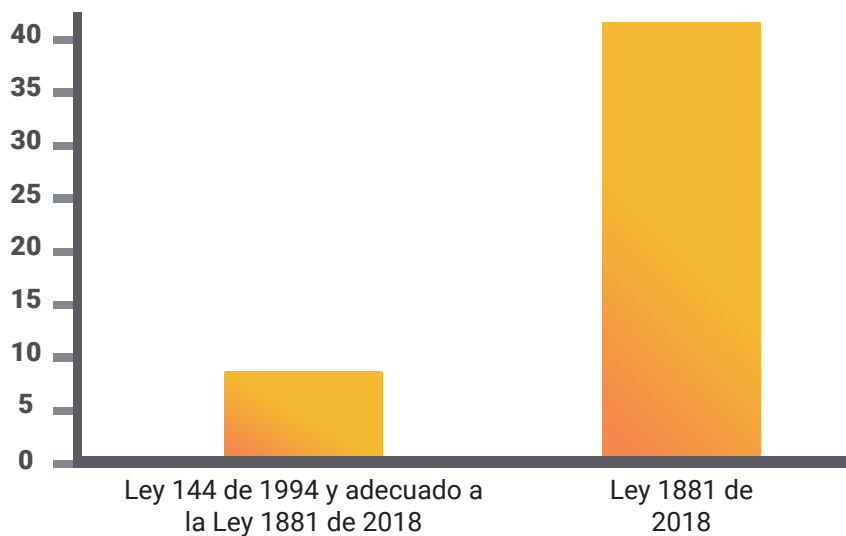
10 Acuerdo 011 del 31 de enero de 2018, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

11 Artículo 21 Ley 1881 de 2018.

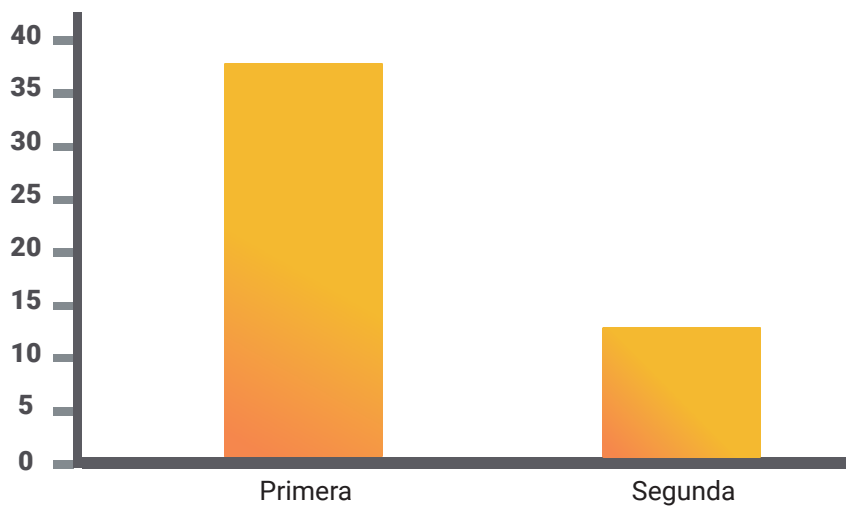
12 Artículo 1º Ley 1881 de 2018.

13 Artículo 84 de la Constitución Política.

Trámite de procesos de pérdida de investidura (Ley 1881) durante el 2018

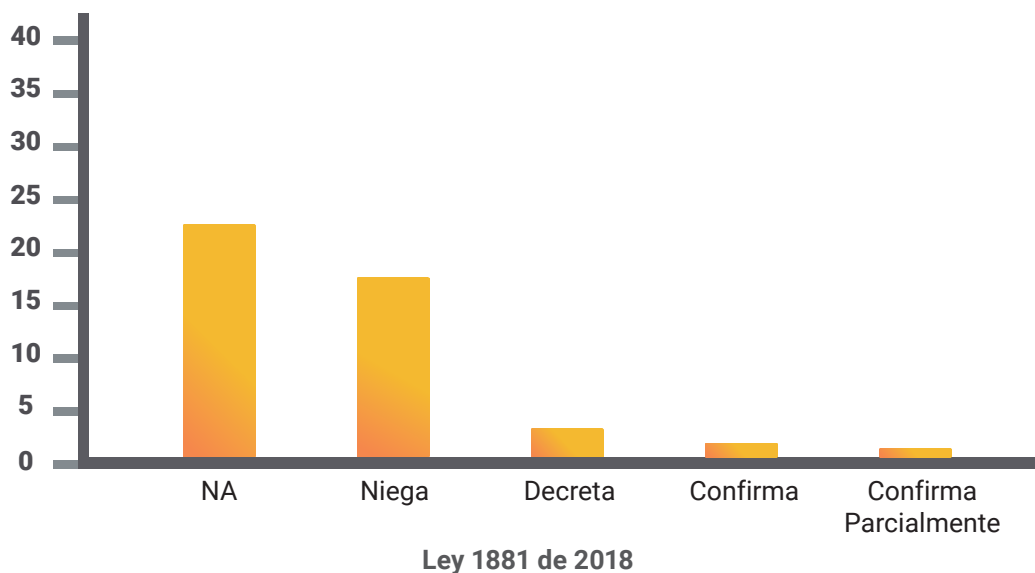


Clasificación de procesos según instancia de trámite

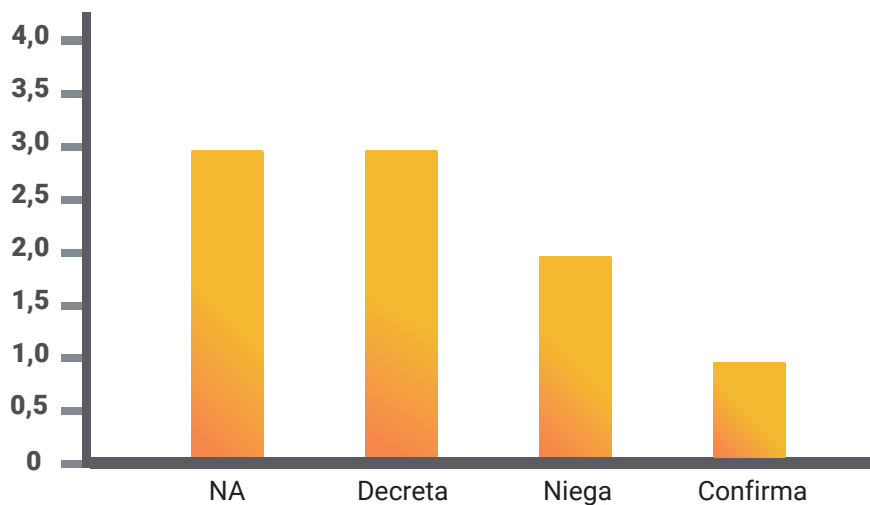


Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.

Tipo de decisiones según trámite de ley



Ley 144 de 1994 y adecuado a la Ley 1881 de 2018



Fuente: Consejo de Estado, 2018. Cálculos: equipo de Presidencia.



El Consejo de Estado como cabeza visible de la jurisdicción

Participación activa en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

La Corporación asistió a 14 sesiones de la Comisión Interinstitucional, 12 ordinarias y 2 extraordinarias, en la que se abordaron y rindieron conceptos previos en temas como: el anteproyecto de presupuesto 2019 de la Rama Judicial, el plan de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, proyectos de reforma a la justicia y el visto bueno al proyecto de plan sectorial de la Rama Judicial.

Participación en el Proyecto de Reforma a la Justicia

En el segundo semestre del 2018 se presentaron 3 proyectos de acto legislativo sobre reforma a la justicia los cuales fueron acumulados en un solo trámite. Los principales puntos del proyecto eran la transformación del Consejo Superior de la Judicatura, volver obligatorio el precedente judicial, reglamentar a nivel constitucional la elección de magistrados de altas cortes, modificar la Comisión de Acusaciones y aumentar el presupuesto de la Rama Judicial.

El 1 de octubre el Presidente participó con los demás presidentes de altas cortes en la audiencia convocada por la Comisión Primera del Senado, para conocer su posición sobre los tres proyectos presentados, en particular los aspectos sobre los que están o no de acuerdo como cabezas del Poder Judicial.

Por primera vez, y en un hecho sin antecedentes en la historia bicentenaria de las dos instituciones, el día jueves 22 de noviembre de 2018 se efectuó una reunión conjunta de las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. La reunión fue convocada para analizar el proceso de “reforma a la Justicia”, razón por la cual no era procedente la presencia de la Corte Constitucional, en atención a que a esta Corporación le compete efectuar el control de constitucionalidad sobre los actos legislativos expedidos por el Congreso de la República. Los resultados del encuentro motivaron la decisión de institucionalizar estas reuniones conjuntas, así como reuniones ampliadas con la Corte Constitucional cuando el tema lo permita.

El 3 de diciembre el Presidente y varios Consejeros de Estado participaron en el foro de por la Cámara de Representantes sobre reforma a la justicia y manifestaron la posición de la Corporación sobre la conveniencia de realizar una reforma.

El proyecto unificado de reforma a la justicia fue aprobado en Senado tanto por la Comisión Primera como por la plenaria, pero la Comisión Primera de Cámara de Representantes en diciembre archivó el proyecto de Acto Legislativo porque terminó el periodo de sesiones ordinarias y al ser una reforma constitucional debe tramitarse en una misma legislatura.

Procesos de selección rápidos y transparentes

El Consejo de Estado continuó con la práctica de hacer más cortos los términos de duración de los procesos de selección de Consejeros de Estado, magistrados de los tribunales y otros altos servidores del Estado, sin afectar la legitimidad ni calidad de los escogidos.

Durante el año 2018 la Sala Plena llevó a cabo las siguientes elecciones:

- 2 Elecciones de Consejeros de Estado.
- 25 Magistrados de Tribunales Administrativos en propiedad.
- 8 Magistrados de Tribunales Administrativos en provisionalidad.
- 4 Traslados en propiedad de magistrados de Tribunales Administrativos.
- 9 Empleados del Consejo de Estado en propiedad.
- 9 Empleados del Consejo de Estado en provisionalidad.

Ingreso personal de carrera

Durante el segundo semestre del 2018, ingresaron al Consejo de Estado 44 empleados por el sistema de carrera judicial, distribuidos así:

- Sección Primera:** 2
- Sección Segunda:** 6
- Sección Tercera:** 10
- Sección Cuarta:** 3
- Sección Quinta:** 4
- Sala de Consulta y Servicio Civil:** 2
- Secretaría General y Áreas Administrativas:** 17

Traslados de magistrados de tribunal administrativo durante 2018

Nº	Magistrado	Tribunal Admin. Origen	Tribunal Admin. Traslado	Fecha de Posesión
1	Luis Eduardo Collazos Olaya	Caldas	Tolima	14 de febrero de 2018
2	José Andrés Rojas Villa	Chocó	Tolima	23 de marzo de 2018
3	Eduardo Javier Torralvo Negrete	Caquetá	Sucre	5 de junio de 2018

Criterios de nombramiento de los magistrados de tribunales administrativos

El artículo 4 del Acuerdo 344-A de 21 de noviembre de 2017, establece el procedimiento para la provisión de los cargos de magistrados de tribunal administrativo en provisionalidad o descongestión, estableciendo tres etapas de imperativa realización para la selección: publicación, el examen de las hojas de vida y entrevistas, y las recomendaciones de la Sala de Gobierno. Una vez verificados los requisitos generales para acceder al cargo, la Corporación evalúa la experiencia de los candidatos, dentro y fuera de la Rama Judicial, los puntajes de la última calificación de aquellos que se encontraban inscritos en la carrera judicial, la producción como magistrados o jueces, y la antigüedad de ejercicio en la jurisdicción.

Nº	Magistrado	Tribunal Administrativo	Tipo de Vinculación	Fecha de Posesión
1	Liliana del Rosario Ojeda nsuasty	Caldas	Provisionalidad	26 de marzo de 2018
2	Leonardo Galeano Guevara	Sala Transitoria de Tribunal	Provisionalidad	20 de abril de 2018
3	Beatriz Teresa Galvis Bustos	Sala Transitoria de Tribunal	Provisionalidad	24 de abril de 2018

4	María Antonieta Rey Gualdrón	Sala Transitoria de Tribunal	Provisionalidad	23 de abril de 2018
5	Liliana Patricia Navarro Giraldo	Antioquia	Propiedad	15 de mayo de 2018
6	Andrew Julián Martínez Martínez	NA	NA	27 de julio de 2018
7	Daniel Montero Betancur	NA	NA	5 de junio de 2018
8	José Rafael Guerrero Leal	Bolívar	Propiedad	3 de julio de 2018
9	Néstor Arturo Méndez Pérez	Caquetá	Propiedad	15 de junio de 2018
10	Luis Carlos Marín Pulgarín	NA	NA	15 de junio de 2018
11	Yanneth Reyes Villamizar	NA	NA	7 de junio de 2018
12	Aura Patricia Lara Ojeda	Casanare	Propiedad	5 de junio de 2018
13	Carlos Leonel Buitrago Chávez	Cauca	Propiedad	16 de mayo de 2018
14	Jairo Restrepo Cáceres	NA	NA	27 de junio de 2018
15	Oscar Iván Castañeda Daza	Cesar	Propiedad	1 de junio de 2018
16	Beatriz Teresa Galvis Bustos	Huila	Propiedad	20 de junio de 2018

17	Hirina Meza Rhenals	La Guajira	Propiedad	20 de junio de 2018
18	Elsa Mireya Reyes Castellanos	Magdalena	Propiedad	5 de junio de 2018
19	Sandra Liliana Ojeda Insuasty	Nariño	Propiedad	3 de julio de 2018
20	Hernando Ayala Peñaranda	Norte de Santander	Propiedad	31 de mayo de 2018
21	Andrés Medina Pineda	Sucre	Propiedad	28 de junio de 2018
22	Ángel Ignacio Álvarez Silva	Tolima	Propiedad	11 de mayo de 2018
23	Omar Edgar Borja Soto	Valle del Cauca	Propiedad	22 de mayo de 2018
24	Patricia del Pilar Feuillet Palomares		Propiedad	18 de junio de 2018
25	Ariosto Castro Perea	Chocó	Provisionalidad	7 de mayo de 2018
26	Ana Martgoth Chamorro Benavides	Valle del Cauca	Propiedad	19 de julio de 2018
27	Dohor Edwin Varón Vivas	Caldas	Propiedad	8 de agosto de 2018
28	Jorge Hernán Sánchez Felizzola	Sala Transitoria de Tribunal	Provisionalidad	19 de julio de 2018
29	Nelcy Vargas Tovar	Meta	Propiedad	5 de septiembre de 2018

30	Leonardo Rodríguez Arango	Risaralda	Propiedad	13 de noviembre de 2018
31	Viviana Mercedes López Ramos	Atlántico	Provisionalidad	30 de octubre de 2018
32	Lida Yannette Manrique Alonso	Arauca	Provisionalidad	10 de diciembre de 2018

Provisionalidad de vacantes del Consejo de Estado durante 2018

Nº	Sección	Nombre	Fecha de Lista de Candidatos	Fecha de Elección	Días que transcurrieron hasta la elección
1	Tercera	Efraím Alberto Montaña Plata	4 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018	1 mes y 10 días
2	Tercera	Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz	4 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018	1 mes y 10 días

Proyectos y programas realizados

Sistematización de la Coordinación Administrativa

En el 2018 se consolidó satisfactoriamente el diseño, implementación y estabilización del módulo de la Coordinación Administrativa en el aplicativo SIGED.

Durante la fase de estabilización se vio la necesidad de incluir un nuevo componente para registrar, consolidar y analizar los requerimientos de los despachos y dependencias de la Corporación en el mediano plazo, razón por la cual se incluyó un nuevo submódulo denominado PLAN DE NECESIDADES. El avance en la sistematización de este aplicativo se detalla a continuación:

Acción adelantada	Avance de implementación
Submódulo elementos de consumo (papel, tóner, bolígrafos y demás elementos consumibles)	100%
Submódulo Plan de Necesidades	100%
Submódulo administración parque automotor	100%
Submódulo atención de solicitudes de Caja Menor	100%
Avance total año 2018	100%

Donaciones recibidas

En el 2018 recibimos una nevera para la Sala Amiga de la Familia Lactante por parte de la cooperativa COOFECE.

Planta de personal transitoria (Descongestión)

Se tuvo participación en la formulación de diferentes escenarios para la creación de cargos transitorios durante el 2018, lo que permitió contar con información más precisa en materia presupuestal e identificación de necesidades.

En este sentido el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos de descongestión números 10899, 10902, 10917, 10998, 11089 y 11107 de 2018, creando de forma transitoria los siguientes cargos:

Sección, Sala o Dependencia	Cargo	0	Costo Mensual	Cantidad cargos transitorios creados medidas adoptadas 1er semestre	Cantidad cargos transitorios creados medidas adoptadas 2do semestre	Duración de las Medidas	Costo de las medidas adoptadas durante el 2018
Sección Primera	Sustanciador	NOM	\$13.921.133	8	8	207	\$768.446.553
	Oficial Mayor	NOM	\$10.274.345	24	24	207	\$1.701.431.524
Secretaría Sección Primera	Oficial Mayor	NOM	\$10.274.345	1	1	207	\$70.892.980
	Escribiente	NOM	\$8.202.432	2	2	207	\$113.193.559
	Aux. Judicial	1	\$8.578.388	1	1	207	\$59.190.879
Sección Segunda	Profesional Especializado	33	\$15.524.158	12	12	266	\$1.651.770.407
	Sustanciador	NOM	\$13.921.133	6	6	266	\$740.604.286
Sección Tercera	Sustanciador	NOM	\$13.921.133	9	0	193	\$806.033.601
	Oficial Mayor	NOM	\$10.274.345	22	9	193	\$1.454.162.296
	Aux. Judicial	1	\$8.578.388	0	1	193	\$55.187.631
	Técnico	13	\$7.660.184	0	1	193	\$49.280.517
Sección Cuarta	Oficial Mayor	NOM	\$10.274.345	8	8	207	\$567.143.841
Sección Quinta	Profesional Universitario	18	\$9.995.312	0	1	74	\$24.655.102
	Aux. Judicial	1	\$8.578.388	4	4	164	\$187.580.758
	Sustanciador	NOM	\$13.921.133	4	4	164	\$304.408.779
	Aux. Judicial	1	\$8.578.388	2	2	164	\$93.790.379
	Sustanciador	NOM	\$13.921.133	2	2	164	\$152.204.390
Sala de Consulta y Servicio Civil	Oficial Mayor	NOM	\$10.274.345	3	2	193	\$198.294.858
Secretaría General	Aux. Judicial	1	\$8.578.388	4	4	164	\$236.763.517
Presidencia	Profesional Universitario	21	\$11.849.084	1	1	207	\$81.758.683
				113	93		\$9.316.794.505

Memoria histórica: 33 años de la Toma del Palacio de Justicia

El 6 y 7 de noviembre se llevó a cabo una campaña de memoria histórica por los 33 años de la toma del Palacio de Justicia, con el objetivo de sensibilizar a los funcionarios y empleados de la Corporación frente a los hechos acontecidos, buscando resaltar los nombres de los funcionarios y empleados del Consejo de Estado que fallecieron.

Se elaboraron siete piezas que fueron difundidas en el Palacio de Justicia y los edificios anexos, así como en redes sociales en horas específicas del día conforme fueron ocurriendo los hechos más relevantes de la toma y la retoma.



Modelo de Gestión Integral por procesos-MGIP

El año 2018 permitió consolidar el Modelo de Gestión Integral por Proceso –MGIP en la Presidencia y la Sección Quinta de la Corporación, tal como se evidencia en los resultados de las auditorías interna y externa de calidad practicadas durante los meses de septiembre y octubre, que arrojaron en sus conclusiones la fortaleza del sistema de gestión de calidad en todos sus procesos.

Los logros obtenidos durante el año pueden agruparse así:

Directriz Política MGIP	Objetivo estratégico y de calidad	Meta estrategia primer semestre de 2018	Resultado a 19 de diciembre de 2018	Proceso Responsable
En el Consejo de Estado estamos comprometidos con la satisfacción de nuestros usuarios y grupos de interés y con el cumplimiento de los requisitos legales y aquellos relacionados con el modelo de gestión.	Fortalecer la imagen institucional y la satisfacción de los usuarios y grupos de interés	Cumplimiento del plan operativo de comunicación interna y externa al 100% de las actividades previstas en el semestre	100%	Comunicación Pública
	Mejorar el acceso al servicio de administración de justicias	Cumplimiento del plan operativo de relacionamiento con usuarios y grupos de interés al 100% de las actividades previstas en el semestre	100%	Relacionamiento con usuario y grupos de interés (Trabajo conjunto entre la Presidencia y la Sección Quinta del Consejo de Estado)

Directriz Política MGIP	Objetivo estratégico y de calidad	Meta estrategia primer semestre de 2018	Resultado a 19 de diciembre de 2018	Proceso Responsable
<p>Resolviendo con eficacia y eficiencia los asuntos de competencia de la Corporación conforme a los principios constitucionales y normativos, apoyados en un equipo humano competente, motivado y comprometido con el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia, con la labor consultiva encomendados y con la gestión del riesgo.</p>	<p>Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de las funciones judicial y consultiva</p>	<p>Cumplimiento del plan operativo de comunicación interna y externa al 100% de las actividades previstas en el semestre</p>	<p>100%</p>	<p>Comunicación Pública</p>
		<p>Informe de gestión del MGIP elaborado y publicado - 2017</p>	<p>100% Corresponde al Informe MGIP con corte a Diciembre de 2017</p>	<p>Comunicación Pública</p>
		<p>Cumplimiento del programa de diálogos y encuentros con las regiones al 100% de las actividades previstas en el año</p>	<p>100%</p>	<p>Comunicación Pública</p>

Directriz Política MGIP	Objetivo estratégico y de calidad	Meta estrategia primer semestre de 2018	Resultado a 19 de diciembre de 2018	Proceso Responsable
Resolviendo con eficacia y eficiencia los asuntos de competencia de la Corporación conforme a los principios constitucionales y normativos, apoyados en un equipo humano competente, motivado y comprometido con el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia, con la labor consultiva encomendados y con la gestión del riesgo.	Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de las funciones judicial y consultiva	Cumplimiento del plan operativo de comunicación interna y externa al 100% de las actividades previstas en el semestre	100%	Comunicación Pública
		Informe de gestión del MGIP elaborado y publicado - 2017	100% Corresponde al Informe MGIP con corte a Diciembre de 2017	Comunicación Pública
		Cumplimiento del programa de diálogos y encuentros con las regiones al 100% de las actividades previstas en el año	100%	Comunicación Pública

Directriz Política MGIP	Objetivo estratégico y de calidad	Meta estrategia primer semestre de 2018	Resultado a 19 de diciembre de 2018	Proceso Responsable
Resolviendo con eficacia y eficiencia los asuntos de competencia de la Corporación conforme a los principios constitucionales y normativos, apoyados en un equipo humano competente, motivado y comprometido con el mejoramiento continuo del servicio de administración de justicia, con la labor consultiva encomendados y con la gestión del riesgo.	Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de las funciones judicial y consultiva	Cumplimiento del plan operativo de comunicación interna y externa al 100% de las actividades previstas en el semestre	100%	Comunicación Pública
		Informe de gestión del MGIP elaborado y publicado - 2017	100% Corresponde al Informe MGIP con corte a Diciembre de 2017	Comunicación Pública
		Cumplimiento del programa de diálogos y encuentros con las regiones al 100% de las actividades previstas en el año	100%	Comunicación Pública

Caracterización de usuarios de PQRS

En materia de correspondencia, especialmente en lo relacionado con el trámite y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de los usuarios, se tiene que en gran medida éstas son elevadas por las partes y abogados que intervienen en los procesos judiciales que se adelantan en la Corporación, y sobre los que pretenden la consulta de información.

Por otro lado, las organizaciones no gubernamentales elevan peticiones especialmente relacionadas con los procesos de índole electoral que adelanta el Consejo de Estado.

Existe otro grupo conformado por ciudadanos, medios de comunicación, periodistas, instituciones y entidades que elevaron durante el 2018, consultas sobre asuntos de trascendencia jurídica, política, social, económica, etc., y que en muchas oportunidades se relacionaron con la labor, ya sea judicial o administrativa de nuestra jurisdicción; sin embargo, cuando las solicitudes desbordaron el ámbito de competencia de la Corporación, se procedió a remitir las peticiones según su modalidad, dentro de los términos legales establecidos para dichos fines.

En lo que respecta a la Presidencia de la Corporación, se tramitaron el año pasado:

- ◆ 694 Derechos de petición
- ◆ 18 Quejas
- ◆ 836 Oficios

Contestaciones y trámites

Se tramitaron, revisaron y suscribieron los siguientes actos administrativos:

- ◆ 310 comisiones de servicio de Consejeros de Estado.
- ◆ 27 renunciaciones a comisión de servicios de Consejeros de Estado.
- ◆ 12 reconocimientos y felicitaciones.
- ◆ 497 comisiones de servicios a magistrados de tribunal.
- ◆ 28 comisiones de servicios a empleados del Consejo de Estado.
- ◆ 5 traslados de magistrados de tribunal.
- ◆ 8 encargos de despacho de Consejeros de Estado.
- ◆ 12 encargos de despacho de Tribunales Administrativos.
- ◆ 10 licencias de los cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 1 licencia de Consejero de Estado.

- ◆ 7 licencias de magistrados de tribunal.
- ◆ 61 nombramientos de cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 33 designaciones de magistrados de tribunal.
- ◆ 16 confirmaciones de magistrados de tribunal.
- ◆ 39 prórrogas de posesión de todos los cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 14 prórrogas de posesiones de magistrados de tribunal.
- ◆ 48 aceptaciones de renuncia de los cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 1 aceptación de renuncia de Consejeros de Estado.
- ◆ 5 aceptaciones de renuncia de magistrados de tribunal.
- ◆ 255 permisos de los cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 1 vacaciones de los cargos que dependen de Presidencia, Sala Plena y Sala de Gobierno.
- ◆ 2 vacaciones de magistrados de tribunal.

Contestaciones acciones de tutela

Se contestaron diecisiete (17) acciones de tutela presentadas contra la Presidencia de la Corporación.

Conflictos de competencia

Se resolvieron 10 conflictos de competencia entre Secciones del Consejo de Estado, estando al día en el trámite de dichos procesos.

Asuntos Disciplinarios

Durante el 2018 se tramitaron:

Ocho (8) decisiones de archivo.

Un (1) auto que solicitó ampliación de queja.

Un (1) auto que remitió por competencia a otra dependencia.

Cinco (5) decisiones que iniciaron indagación preliminar.

Dos (2) decisiones inhibitorias.

En total fueron emitidas diecisiete (17) decisiones en el trámite de asuntos disciplinarios. La Presidencia se encuentra al día en el trámite de dichos procesos.

Nuestros canales

La oficina de Prensa del Consejo de Estado se encargó de darle implementar y dar permanencia al plan de comunicaciones de la Corporación durante el año 2017.

La finalidad siempre ha sido la de informar a los usuarios sobre las decisiones más relevantes tomadas por este tribunal, así como los programas que bajo su gestión se han ofrecido a los empleados y a la ciudadanía en general con el fin de dar a conocer su labor.

Adicional a las intervenciones realizadas por el presidente de la Corporación en medios de comunicación radiales, televisivos y escritos, han sido la página web y las redes sociales del Consejo de Estado las principales herramientas digitales y tecnológicas para dar a conocer qué hace el Tribunal, quiénes son sus jueces y magistrados y como se cumple su misión y visión.

En el 2018 se fortaleció esta presencia digital desde la red social Instagram en la que se publica diariamente la agenda del Presidente, así como imágenes y videos de nuestro quehacer institucional.

▶ **Cuenta a Twitter desde el 2014**

No. de seguidores: 63.000

No. de visitas: 27.100

▶ **Canal de YouTube desde el 2013**

No. de suscriptores: 1.000

No. de visualizaciones: 85.622

▶ **Página de Facebook desde el 2017**

No. de seguidores: 15.602

Boletines de prensa en 2018: 183

Durante el 2018 se realizaron y tramitaron:

- ⊙ 245 boletines de prensa.
- ⊙ 2.557 solicitudes de periodistas y representantes de medios de comunicación.
- ⊙ 1.976 piezas comunicativas
- ⊙ 39 ediciones del boletín interno “Mi Consejo”. Desde abril de 2018 se modificó la graficación del boletín con el fin de generar mayor interés en los empleados y funcionarios de la Corporación. Se incluyeron secciones de clasificados, se registran los eventos con infografías y se redujo el texto en un 80% aproximadamente.

- ⦿ 44 ruedas de prensa. Desde abril del año pasado se transmiten por Facebook live (transmisión en vivo) todas las ruedas de prensa, y se está realizando un video simultaneo para publicar en la cuenta en YouTube con el fin de que cualquier ciudadano pueda consultarlas posteriormente.
- ⦿ 1.120 actualizaciones en las redes sociales de la Corporación (Facebook, twitter e Instagram).
- ⦿ 3 Programas de televisión. Se transmitió la rendición de cuentas 2017 del Consejo de Estado. Adicionalmente se emitieron videoclips sobre el Encuentro de la Jurisdicción al inicio y final de los programas de Administrando Justicia y se emitió un programa sobre Justicia Abierta Diálogos con la Comunidad de Chocó.
- ⦿ 5 programas de radio de pedagogía judicial sobre las funciones del Consejo de Estado en “Contacto Directo” de Radio Nacional de Colombia.

Consejo de Estado en línea: de cara al país

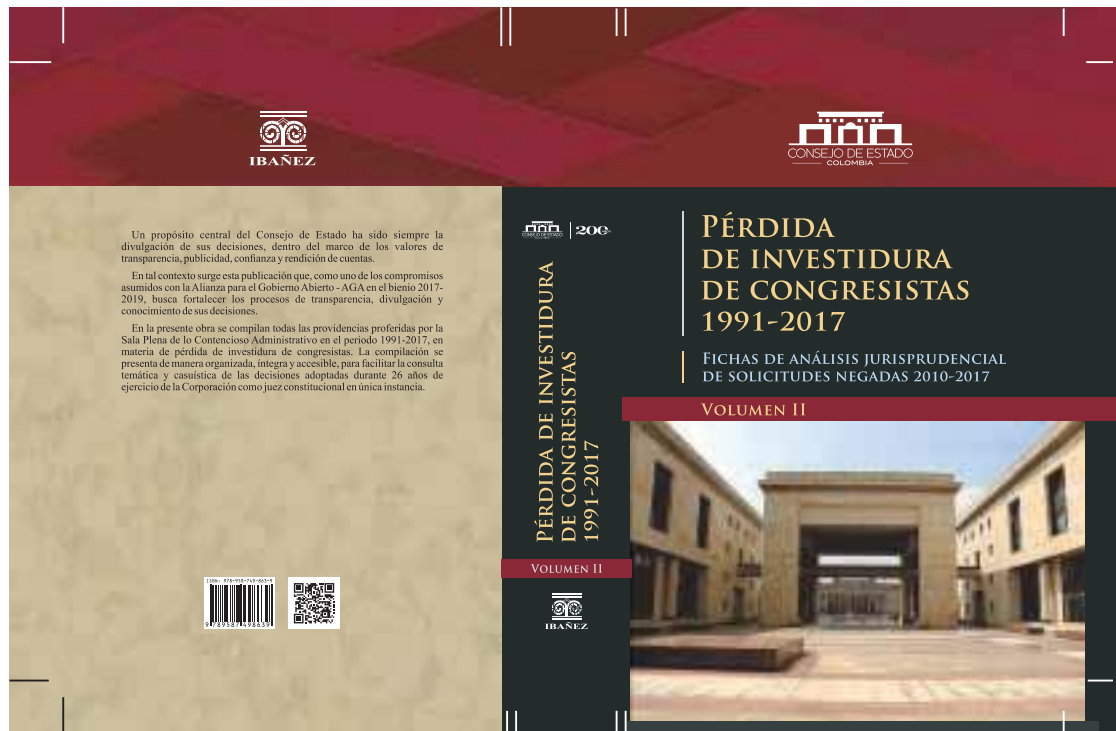
El año pasado se realizaron 29 videoconferencias del programa “Consejo de Estado en Línea” Se diseñó un nuevo logo para Consejo de Estado en Línea y las piezas gráficas se divulgan por redes sociales y página web, desde septiembre se trasmiten en directo por Facebook lo que ha permitido más información del conferenciante con el ciudadano; el video de la videoconferencia se cuelga en YouTube para que cualquier ciudadano pueda acceder a él.



Publicaciones

Se publicaron las memorias del Encuentro del Bicentenario, las cuales fueron entregadas en el XXIV Encuentro de la Jurisdicción en la ciudad de Pasto.

- El 9 de agosto se lanzó una publicación sobre pérdida de investidura de congresistas, desde la creación de la figura en 1991 hasta el 2018, con el apoyo de la editorial Ibañez. El trabajo de compilación estuvo a cargo de la Relatoría de Asuntos Constitucionales.



- La Relatoría de Asuntos Constitucionales se encuentra trabajando en una publicación sobre acciones populares y de grupo para continuar con la labor de pedagogía judicial a la academia jurídica nacional.


CONSTRUCCIÓN

DE CONFIANZA



En el periodo examinado y sobre el que se rinde cuentas en esta oportunidad, el Consejo de Estado trabajó con el propósito de fortalecer la confianza de los ciudadanos en la institución a través de la consolidación de una política de transparencia, ética y rendición de cuentas que a su vez permitiera con la ejecución de diferentes actividades, poner a disposición de los usuarios la información sobre el quehacer y funcionamiento de la Corporación.

La apertura a la información de la Corporación que no goza de reserva, el fomento del diálogo entre la jurisdicción (Consejeros de Estado, Magistrados y Jueces) y sus usuarios, la cercanía desde la pedagogía con las entidades de la administración pública, la academia y los ciudadanos fueron algunas de las estrategias utilizadas para conseguir resultados concretos en esta materia.



Los aspectos reportados encajan de manera consecuente con ese compromiso institucional de construir confianza, sobre temas que van desde el cumplimiento de la ley procesal vigente que rige a la jurisdicción, hasta el diseño de programas y estrategias de acceso a la información, y diálogos que han sido desarrolladas en el presente período como un valor agregado del Consejo de Estado para proteger su institucionalidad y la legitimidad de la justicia en general.

Desde el 25 de junio del 2018, la agenda del Presidente del Consejo de Estado es pública y se da a conocer diariamente a todos los ciudadanos a través de publicaciones en la página web y en todas las redes sociales de la Corporación.

Compromiso 16 III plan de acción AGA Colombia 2017-2019

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco de los programas de transparencia y rendición de cuentas, estimulados por el proceso de formulación del III Plan de Acción, el Consejo de Estado desarrolló el compromiso 16 de dicho plan, llamado “Construcción de confianza y consolidación de transparencia y rendición de cuentas en el Consejo de Estado”.

El III Plan de Acción AGA 2017-2019 cuenta con un cumplimiento global del 78.8% (fecha de culminación 30 de junio de 2019). Ente sus principales avances se destacan.

- ⦿ Publicación en la página de datos abiertos del ministerio Mintic www.datos.gov.co de toda la información disponible sobre las acciones de pérdida de investidura de congresistas interpuestas y tramitadas desde la creación de la figura en 1991 hasta el 2018.
- ⦿ Avance del 80% en la construcción de un procedimiento estandarizado, documentado y reglamentado para la divulgación de providencias.
- ⦿ Avance del 100% en procesos de rendición de cuentas en los Tribunales Administrativos de todo el país.
- ⦿ Avance del 85% en protocolo de buenas prácticas para fortalecer el registro de visitantes del Consejo de Estado (actividad programada hasta junio de 2019).

En el 2018, la Presidencia del Consejo de Estado ha decidido mantener una comunicación activa con todos los Tribunales Administrativos del país con el fin de construir juntos procesos de transparencia, rendición de cuentas y reformas que atañen a la jurisdicción, además de conocer de primera mano las necesidades y circunstancias que afronta la justicia administrativa en las diferentes regiones del país.

- ⦿ 5 videoconferencias con los presidentes de los Tribunales Administrativos (23 de febrero, 22 de marzo, 26 de abril, 26 de julio y 15 de noviembre de 2018).

La videoconferencia realizada el 15 de noviembre trató temas de reforma a la justicia, y en ella se escucharon las observaciones y comentarios de los jueces y magistrados para mejorarla en temas como: gobierno y administración de la Rama Judicial, disciplina de jueces y magistrados, presupuesto de la Rama Judicial, congestión y descongestión, jurisprudencia y precedentes, elección de magistrados, entre otros aspectos.

Visitas guiadas

El Consejo de Estado realiza visitas guiadas a estudiantes de colegio, organizaciones sociales, futuros profesionales del derecho de todo el país y en general, a grupos de ciudadanos que estén interesados en conocer la historia de nuestra Corporación y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, par que puedan acercarse a nuestra labor, así como a los programas y proyectos que desarrolla la presidencia. Durante el 2018 se llevó a cabo la primera visita de estudiantes en situación de discapacidad del programa MUNUR que dirige la Universidad del Rosario y que está dirigido a jóvenes invidentes, con síndrome de Down, asperger y autismo entre otros.

- ⦿ En total se llevaron a cabo 47 visitas guiadas:
- ⦿ 25 Universidades (de Bogotá, Neiva, Cali, Tunja, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Popayán, Medellín y Leticia).
- ⦿ 13 Colegios de Cundinamarca (de los municipios de Tisquesusa, Cogua, Bituima, San Cayetano, Viotá, Nimaima, Gachancipá, Anolaima, Chaguaní, Soacha y Soacha-El Charquito).
- ⦿ 4 visitas internacionales (Universidades de Frankfurt, Curitiba y del Centro Europeo de Derechos Humanos, entre otros).





Nueva página web del Consejo de Estado

- El lanzamiento de la nueva página web del Consejo de Estado se realizó el 15 de mayo del 2018.
- En promedio se registran 4.6K usuarios diarios visitando más de 13k páginas en el portal.
- Se implementó el servicio de google analytics para tener informes detallados de audiencia y comportamiento del sitio que permitirán tomar decisiones informadas para administrar mejor el portal.
- Se realizó una actualización del servidor, con lo que se logró que se pasara de 12GB en RAM a 24GB RAM, y que se subiera a 8 núcleos de procesador, duplicando la capacidad de cómputo inicial (estimada con las estadísticas de uso del sitio anterior). Actualmente los tiempos de respuesta del portal son adecuados para el uso y el número de visitas; es decir, es consistente con tendencia ascendente del 6% respecto de la semana anterior.



Justicia Abierta: Diálogos con la comunidad

Durante el 2018 el Consejo de Estado ha continuado su trabajo en camino hacia el fortalecimiento jurídico de las regiones a través del programa denominado “Justicia Abierta: Diálogos con la Comunidad”, el cual tiene como objetivo potencializar el conocimiento que los actores regionales tienen sobre la labor del Consejo de Estado como ente unificador de la jurisprudencia, apoyados en la legitimidad que tienen las universidades locales para generar y difundir conocimiento.

Este programa está diseñado con una metodología de talleres pedagógicos sobre sentencias del Consejo de Estado en los que participan activamente la academia, el Consejo de Estado, los tribunales y los jueces de lo contencioso administrativo. Además, a petición de algunos tribunales, la jornada académica dispone de un espacio para la presentación del informe de transparencia y rendición de cuentas 2017. Este programa es adelantado con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer (KAS) y las universidades regionales.

- ◆ 29 eventos.
- ◆ 25 regiones – Tribunales Administrativos.
- ◆ Más de 23 universidades colaboradoras.
- ◆ Más de 3.500 ciudadanos asistentes.
- ◆ 1.748 encuestas de satisfacción diligenciadas.
- ◆ Amplio cubrimiento en los medios de comunicación regionales.



Ibagué
5 de abril



Barrancabermeja
13 de abril



Tunja
19 de abril



Cúcuta
27 de abril



Cali
3 de Mayo



Montería
11 de Mayo



Villavicencio
11 de Junio



San Andrés
29 de Junio



Providencia
30 de Junio



Riohacha
11 de Mayo



Fonseca
12 de Julio



Bogotá
13 de Julio



Neiva
16 de Junio



Bucaramanga
10 de Agosto



Medellin
17 de Agosto



Bahía Solano
29 de Agosto



Quibdó
27 Agosto



Popayán
30 de Agosto



Arauca
5 de Octubre



Carmen de Bolívar
12 de Octubre



Pereira
25 de Octubre



Manizales
25 de Octubre



Armenia
26 de Octubre



Barranquilla
1 de Noviembre



Santa Marta
2 de Noviembre



Sincelejo
9 de Noviembre



Valledupar
30 de Noviembre



Tumaco
7 de Diciembre

DESAFÍOS

DEL FUTURO



Entre los retos que afronta la Corporación para seguir mejorando su actuar institucional y alcanzar el fin de consolidar una justicia efectiva se vislumbran los siguientes ejes:

1. Continuar liderando la política de transparencia y rendición de cuentas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, participando en la formulación del IV plan de acción de la Alianza para el Gobierno Abierto AGA-Colombia 2019 -2023, en el componente de justicia.
2. Iniciar el proceso de implementación del expediente electrónico, juicio en línea e inteligencia artificial en la Corporación, como mecanismos para modernizar el sistema de justicia y mejorar la efectividad en la gestión judicial y consultiva.
3. Es imperativo la interoperabilidad de sistemas estadísticos de gestión judicial de modo que se cuente en tiempo real con información clara, confiable y precisa sobre la labor de la institución y el trámite seguido por los asuntos a su cargo para permitir la evaluación y toma de decisiones efectivas.
4. Acreditar el sistema de Gestión de calidad en todas las áreas del Consejo de Estado, como mecanismo de optimización de los procesos y procedimientos para facilitar el trabajo de la Corporación.
5. Estandarizar la metodología de producción y divulgación de las Sentencias de Unificación de la Corporación que permita garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme del derecho a través de criterios claros.
6. Continuar con la adopción de medidas que permitan aplicar la perspectiva de género las decisiones judiciales y consultivas que produzca el Consejo de Estado.
7. Fortalecer la oficina de prensa y sus canales de difusión, para lograr mayor divulgación del quehacer de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
8. Reducir la congestión judicial que se presenta en la Corporación a través de la implementación de mecanismos de descongestión y redistribución de cargas de trabajo.
9. Buscar la creación de una “Misión Justicia” para trabajar hacia una verdadera y concertada reforma a la justicia que responda a las actuales necesidades del país.

En los últimos años el Consejo de Estado ha demostrado su compromiso inquebrantable por trabajar de forma continua en el mejoramiento de la Corporación y de todo el sistema de administración de justicia del país. Confío en que este objetivo continuará guiando el quehacer misional y que seguiremos luchando incansablemente por consolidar una justicia fuerte y efectiva que sea referente nacional e internacional.



DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Paola Castellanos Guarín
Alex Arciniegas Quenguan

OFICINA DE DIVULGACIÓN Y PRENSA

IMPRESIÓN
Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
